### CG404/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 45/07 VS PRD.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente P-CFRPAP 45/07 vs PRD, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

#### **ANTECEDENTES**

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de septiembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas (en adelante Secretaría Técnica) copia certificada de la parte conducente de la Resolución CG255/2007, emitida por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio dos mil seis, que en su punto resolutivo TERCERO, en relación con el considerando 5.3, inciso o) se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso respecto de las irregularidades encontradas en las conclusiones 5, 6, 8, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 30, 32, 36, 38, 39, 40, 46 del Dictamen Consolidado respectivo.

### II. Acuerdo de recepción.

a) El seis de diciembre de dos mil siete, la Secretaría Técnica acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número

de expediente P-CFRPAP 45/07 vs PRD, y notificar al entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

- b) El doce de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2444/07, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del procedimiento de merito y la cédula de conocimiento.
- c) C El diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1280/07, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica el acuerdo de recepción del procedimiento en que se actúa, la cédula de conocimiento respectiva y las razones de publicación y retiro de fechas trece y dieciocho de diciembre de dos mil siete respectivamente.

III. Notificación de inicio del procedimiento oficioso. El once de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/040/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) notificó por oficio al Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito.

### IV. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 5.

#### IV.I. Conclusión 5.

"5. Se localizaron aportaciones en efectivo de militantes por \$366,324.60, realizadas con cheques expedidos de una cuenta bancaria que corresponde al Gobierno del Estado de México Poder Legislativo H. LV Legislatura y no mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante."

Como se desprende de la conclusión 5 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta 'Aportación de Militantes', subcuenta 'Aportaciones en Efectivo', se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos 'RMEF-PRD-CEN' que amparaban aportaciones en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, por lo que debieron efectuarse con cheque de la cuenta bancaria del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por

cada banco incluyan la información necesaria para identificar el origen de la transferencia; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas respectivas. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA	RECIE	30 "RMEF	-PRD-CEN"	
CONTABLE	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-000CE5/02-06	809	28-02-06	Ulloa Pérez Emilio	\$24,738.33
(A)	810	28-02-06	Gutiérrez Vázquez José Cipriano	24,738.33
	812	28-02-06	Del Valle Miranda José Federico	24,738.33
	813	28-02-06	Rodríguez Aguirre Felipe	24,738.33
	814	28-02-06	San Martín Hernández Juan Manuel	24,738.33
	816	28-02-06	Huazo Cedillo Porfirio	24,738.33
	817	28-02-06	Alva Olvera Maribel Luisa	24,738.33
	818	28-02-06	Flores Medina Julieta Graciela	24,738.33
	819	28-02-06	Arreola Calderón Juan Darío	24,738.33
	820	28-02-06	Hernández González Mauricio	24,738.33
	821	28-02-06	Rojo Ramírez Aurelio	9,923.52
	822	28-02-06	Velázquez Vieyra Rogelio	9,923.52
	824		Pérez Soria Armando	9,923.52
	825	28-02-06	Ávila Loza Basilio	9,923.52
	826	28-02-06	García Martínez Elena	9,923.52
	827	28-02-06	Rivera Escalona Javier	9,923.52
	3418	28-02-06	Rivera Escalona Javier	24,738.33
	3419	28-02-06	Velázquez Vieyra Rogelio	9,923.52
	3420	28-02-06	Ávila Loza Basilio	24,738.33
TOTAL PI-000CES	5/02-06			\$366,324.6 0
PI-000CE1/03-06	834	28-03-06	Barrera Neri Leticia	\$11,410.00
(B)	835	28-03-06	Méndez Hernández Verónica	11,410.00
	836	28-03-06	Boyso Ortega Agustín	11,410.00
	838	28-03-06	González Delgado Francisco Guillermo	11,407.34
	839	28-03-06	Rosas Lepe Miguel Ángel	11,410.00
TOTAL PI-000CE	\$57,047.34			
GRAN TOTAL	\$423,371.9 4			

Conviene señalar que de la verificación a la documentación presentada por el partido, adicionalmente a los 19 recibos 'RMEF-PRD-CEN' que soportan la póliza referenciada con (A) en el cuadro que antecede, se localizó una ficha de depósito bancario por \$366,324.60, en la que se puede apreciar que dicho depósito se efectuó con 7 cheques; sin embargo, aun cuando el monto total de éstos coincidía con la suma de los 19 recibos en comento, los importes de cada uno de los cheques descritos en la citada ficha de depósito son distintos a los de los recibos. A continuación se indican los cheques detallados en la ficha de depósito en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO ANEXA A LA PÓLIZA					
	NÚMERO	BANCO	IMPORTE			
PI-000CE5/02- 06	0075431	HSBC	\$53,947.56			
	0073544		62,848.96			
	0072827		62,848.96			
	0073757		62,848.96			
	0074858		39,694.08			
	0074859		39,694.08			
	0075735		44,442.00			
TOTAL			\$366,324.60			

Asimismo, anexa a la póliza referenciada con (B) en el cuadro que antecede al anterior, se localizó una ficha de depósito bancario en la que se puede apreciar que el depósito fue realizado con un sólo cheque por el monto total de las 5 aportaciones amparadas con los recibos 'RMEF-PRD-CEN' adjuntos a la misma, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL C A LA PÓLIZA	DATOS DEL CHEQUE SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO ANEXA A LA PÓLIZA				
	NÚMERO	BANCO	IMPORTE			
PI-000CE1/03-06	5729	SCOTIABANK- INVERLAT	\$57,047.34			

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias de los cheques que ampararon las aportaciones de militantes en efectivo detalladas en el primer cuadro por \$423,371.94, anexos a sus respectivas pólizas.
- En caso de que los cheques correspondieran a personas diferentes a los identificados en cada uno de los recibos 'RMEF-PRD-CEN', indique el motivo por el cual su partido aceptó las aportaciones bajo esta modalidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

'Se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte en el anexo 1 de este oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.'

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron copias de cheques por \$366,324.60. De su verificación, se constató que los cheques en comento fueron expedidos de una cuenta bancaria que corresponde al Gobierno del Estado de México Poder Legislativo H. LV Legislatura, por concepto de aportación mensual al partido por parte de sus diputados (en calidad de militantes) y que se encuentran adscritos al citado Poder Legislativo; sin embargo, el Reglamento es claro al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

Por lo anterior, al no efectuar las aportaciones de los militantes en comento mediante cheque expedido de una cuenta personal de los mismos, la respuesta fue insatisfactoria, en consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$366,324.60.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito."

# IV.II. Requerimiento de documentación e información a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.  El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales remitió la información y documentación solicitada.

## IV.III. Requerimiento de documentación e información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El dos de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4281/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que remitiera diversa información y documentación referente a los siete cheques librados por el Poder Legislativo del Estado de México.
- b) El once de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio 213/3314880/2009, la referida autoridad desahogó el requerimiento formulado en sus términos.

# IV.IV. Requerimiento de documentación e información al Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Gobierno del Estado de México, Cámara de Diputados.

- a) El veinte de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/496/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la autoridad de referencia diversa documentación relacionada con las aportaciones de simpatizantes registradas por el partido soportadas con cheques provenientes de cuentas a nombre del poder legislativo en cita.
- b) El veintiséis de enero de dos mil diez, mediante oficio SAF/023/10, el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Gobierno del Estado de México remitió la información y documentación solicitada.

# IV.V. Requerimiento de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticinco de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/218/2010, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización solicito a la dirección en cita proporcionara copia de diversos recibos de aportación de militantes en efectivo, respecto de los aportantes Gildardo González Bautista, Ildefonso Cándido Velasco y Damián Conrado Hernández Velásquez, relativos a al año dos mil seis.

- b) El veinticinco de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/218/2010, la Dirección de Auditoría remitió la información y documentación solicitada.
- V. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 6.

#### V.I. Conclusión 6.

"6. El partido no presentó la copia del cheque con el que se efectuó el depósito de 5 aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, amparadas con recibos 'RMEF-PRD-CEN' por \$57,047.34."

"Como se desprende de la conclusión 6 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta 'Aportación de Militantes', subcuenta 'Aportaciones en Efectivo', se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos 'RMEF-PRD-CEN' que amparaban aportaciones en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, por lo que debieron efectuarse con cheque de la cuenta bancaria del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco incluyan la información necesaria para identificar el origen de la transferencia; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas respectivas. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA	A RECIBO "RMEF-PRD-CEN"					
CONTABLE	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE		
PI-000CE5/02-06	809	28-02-06	Ulloa Pérez Emilio	\$24,738.33		
(A)	810	28-02-06	Gutiérrez Vázquez José Cipriano	24,738.33		
	812	28-02-06	Del Valle Miranda José Federico	24,738.33		
	813	28-02-06	Rodríguez Aguirre Felipe	24,738.33		
	814	28-02-06	San Martín Hernández Juan Manuel	24,738.33		
	816	28-02-06	Huazo Cedillo Porfirio	24,738.33		
	817	28-02-06	Alva Olvera Maribel Luisa	24,738.33		
	818	28-02-06	Flores Medina Julieta Graciela	24,738.33		
	819	28-02-06	Arreola Calderón Juan Darío	24,738.33		
	820	28-02-06	Hernández González Mauricio	24,738.33		
	821	28-02-06	Rojo Ramírez Aurelio	9,923.52		
	822	28-02-06	Velázquez Vieyra Rogelio	9,923.52		
	824	28-02-06	Pérez Soria Armando	9,923.52		
	825	28-02-06	Ávila Loza Basilio	9,923.52		
	826	28-02-06	García Martínez Elena	9,923.52		
	827	28-02-06	Rivera Escalona Javier	9,923.52		
	3418	28-02-06	Rivera Escalona Javier	24,738.33		
	3419	28-02-06	Velázquez Vieyra Rogelio	9,923.52		
	3420	28-02-06	Ávila Loza Basilio	24,738.33		

REFERENCIA	RECIB	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"						
CONTABLE	No.	No. FECHA APORTANTE						
TOTAL PI-000CE5		\$366,324.60						
PI-000CE1/03-06	834	28-03-06	Barrera Neri Leticia	\$11,410.00				
(B)	835	28-03-06	Méndez Hernández Verónica	11,410.00				
	836	28-03-06	Boyso Ortega Agustín	11,410.00				
	838	28-03-06	González Delgado Francisco Guillermo	11,407.34				
	839	28-03-06	Rosas Lepe Miguel Ángel	11,410.00				
TOTAL PI-000CE1	\$57,047.34							
GRAN TOTAL		•		\$423,371.94				

Conviene señalar que de la verificación a la documentación presentada por el partido, adicionalmente a los 19 recibos 'RMEF-PRD-CEN' que soportan la póliza referenciada con (A) en el cuadro que antecede, se localizó una ficha de depósito bancario por \$366,324.60, en la que se puede apreciar que dicho depósito se efectuó con 7 cheques; sin embargo, aun cuando el monto total de éstos coincidía con la suma de los 19 recibos en comento, los importes de cada uno de los cheques descritos en la citada ficha de depósito son distintos a los de los recibos. A continuación se indican los cheques detallados en la ficha de depósito en comento:

REFERENCIA	DATOS DEL	DATOS DEL CHEQUE SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO ANEXA A LA PÓLIZA						
CONTABLE	NÚMERO	BANCO	IMPORTE					
PI-000CE5/02-06	0075431	HSBC	\$53,947.56					
	0073544		62,848.96					
	0072827		62,848.96					
	0073757		62,848.96					
	0074858		39,694.08					
	0074859		39,694.08					
	0075735		44,442.00					
TOTAL			\$366,324.60					

Asimismo, anexa a la póliza referenciada con (B) en el cuadro que antecede al anterior, se localizó una ficha de depósito bancario en la que se puede apreciar que el depósito fue realizado con un sólo cheque por el monto total de las 5 aportaciones amparadas con los recibos 'RMEF-PRD-CEN' adjuntos a la misma, como se indica a continuación:

REFERENCIA	DATOS DEL CHEQUE SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO ANEXA A LA PÓLIZA						
CONTABLE	NÚMERO	BANCO	IMPORTE				
PI-000CE1/03-06	5729	SCOTIABANK- INVERLAT	\$57,047.34				

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias de los cheques que ampararon las aportaciones de militantes en efectivo detalladas en el primer cuadro por \$423,371.94, anexos a sus respectivas pólizas.
- En caso de que los cheques correspondieran a personas diferentes a los identificados en cada uno de los recibos 'RMEF-PRD-CEN', indique el motivo por el cual su partido aceptó las aportaciones bajo esta modalidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

'Se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte en el anexo 1 de este oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.'

Respecto a la diferencia por \$57,047.34, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se localizó un recibo que ampara la recepción de dicho monto por concepto de aportación mensual al partido por parte de diputados adscritos al citado Poder Legislativo; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque con el que se realizó el depósito de las aportaciones observadas, y el Reglamento es claro al establecer que la copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica con que se efectuó la aportación, deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

PÓLIZA	RECI	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"						
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE				
PI-000CE1/03-06	834	28-03-06	\$11,410.00					
	835	28-03-06	Méndez Hernández Verónica	11,410.00				
	836	28-03-06	Boyso Ortega Agustín	11,410.00				
	838	28-03-06	González Delgado Francisco Guillermo	11,407.34				
	839	28-03-06	Rosas Lepe Miguel Ángel	11,410.00				
TOTAL		•		\$57,047.34				

En consecuencia, al omitir presentar la copia del cheque con el que se efectuó el depósito de las aportaciones en comento, la respuesta se consideró insatisfactoria. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$57,047.34.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito."

# V.II. Requerimiento de documentación e información a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales remitió la información y documentación solicitada.

# V.III. Requerimiento de documentación e información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El dos de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4282/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que remitiera diversa información y documentación referente al citado cheque de caja.
- b) El veintiuno de septiembre de dos mil nueve, mediante oficios 213/3314888/2009 y 213/3314882/2009, la referida autoridad dio respuesta al requerimiento realizado.

## V.IV. Requerimiento de documentación e información al H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

a) El dieciséis de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/495/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento

- de Nezahualcóyotl, diversa información relativa a las aportaciones de militantes registradas por el partido.
- El siete de mayo de dos mil diez, mediante oficio sin número, el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Gobierno del Estado de México remitió la información y documentación solicitada.

## V.V. Requerimiento de documentación e información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El trece de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/095/2010, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de de Partidos Políticos, diversa información y documentación relativa a presuntos aportantes a favor del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El cuatro de junio de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/122/10, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos remitió la información solicitada.

### VI. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 8.

#### VI.I. Conclusión 8.

"8. El partido no presentó los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura que permitieran identificar el origen de los recursos de dos aportaciones de militantes por \$1,013,500.00, efectuadas con cheques que indican que corresponden a cuentas bancarias de apertura reciente."

REFERENCIA	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				CHEQUE				
CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI-	5100	28-02-	Bello Gómez	\$1,000,000.00	HSBC	04034271254	6615581	20-02-	\$1,000,000.00
000CE6/02-06		06	Carlos	(1)	"Cuenta			06	
			Armando		Nueva""				
PI-	1906	12-05-	Landa Cardona	13,500.00	Banamex	04356970735	10	11-05-	13,500.00
0CP159/05-06		06	Bernardino	(2)	Cuenta			06	
					Maestra				
					"Apertura				
					Reciente"				
TOTAL				\$1,013,500.00					\$1,013,500.00

"Como se desprende de la conclusión 8 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta 'Aportación de Militantes', subcuenta 'Aportaciones en Efectivo', se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos 'RMEF-PRD-CEN', cuyos montos rebasaron los 200 días

de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, los cuales aun cuando fueron realizadas mediante cheques expedidos a nombre del partido, al verificar las copias de los mismos, se observó que éstos no contienen los datos que permitan identificar que la cuenta bancaria se encuentra a nombre del aportante. Lo anterior, en virtud de que corresponden a cuentas bancarias de reciente apertura las cuales no consignan el nombre del titular de la cuenta. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	EFERENCIA RECIBO "RMEF-PRD-CEN"			CHEQUE					
CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI- 000CE6/02-06	5100	28-02- 06	Bello Gómez Carlos Armando	\$1,000,000.00 <b>(1)</b>	HSBC "Cuenta Nueva""	04034271254	6615581	20-02- 06	\$1,000,000.00
PI- 0CP159/05-06	1906	12-05- 06	Landa Cardona Bernardino	13,500.00 ( <b>2</b> )	Banamex Cuenta Maestra "Apertura Reciente"	04356970735	10	11-05- 06	13,500.00
TOTAL				\$1,013,500.00					\$1,013,500.00

Considerando que las copias de los cheques en cuestión no aportaban elementos que permitieran conocer con certeza el origen de los recursos y dado que el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos, fue necesario constatar si las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques observados correspondían efectivamente a los aportantes.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de las que se expidieron los cheques observados, en los cuales se reflejaran los movimientos correspondientes a los mismos.
- Los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se presenta (...) las pólizas mediante las cuales se cancelan los folios observados por la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.8, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.'

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Respecto a la aportación referenciada con (1) en el cuadro anterior, el partido presentó la póliza observada con su respectiva documentación soporte: ficha de depósito, copia del cheque y el recibo 'RMEF-PRD-CEN' que amparaba la aportación respectiva, el cual se presenta en juego completo (original y dos copias) cancelado. Asimismo, en sustitución de este último, proporciona el recibo que a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF- PRD-CEN CANCELADO	RECIBO "RMEF-PRD-CEN QUE SUSTITUYE AL FOLIO 5100					
	No.	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE		
PI-000CE6/02-06	5100	3652	20-02-06	Juan Manuel Bernard Ávila	\$1,000,000.00		

Conviene señalar que el partido presentó el referido recibo en juego completo y cancelado, derivado de la observación que efectuó la autoridad electoral, por lo que, referente a dicha aportación, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, considera insatisfactoria la respuesta del partido. Lo anterior, toda vez que el partido presenta datos diversos sobre un mismo depósito destacando que modifica la fecha de la aportación y el nombre del aportante, dejando el mismo monto aportado y depositado.

Por lo que corresponde a la aportación referenciada con (2) en el cuadro que antecede al anterior, el partido presentó únicamente la póliza observada con su respectiva documentación soporte: ficha de depósito, copia del cheque y el recibo 'RMEF-PRD-CEN' que ampara la citada aportación.

Sin embargo, no presentó los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques con los que se efectuaron los depósitos de las aportaciones en comento, y toda vez que indican que corresponden a cuentas nuevas, no fue

posible identificar si las cuentas bancarias se encuentran a nombre de los aportantes.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$1,013,500.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito."

# VI.II. Requerimiento de documentación e información a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales remitió la información y documentación solicitada.

# VI.III. Requerimiento de documentación e información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El dos de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4283/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que remitiera diversa información y documentación referente a los citados cheques de reciente apertura.
- b) El once y veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante oficios 213/3314888/2009 y 213/3319171/2009 respectivamente, la referida autoridad dio respuesta al requerimiento realizado.

### VII. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 15.

#### VII.I. Conclusión 15.

"15. El partido no presentó los escritos con acuse de recibido solicitando a dos militantes no localizados que dieran respuesta al oficio de la autoridad electoral para comprobar la autenticidad de las aportaciones realizadas por \$53,435.28."

Referente a los militantes María Aurelia Leal López y José Luis Díaz Ramírez, derivado de la revisión del Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento de mérito, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con dos de sus militantes; sin embargo, al efectuar la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las aportaciones realizadas, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	MILITANTE	DOMICILIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
STCFRPAP/1163/07	María Aurelia Leal	5 de Febrero s/n, Col.	\$39,900.00	El servicio de mensajería indicó
	López	Guasave, C.P. 81170,		que no se localizó el domicilio
		Guasave, Sinaloa.		señalado.
STCFRPAP/1167/07	José Luis Díaz	C. Miguel Hidalgo No. 4, Loc.	13,535.28	El servicio de mensajería indicó
	Ramírez	La Paz, C.P. 36951 en		que el domicilio señalado no
		Pénjamo, Guanajuato.		corresponde al destinatario.
TOTAL			\$53,435.28	

En consecuencia y con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con los militantes señalados en el cuadro anterior, se solicitó al partido la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los militantes en comento, en los cuales les solicitara dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, de los cuales se anexaron las copias correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 19.3, 19.8 y 19.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 'Evidencia Comprobatoria', párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y

Procedimientos de Auditoria, 27ª. edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1425/07 del 18 de junio de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

A la fecha de elaboración del presente dictamen, el partido no ha dado contestación alguna al requerimiento de la autoridad electoral. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 19.9 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$53,435.28.

Adicionalmente, esta Comisión de Fiscalización considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso para verificar la veracidad en el reporte de las aportaciones por \$53,435.28, realizadas por los 2 militantes no localizados."

# VII.II. Requerimiento de documentación e información a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales remitió la información y documentación solicitada.

# VII.III. Requerimiento de documentación e información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

 a) El cinco de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/0777/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este instituto que remitiera la información y documentación atinente al cumplimiento de lo ordenado en el oficio STCFRPAP/1425/07 de 18 de junio de 2007, remitido durante la revisión de informes anuales del referido partido político.

b) El diecinueve de febrero de dos mil diez, mediante oficio RHE-944/2009, el referido representante dio respuesta parcial al requerimiento de mérito.

## VII.IV. Requerimiento de documentación e información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El treinta de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6043/10, la Unidad de Fiscalización solicitó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que remitiera el domicilio de los dos presuntos aportantes.
- b) El treinta y uno de agosto y catorce de septiembre de dos mil diez, mediante oficios STN/7952/2010 y STN/8341/2010 respectivamente, la referida Dirección dio respuesta al requerimiento de mérito.

### VIII. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 17.

#### VIII.I. Conclusión 17.

"17. El partido no presentó las copias de los cheques con que se realizaron las aportaciones en efectivo de diversos simpatizantes, que rebasaron los 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que en 2006 equivalían a \$9,734.00 y la ficha de depósito correspondiente (1), por un monto total de \$2,862,080.00."

"En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de su respectivo soporte documental, consistente en:
- ♦ Recibos "RSEF-PRD-CEN".

- ◆ Copia de los cheques con los cuales se realizó cada una de las aportaciones en efectivo que rebasaron los 200 días de salario Mínimo Vigente para el Distrito Federal que en el 2006 equivalían a \$9,734.00.
- ◆ Las fichas de depósito bancario que amparaban el depósito de los ingresos en efectivo de cada una de las aportaciones detalladas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.5, 1.8, 4.10, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan las pólizas observadas por la autoridad electoral en el anexo 6 de este oficio con sus respectivos recibos, fichas de depósito y copias de cheque correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.8, 4.10, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó:

Respecto a las 6 pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede \$1,600,000.00, el partido proporcionó los recibos "RSEF-PRD-CEN" solicitados en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Con relación a las pólizas restantes por \$2,862,080.00, el partido proporcionó parte de la documentación solicitada; sin embargo, de 18 no presentó lo que a continuación se detalla:

No.	REFERENCIA	IMPORTE	DOCUMENTACION				
	CONTABLE		PRESENTADA	FALTANTE			
1	PI-0CP222/05-06	\$1,000,000.00	Ficha de depósito	Copia del cheque			
			Recibo "RSEF-PRD-CEN				
2	PI-0CP889/05-06	100,000.00	Recibo "RSEF-PRD-CEN"	<ul> <li>Ficha de depósito</li> </ul>			
				<ul> <li>Copia del cheque</li> </ul>			
3	PI-000CP28/06-06	100,000.00	Ficha de depósito	Copia del cheque			
			Recibo "RSEF-PRD-CEN				
4	PI-000CP31/06-06	80,000.00	Ficha de depósito	Copia del cheque			
			Recibo "RSEF-PRD-CEN"				

No.	REFERENCIA	IMPORTE	DOCUMENTACION			
	CONTABLE		PRESENTADA	FALTANTE		
5	PI-00CP161/06-06	90,000.00	<ul> <li>Ficha de depósito</li> </ul>	<ul> <li>"Copia del cheque</li> </ul>		
			Recibo "RSEF-PRD-CEN"			
6	PI-00CP194/06-06	465,000.00	<ul> <li>Ficha de depósito</li> </ul>	<ul> <li>Copia del cheque</li> </ul>		
			Recibo "RSEF-PRD-CEN"			
7	PI-00CP249/06-06	42,000.00	<ul> <li>Ficha de depósito</li> </ul>	<ul> <li>Copia del cheque</li> </ul>		
			Recibo "RSEF-PRD-CEN"			
8	PI-00CP382/06-06	50,000.00	<ul> <li>Ficha de depósito</li> </ul>	<ul> <li>Copia del cheque</li> </ul>		
			Recibo "RSEF-PRD-CEN"			
9	PI-00CP385/06-06	60,000.00	<ul> <li>Ficha de depósito</li> </ul>	<ul> <li>Copia del cheque</li> </ul>		
			Recibo "RSEF-PRD-CEN"			
10	PI-00CP386/06-06	40,000.00	<ul> <li>Ficha de depósito</li> </ul>	<ul> <li>Copia del cheque</li> </ul>		
			Recibo "RSEF-PRD-CEN"			
11	PI-00CP387/06-06	60,000.00	Ficha de depósito	<ul> <li>Copia del cheque</li> </ul>		
			Recibo "RSEF-PRD-CEN"	_		
12	PI-00CP388/06-06	70,000.00	Ficha de depósito	<ul> <li>Copia del cheque</li> </ul>		
	DI 000D 100/00 00		Recibo "RSEF-PRD-CEN"			
13	PI-00CP483/06-06	40,000.00	Ficha de depósito	<ul> <li>Copia del cheque</li> </ul>		
	DI 000D (00 00		Recibo "RSEF-PRD-CEN"			
14	PI-00CP485/06-06	70,000.00	Ficha de depósito	Copia del cheque		
4.5	DI 000D 100/00 00	55.000.00	Recibo "RSEF-PRD-CEN"			
15	PI-00CP486/06-06	55,000.00	Ficha de depósito     Ficha de depósito     Ficha de depósito     Ficha de depósito	Copia del cheque		
16	DI 000CD4/07 0C	40,000,00	Recibo "RSEF-PRD-CEN  - R			
16	PI-000CP1/07-06	40,000.00	<ul><li>Ficha de depósito</li><li>Recibo "RSEF-PRD-CEN"</li></ul>	Copia del cheque		
17	PI-000CP3/07-06	100,000.00		- Conio del abeggo		
			Recibo "RSEF-PRD-CEN"  Field and a dear (aite)	Copia del cheque		
18	PI-000CP2/08-06	400,080.00	Ficha de depósito     Paciba "BCEE BBB CEN"	Copia del cheque		
TOTA	<u> </u>	\$2.062.000.00	Recibo "RSEF-PRD-CEN"			
1012	AL.	\$2,862,080.00				
		l				

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar las copias de los cheques con las que se realizaron las aportaciones respectivas, las cuales rebasaron los 200 días de Salario Mínimo Vigente para el Distrito Federal que en el 2006 equivalían a \$9,734.00, y en un caso la ficha de depósito correspondiente, por lo tanto la respuesta del partido se consideró insatisfactoria y por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$2,862,080.00.

En consecuencia, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito."

VIII.II Requerimiento de documentación e información a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales remitió la información y documentación solicitada.

### VIII.III Requerimiento de documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realizó diversas diligencias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que remitiera copia certificada de los cheques y transferencias bancarias requeridas e, informara el nombre de los titulares de las cuentas bancarias originarias de las citadas transacciones. Dichas diligencias se detallan a continuación:

OFICIO UF	FECHA DE REQUERIMIENTO	OFICIO CNBV	FECHA DE RESPUESTA	SENTIDO
UF/DQ/4284/2009	02/09/09	213/3314880/2009	14/09/09	Envía respuesta negativa de BBVA Bancomer, S.A., BANORTE y Scotiabank Inverlat, S.A.
		213/3317216/2009	21/09/09	Envía respuesta parcial de HSBC México, S.A.
		213/841762010	11/03/10	Envía respuesta parcial de Banamex, S.A.
UF/DRN/1812/10	25/02/10	213/84503/2010	16/03/10	Envía respuesta parcial de Scotiabank Inverlat, S.A.
0F/DRN/1812/10		213/84918/2010	16/03/10	Envía respuesta parcial de HSBC S.A.
		213/84974/2010	22/03/10	Envía respuesta parcial de Banorte S.A.
UF/DRN/2496/10	30/03/10	213/83963/2010	19/03/10	Envía respuesta parcial de Scotiabank S.A.
OF/DRN/2490/10		213/3303446/2010	06/08/10	Envía respuesta parcial de Scotiabank S.A.
UF/DRN/2499/10	30/03/10	213/3300449/2010	13/05/10	Envía respuesta parcial de Banamex S.A.
UF/DRN/5617/10	44700/40	213/3305679/2010	26/08/10	Envía respuesta parcial de HSBC S.A.
0F/DKN/3017/10	11708/10	213/3304313/2010	10/09/10	Envía respuesta parcial de Scotiabank S.A.

# VIII.IV Requerimiento de documentación e información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El dos de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6145/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutivo del Registro Federal de Electores que proporcionara el domicilio de los presuntos aportantes de los depósitos atinentes.
- El catorce de septiembre de dos mil diez, mediante oficio STN/8341/2010, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores remitió la información y documentación solicitada.

### IX. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 18.

#### IX.I. Conclusión 18.

"18. El partido no presentó las copias de los cheques con que se realizaron las aportaciones en efectivo de diversos simpatizantes, que rebasaron los 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que en 2006 equivalían a \$9,734.00, así como los estados de cuenta bancarios de las cuentas de las que se expidieron los cheques citados, en los que se reflejen los movimientos correspondientes, y en un caso la ficha de depósito (1) correspondiente, por un monto total de \$2,950,000.00."

"Como se desprende de la conclusión 18 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta "Aportación de Simpatizantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RSEF-PRD-CEN" cuyos montos rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, por lo que debieron efectuarse con cheque de la cuenta bancaria del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco incluyeran la información necesaria para identificar el origen de la transferencia; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o de las transferencias bancarias correspondientes. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA	RECIBO "RSEF-PRD-CEN"						
CONTABLE	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE			
PI-000019/02-06	903	08-02-06	Ruiz Olivas Maria del Carmen	\$976,000.00			
PI-000V11/02-06	1599	08-02-06	Cano Martínez Javier	100,000.00			
PI-0000V7/02-06	3257	08-02-06	Tecuapacho Salamanca Cesario	100,000.00			
	3258	08-02-06	Sánchez Sánchez Lauro	100,000.00			
	3259	08-02-06	Ortiz Macedo Rosario Alicia	100,000.00			
PI-00CP35/05-06	3606	09-05-06	Cortazar Gutiérrez Guillermo	30,000.00			
PI-00CP60/05-06	690	10-05-06	Núñez Cázares Miguel Ángel	220,000.00			
PI-0CP122/05-06	689	12-05-06	Guerrero Campos Héctor	85,000.00			
PI-0CP218/05-06	866	15-06-06	Anaya Arista José Felipe	55,000.00			
PI-0CP509/05-06	2002	24-05-06	Zazueta Chávez Ricardo	50,000.00			
PI-000CP1/06-06	2208	31-05-06	Sánchez Sánchez Jorge	59,000.00			
	(1)						
PI-0CP162/06-06	3615	15-06-06	Lozano Vargas Benito	500,000.00			
PI-0CP192/06-06	3616	19-06-06	Lozano Vargas Benito	500,000.00			
PI-0CP398/06-06	3252	23-06-06	Gómez Flores Barrios Cisneros	55,000.00			
			Carlos Rodolfo				
PI-0CP403/06-06	3850	24-06-06	González Martínez Adriana Nora 20,000.00				
TOTAL				\$2,950,000.00			

Asimismo, respecto al recibo "RSEF-PRD-CEN" identificado con (1) en el cuadro anterior, no se localizó la ficha de depósito anexa a la póliza correspondiente.

Considerando que las fichas de depósito presentadas no aportaron elementos que permitieran conocer con certeza el origen de los recursos y dado que el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos, fue necesario constatar si las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques de las aportaciones en comento correspondían a los aportantes, por lo que mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias de los cheques con los que se efectuaron las aportaciones indicadas en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de las que se expidieron los cheques observados, en los cuales se reflejaran los movimientos correspondientes a los mismos.
- La ficha de depósito bancario, que amparara la aportación en efectivo referenciada con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 1.5, 1.8, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta alguna.

En consecuencia, al no presentar las copias de los cheques con los que se efectuaron las aportaciones observadas, así como los estados de cuenta bancarios de las cuentas de las que se expidieron los cheques citados, en los que se reflejen los movimientos correspondientes, y la ficha de depósito bancario, que ampara la aportación en efectivo referenciada con (1) en el cuadro que antecede, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$2,950,000.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito."

# IX.II Requerimiento de documentación e información a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales remitió la información y documentación solicitada.

### IX.III Requerimiento de documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Unidad de Fiscalización realizó diversas diligencias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que remitiera copia certificada de los cheques y transferencias bancarias requeridas e, informara el nombre de los titulares de las cuentas bancarias originarias de las citadas transacciones. Dichas diligencias se detallan a continuación:

OFICIO UF	FECHA DE REQUERIMIENTO	OFICIO CNBV	FECHA DE RESPUESTA	SENTIDO
UF/DQ/4285/2009		213/3317214/2009	21/09/09	Envía respuesta negativa de BANORTE
		213/3317459/2009	21/09/09	Envía respuesta negativa de BANAMEX.
	02/09/09	213/3314889/2009	21/09/09	Envía respuesta negativa de SCOTIABANK INVERLAT.
		213/3317237/2009	21/09/09	Envía respuesta de HSBC.
		213/86182/2009	16/02/10	Envía respuesta de BBVA BANCOMER
	02/03/10	213/84918/2009	16/03/10	Envía respuesta de HSBC.
UF/DRN/1812/10		213/3304029/2009	06/08/10	Envía respuesta de BBVA BANCOMER
		213/3300388/2009	03/06/10	Envía respuesta de Banca Afirme
UF/DRN/5617/10	11/08/10	213/3305679/2009	26/08/10	Envía respuesta de HSBC

### X. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 19.

#### X.I. Conclusión 19.

"19. El partido no presentó los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura que permitieran identificar el origen de los recursos de tres aportaciones de simpatizantes por \$1,090,000.00, efectuadas con cheques que indican que corresponden a cuentas bancarias de apertura reciente."

"Como se desprende de la conclusión 19 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta 'Aportación de Simpatizantes', subcuenta 'Aportaciones en Efectivo', se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos 'RSEF-PRD-CEN', en los cuales el monto de la **aportación** supera los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00. Dichas aportaciones, aun cuando fueron realizadas mediante cheque expedido a nombre del partido, al verificar las copias de los cheques respectivos se observó que no contenían los datos que sirven para identificar que la cuenta bancaria corresponde a la persona a la cual se expidió el recibo

correspondiente, toda vez que indican que corresponden a cuentas bancarias de apertura reciente. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENC	RECI	BO "RSEI	F-PRD-CEN"		CHEQUE				
IA CONTABLE	No.	FECH A	NOMBRE DEL APORTAN TE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECH A	IMPORTE
PI- 000014/02- 06	403	20-02- 06	Armida de la Barra Manuel	\$1,000,000. 00	HSBC "Cuenta Nueva"	040348742 89	777204 1	20-02- 06	\$1,000,000. 00
PI- 0CP880/05- 06	706	30-05- 06	Hernández Cordero Luis Antonio	40,000.00	Baname x "Apertur a Recient e"	033343577 23	10	12-05- 06	40,000.00
PI- 0CP408/06- 06	325 6	26-06- 06	López Hernández Marcos Mauricio	50,000.00	Baname x "Apertur a Recient e"	051361590 13	7	24-06- 06	50,000.00
TOTAL				\$1,090,000. 00					\$1,090,000. 00

Considerando que las copias de los cheques en cuestión no aportaban elementos que permitieran conocer con certeza el origen de los recursos y dado que el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos así como aportaciones de personas no identificadas, fue necesario constatar que las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques observados correspondían a las personas a las cuales el partido emitió el recibo de aportación.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de las que se expidieron los cheques observados, en los cuales se reflejaran los movimientos correspondientes a los mismos.
- Los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar la documentación solicitada; amén de que no presentó aclaraciones.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques observados, y toda vez que estos indican que corresponden a cuentas nuevas, no fue posible determinar que la cuenta bancaria se encuentra a nombre del aportante. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$1,090,000.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito."

# X.II. Requerimiento de documentación e información a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales remitió la información y documentación solicitada.

# X.III. Requerimiento de documentación e información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El dos de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4280/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que remitiera los estados de cuenta y contratos de apertura correspondientes a tres aportaciones de simpatizantes.
- b) El veintiuno y veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante oficios con la misma clave numérica 213/3317246/2009, la referida autoridad dio respuesta al requerimiento de mérito.

### XI. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 20.

#### XI.I. Conclusión 20.

"20. El partido no presentó el estado de cuenta bancario y el contrato de apertura que permitieran determinar que los recursos reportados como aportación de simpatizantes en efectivo por \$300,000.00, ingresados mediante un cheque en el cual se aprecia una posible sobreescritura, y no una preimpresión por lo que no fue posible determinar con la certeza que el referido cheque corresponde a una cuenta personal del aportante."

Como se desprende de la conclusión 20 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta 'Aportación de Simpatizantes', subcuenta 'Aportaciones en Efectivo', se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo 'RSEF-PRD-CEN' que amparaba una aportación en efectivo cuyo importe supera el límite de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, por lo que se realizó mediante cheque expedido a nombre del partido; sin embargo, aun cuando en la copia del citado cheque se refleja el nombre del aportante, se pudo apreciar que está sobreescrito y no preimpreso, por lo que no se tenía la certeza de que el referido cheque se emitió expedido de una cuenta personal de la persona a la que el partido emitió el recibo de aportación 'RESF-PRD-CEN No. 711'. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA	REC	RECIBO "RSEF-PRD-CEN"				CHEQUE			
CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI- 00CP10/06-06	711	01-06- 06	Leonardo Aguilar Milly	\$300,000.00	Banorte	00505800594	3	01-06- 06	\$300,000.00

Considerando que la copia del cheque en cuestión presenta elementos que no permitían conocer con certeza el origen de los recursos y dado que el artículo

49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos, fue necesario constatar que la cuenta bancaria de la que se expidió el cheque observado, correspondía efectivamente al aportante.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- El estado de cuenta bancario de la cuenta de la que se expidió el cheque observado, en el cual se reflejara el movimiento correspondiente al mismo.
- El contrato de apertura correspondiente a la cuenta bancaria de la que se expidió el cheque en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta bancario y el contrato de apertura correspondientes a la cuenta bancaria de la que se expidió el cheque observado, y toda vez que éste presenta elementos que no permiten determinar con certeza el origen de los recursos que ingresaron al partido por concepto de aportación de un simpatizante en efectivo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$300,000.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, este Consejo General considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso para verificar el origen de los recursos correspondientes a la aportación consignada en el recibo 'RSEF-PRD-CEN' No 711 por \$300,000.00."

# XI.II. Requerimiento de documentación a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales remitió la información y documentación solicitada.

# XI.III. Requerimiento de documentación e información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El dos de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4286/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que remitiera diversa información y documentación referente al cheque de mérito.
- b) El veintiuno de septiembre de dos mil nueve, mediante oficios 213/3317212/2009 y 213/3314466/2009, la referida autoridad dio respuesta al requerimiento realizado.

### XII. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 21.

#### XII.I. Conclusión 21.

"21. El partido recibió una aportación de un simpatizante en efectivo por \$1,000,000.00, la cual se realizó mediante cheque de caja."

Como se desprende de la conclusión 21 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta 'Aportación de Simpatizantes', subcuenta 'Aportaciones en Efectivo', se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo 'RSEF-PRD-CEN' que amparaba una aportación en efectivo cuyo importe rebasa los 200 días de salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, la cual se realizó mediante cheque de caja y no con cheque personal del aportante, por lo que no se tenía la certeza del origen de los recursos aportados. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA	RECIBO "RSEF-PRD-CEN"				CHEQUE DE CAJA				
CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE		IMPORTE	BANCO	No.	FECHA	IMPORTE
			DEL						
			APORT	ANTE					
PI-000009/02-	057	24-02-	Slim	Helú	\$1,000,000.00	Banco	662224	22-02-	\$1,000,000.00
06		06	Carlos			Inbursa,		06	
						S.A.			

Considerando que la copia del cheque en cuestión no aportaba elementos que permitieran determinar con certeza el origen de los recursos y dado que el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, no dio respuesta a la observación antes descrita.

En consecuencia, al recibir una aportación de un simpatizante con cheque de caja y toda vez que éste presenta elementos que no permiten conocer con certeza el origen de los recursos, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por la aportación consignada en el recibo 'RSEF-PRD-CEN' No 57 por un monto de \$1,000,000.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito."

# XII.II. Requerimiento de documentación a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales remitió la información y documentación solicitada.

# XII.III Requerimiento de documentación e información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El dos de septiembre de dos mil nueve, veinticinco de febrero y veintiséis de marzo de dos mil diez, mediante oficios UF/DQ/4287/09, UF/DRN/1812/09 y UF/DRN/2497/09 respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que remitiera diversa información y documentación referente al citado cheque de caja.
- b) El veintiuno de septiembre de dos mil nueve, dieciséis de marzo y quince de abril de dos mil diez; mediante oficios 213/3317245/2009, 213/84503/2010 y, 213/83934/2010 respectivamente, la referida autoridad dio respuesta al requerimiento realizado.

## XIII. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 30.

#### XIII.I. Conclusión 30.

"30. El partido no presentó el soporte documental de una póliza contable por \$1,109,302.50, correspondiente a los gastos efectuados por la realización de una subasta de Obras de Arte (venta de pinturas)."

"Como se desprende de la conclusión 30 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la documentación presentada, se observó que el partido llevó a cabo una subasta de obras de arte, dicho evento consistió en la venta

de pinturas, las cuales fueron aportadas en especie por simpatizantes, teniendo éstas un valor de \$1,344,975.00, mismo que fue asignado por el autor de las obras de arte y respaldado mediante los respectivos contratos de donación.

Sin embargo, de la verificación al formato "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento, se observó que el ingreso neto obtenido a favor del Instituto político ascendió a \$235,672.50, como se indica a continuación:

FORMATO CE-	FORMATO CE-AUTO 01-900-849-2656			DEPÓSITOS IDENTIFICADOS EN	TOTAL DE
INGRESOS	GASTOS	INGRESO	INGRESOS	LA CUENTA BANCARIA	FACTURAS POR
BRUTOS	TOTALES	NETO	REGISTRADOS	04033873910 DEL BANCO HSBC A	CONCEPTO DE
TOTALES			EN LA	NOMBRE DEL PRD	GASTOS
			CONTABILIDAD		
\$1,344,975.00	\$1,109,302.50	\$235,672.50	\$1,344,975.00	\$235,672.50	\$0.00

Adicionalmente de la verificación a la cuenta "Gastos de Administración de Eventos", subcuenta "Secretaría de Finanzas", se localizó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se indica la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-3/08-06	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES	\$1,109,302.50

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1503/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro anterior con el respectivo soporte documental por \$1,109,302.50 en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Indicar el motivo por el cual los gastos ascendieron a más del 82% del valor de las obras de arte.
- Indicar el procedimiento llevado a cabo para la venta de dichas pinturas, así como el nombre del vendedor o intermediario para su realización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6.1, 6.2, 11.1, y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos

primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primeros fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Dado que las observaciones citadas modifican invariablemente en los registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, así como en el informe anual, este se presenta impreso así como en medio magnético, con el oficio SF/000/07"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que las observaciones modifican sus registros contables, no presentó documentación alguna ni las aclaraciones solicitadas por esta autoridad que respalde sus afirmaciones.

Además, si bien es cierto que se cuenta con la balanza de comprobación así como con los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2006, también lo es que la póliza con su respectiva documentación comprobatoria es la que da certeza y soporte a los movimientos registrados contablemente. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$1,109,302.50.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de la póliza observada, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia."

# XIII.II. Requerimiento de documentación e información a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.  b) El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales remitió la información y documentación solicitada.

## XIV.III Requerimiento de documentación e información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diez de febrero y quince de octubre de dos mil diez, mediante oficios UF/DRN/0777/10 y UF/DRN/6865/10 respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante del Partido de la Revolución Democrática, que remitiera la póliza contable del cheque, así como el correspondiente recibo interno que amparara la presunta transferencia interna.
- El diecinueve de febrero y veintidós de octubre de dos mil diez, mediante escritos RHE-944/2009 y RHE-293/2010 respectivamente, el referido partido dio respuesta al requerimiento realizado.

# XIV.IV Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El once de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/043/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que remitiera copia de contratos de donación presentados por el partido político, así como copia de los recibos de aportaciones en especie.
- b) El veintidós de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF-DA/53/10, se remitió la información solicitada.

### XIV.V Requerimiento al C. Vicente Rojo Almazán.

- a) El seis de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2633/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a Vicente Rojo Almazán, que informara el lugar donde se realizó la subasta de obras de arte, así como el monto por el cual se subastó su obra de arte aportada al Partido de la Revolución Democrática.
- b) El veintidós de marzo de dos mil diez, se remitió la información solicitada.

### XIV.VI Requerimiento al C. Manuel Barra Felguérez.

- a) El siete de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2634/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a Manuel Barra Felguerez, que informara el lugar donde se realizó la subasta de obras de arte, así como el monto por el cual se subastó su obra de arte aportada al Partido de la Revolución Democrática.
- b) El nueve de abril de dos mil diez, se remitió la información solicitada.

## XIV.VII Requerimiento de documentación e información a la persona moral "Centro de Arquitectura y Diseño".

- a) El dieciséis de abril y siete de mayo de dos mil diez, mediante oficios UF/DRN/3144/10 y UF/DRN/3144/10 respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante de "Centro de Arquitectura y Diseño", que remitiera la documentación e información relativa a la empresa denominada "Croquis Arte".
- b) El cuatro de mayo y veinticinco de mayo de dos mil diez, la referida persona moral dio respuesta al requerimiento realizado.

## XIV.VIII Requerimiento de documentación e información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El primero de junio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/4300/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que remitiera el domicilio de Julieta Sarfati Chiprut.
- b) El tres de junio de dos mil diez, mediante oficio STN/5616/2010, la referida autoridad dio respuesta al requerimiento realizado.

## XIV.IX Requerimiento de documentación e información a la persona moral denominada "Croquis Arquitectura y Diseño, S.A. de C.V."

a) El veinticinco de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6049/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a "Croquis Arquitectura y Diseño, S.A. de C.V." que proporcionara diversa información relativa a una subasta de obras de arte realizada en sus instalaciones. b) El veintisiete de septiembre de dos mil diez; la citada empresa dio cumplimiento al requerimiento.

### XIV. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 32.

#### XIV.I. Conclusión 32.

"32. De la revisión a la cuenta 'Transferencias', subcuenta 'Transferencias de Recursos no Federales', se localizó una póliza contable de la cual el partido no presentó documentación soporte solicitada que ampara registros contables o ingresos por \$74,378.00."

"Como se desprende de la conclusión 32 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta 'Transferencias', subcuenta 'Transferencias de Recursos no Federales', se observó el registro de pólizas; sin embargo, al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las pólizas y la documentación soporte correspondiente. A continuación se indican las pólizas en comento:

SUB-SUBCUENTA		REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
NÚMERO	NOMBRE	CONTABLE			
44-440-0001-0009	Distrito Federal	PI-000005/06-06	Traspaso entre Cuentas	-\$250,000.00	(a)
		PI-000099/06-06	Traspaso a Campaña Federal	-3,500,000.00	(a)
44-440-0001-0025	Sinaloa	PI-00CM71/11-06	Traspaso de Recursos no Federal	144,624.00	(c)
		PI-00CM72/11-06	Traspaso de Recursos no Federal	23,800.00	(c)
		PI-000CM7/12-06	Traspaso de Recursos no Federal	74,378.00	(d)
44-440-0002-0001	Aguascalientes	PD-000010/11-06	Cancelación de Cuenta Ags.	46.48	(c)
44-440-0003-0004	CL Campeche (1)	PD-000040/07-06	Transferencia de C.E.E. Campeche	3,537.55	(b)
44-440-0003-0004	CL Colima (1)	PD-000041/07-06	Transferencia de C.E.E. Colima a CEN	158.00	(b)
44-440-0003-0014	CL Jalisco (1)	PD-000043/07-06	Transferencia C.L. Jalisco a CEN	28.48	(b)
		PD-000045/07-06	Transferencia C.L. Jalisco a CEN	27.86	(b)
44-440-0003-0022	CL Querétaro (1)	PD-000039/07-06	Transferencia C.E.E.  Queretaro a CEN	292.48	(b)
44-440-0003-0024	CL San Luis Potosí (1)	PD-000044/07-06	Transferencia C.E.E. S.L.P. a CEN	1,658.59	(b)
44-440-0003-0026	CL Sonora (1)	PD-000042/07-06	Transferencia C.E.E. Sonora a CEN	4,966.77	(b)
44-440-0004-0001	CF Aguascalientes	PD-000001/11-06	Cancelación de Cuenta 3217 HSBC	1,177.41	(b)
TOTAL				(\$3,495,304.38)	

Por lo que respecta a las pólizas de las subsubcuentas indicadas con (1), convino señalar que de tratarse de remanentes de recursos provenientes de cuentas bancarias que fueron utilizadas por el partido para la realización de

erogaciones en campañas locales con recursos federales, debió utilizar la cuenta contable establecida para tal efecto en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental en original, mismas que debían contener la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- Por todos aquellos ingresos que correspondieran a transferencias de recursos provenientes de cuentas de su mismo partido en las cuales manejaron los recursos estatales, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.
- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los recursos detallados en el cuadro anterior quedaran registrados en las cuentas contables que establece el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia.
- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejaran las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 9.3, 10.1, 10.8, 15.2, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral (...) con su respectiva documentación soporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 9.3, 10.1, 10.8, 15.2, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento de mérito.'

Respecto a la póliza indicada con (d) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede al anterior por \$74,378.00, de la verificación a la documentación proporcionada, no se localizó la documentación soporte correspondiente (fichas de depósito o comprobantes de transferencia). Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito."

# XIV.II. Requerimiento de documentación e información a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales remitió la información y documentación solicitada.

### XIV.III. Requerimiento de documentación e información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diez de febrero y quince de octubre de dos mil diez, mediante oficios UF/DRN/0777/10 y UF/DRN/6865/10 respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante del Partido de la Revolución Democrática, que remitiera la póliza contable del cheque, así como el correspondiente recibo interno que amparara la presunta transferencia interna.
- b) El diecinueve de febrero y veintidós de octubre de dos mil diez, mediante escritos RHE-944/2009 y RHE-293/2010 respectivamente, el referido partido dio respuesta al requerimiento realizado.

## XIV.IV. Requerimiento de documentación e información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El siete de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6559/10, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que remitiera el estado de cuenta que amparara la presunta transferencia interna.
- b) El veintisiete de octubre de dos mil diez; mediante oficio 213/3308147/2010, la referida autoridad dio respuesta al requerimiento realizado.

### XV. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 36.

#### XV.I. Conclusión 36.

"36. El partido no presentó 12 estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias."

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA	ESTADOS D	DE CUENTA
		BANCARIA	PRESENTADOS	<b>FALTANTES</b>
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	150783129	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	150782858	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153705269	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153705544	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153704874	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574524	Del 1 junio al 31 de diciembre de 2006	Del 26 al 31 de mayo de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Afirme	131404328	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 28 de febrero de 2006
Campaña Local Guanajuato (Gobernador)	HSBC	4035574086	Del 11 de abril al 31 de octubre del 2006	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2006
Campaña Local Guanajuato (Diputado)	HSBC	4035574094	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Local Guanajuato (Gasto Municipal)	HSBC	4035574078	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Local Jalisco	HSBC	4035574474	Del 1 de junio al 31 de julio de 2006	Del 23 al 31 de mayo de 2006

Como se desprende de la conclusión 36 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido, no se localizaron los correspondientes a los periodos que se detallan a continuación:

ENTIDAD		BANCO	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA	
FEDERATIV	Ά		BANCARIA	PRESENTADOS	FALTANTES
Comité Nacional	Ejecutivo	Bancomer	134441370	Del 1 de enero al 28 de febrero de 2006	del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006
Comité Nacional	Ejecutivo	Bancomer	134513371	Del 1 de enero al 30 de abril de 2006	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006
Comité Nacional	Ejecutivo	Bancomer	150783129	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Comité Nacional	Ejecutivo	Bancomer	150782858	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Comité Nacional	Ejecutivo	Bancomer	153705269	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Nacional	Ejecutivo	Bancomer	153705544	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Nacional	Ejecutivo	Bancomer	153704874	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Nacional	Ejecutivo	HSBC	4019208107	Del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2006	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2006
Comité Nacional	Ejecutivo	HSBC	4027363068	Del 1 de enero al 30 de junio y del 1 al 31 de agosto de 2006	Del 1 al 31 de julio y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2006
Comité Nacional	Ejecutivo	HSBC	4035574524	Del 1 junio al 31 de diciembre de 2006	Del 26 al 31 de mayo de 2006
Comité Nacional	Ejecutivo	Afirme	131404328	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 28 de febrero de 2006
Campaña Guanajuato (Gobernador	Local ·)	HSBC	4035574086	Del 11 de abril al 31 de octubre del 2006	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2006
Campaña Guanajuato (Diputado)	Local	HSBC	4035574094	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Guanajuato (Gasto Munio	Local cipal)	HSBC	4035574078	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Lo Jalisco		HSBC	4035574474	Del 1 de junio al 31 de julio de 2006	Del 23 al 31 de mayo de 2006

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias indicados en la columna 'Estados de cuenta Faltantes'.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En el anexo 13 de este oficio se presenta copia de la orden judicial para el bloque (sic) de las cuentas bancarias observadas por la autoridad electoral, lo

cual ocasiona que el banco no emita estados de cuenta, dado que no presenta movimiento alguno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia'

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido se localizó un juicio ejecutivo mercantil 154/2004 en el cual Docuprint Digital Center, Sociedad Anónima de Capital Variable, demanda al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante en donde se hace mención del embargo de las cuentas 134441370 y 134513371 de Bancomer, así como 4019208107 y 4027363068 de HSBC; sin embargo, el hecho de existir un juicio mercantil, no le da certeza a la autoridad electoral de que la institución bancaria dejó de emitir los estados de cuenta solicitados. Por lo que respecta a las demás cuentas bancarias, no se localizaron los estados de cuenta bancarios así como sus respectivas conciliaciones.

Razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanada la observación por los 12 estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias, las cuales se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA	
		BANCARIA	PRESENTADOS	FALTANTES
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	150783129	Del 1 de marzo al 31 de diciembre	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Confide Ejecutivo Nacional	Dancomer	130763129	de 2006	Del 20 al 26 de lebielo de 2000
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	150782858	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153705269	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153705544	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153704874	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574524	Del 1 junio al 31 de diciembre de 2006	Del 26 al 31 de mayo de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Afirme	131404328	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 28 de febrero de 2006
Campaña Local Guanajuato (Gobernador)	HSBC	4035574086	Del 11 de abril al 31 de octubre del 2006	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2006
Campaña Local Guanajuato (Diputado)	HSBC	4035574094	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Local Guanajuato (Gasto Municipal)	HSBC	4035574078	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Local Jalisco	HSBC	4035574474	Del 1 de junio al 31 de julio de 2006	Del 23 al 31 de mayo de 2006

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia."

# XV.II. Requerimiento de documentación e información a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales remitió la información y documentación solicitada.

### XV.III. Requerimiento de documentación e información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El dos de septiembre de dos mil nueve y el cinco de abril de dos mil diez mediante oficios UF/DQ/4288/09 y UF/DRN/2636/2010 respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que remitiera los estados de cuenta objeto del procedimiento.
- b) El veintiuno de septiembre de dos mil nueve, veintisiete de octubre de dos mil nueve y cuatro de noviembre de dos mil diez, mediante oficios 213/3314889/2009, 213/3314892/2009 y 213/3307222/2010 respectivamente, la referida autoridad dio respuesta al requerimiento realizado.

### XVI. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 38.

#### XVI.I. Conclusión 38.

"38. El partido presentó pólizas que carecen de parte de su respectivo soporte documental (fichas de depósito y/o copias de cheques o recibos 'RSEF' y 'RMEF') por \$6,594,338.99."

Como se desprende de la conclusión 38 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a los estados de cuenta bancarios, se localizaron depósitos por \$25, 493,993.75 de los cuales no se tenía identificado su origen. En el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1446/07, Anexo 2 del dictamen, se detallan los casos en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (fichas de depósito con sello original de la Institución Financiera y copia de los cheques), que amparen cada uno de los depósitos detallados en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1446/07, Anexo 2 del dictamen.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se refleje el registro de los depósitos en comento.
- En caso de tratarse de préstamos, presentar los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallen con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto del préstamo adquirido.
- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, proporcionar:
  - Los recibos "RMES" o "RSEF", según corresponda.
  - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00.
  - ➤ En caso de eventos de autofinanciamiento el formato "CE-AUTO" por cada evento realizado, así como la documentación soporte correspondiente.
  - Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de donde provienen los recursos correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno.
  - > Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

- ➤ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.
- ➤ Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:
- ➤ "Se presentan las pólizas observadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte (...). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia."
- > De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:
- ➤ Referente a un monto de \$6, 594,338.99, aun cuando el partido presentó las pólizas solicitadas, éstas carecen de parte de la documentación soporte como a continuación se detalla:

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN
		BANCARIA				SEGÚN ESCRITO SF/659/07	FALTANTE
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	07-Jun- 06	Depósitos con documentos	\$80,000.0 0	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	15-Jun- 06	Depósito cheque BC0017 CTA 00446076939	90,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	20-Jun- 06	Depósito cheque BC0002 CTA 06025879226	465,000.0 0	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	20-Jun- 06	Depósito cheque BC0017 CTA 00446076939	42,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	22-Jun- 06	Depósito cheque BC0044 CTA 00106515347	50,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	22-Jun- 06	Depósito cheque BC0044 CTA 08806442323	60,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	22-Jun- 06	Depósitos con documentos	60,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	22-Jun- 06	Depósitos con documentos	70,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	22-Jun- 06	Depósito cheque BC0044 CTA 08806442323	40,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	28-Jun- 06	Depósito cheque BC0072 CTA 002220655555	40,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	28-Jun- 06	Depósitos con documentos	70,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	28-Jun- 06	Depósito cheque BCO017 CTA 00446076939	55,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	26-Jun- 06	Depósito cheque BCO072 CTA 00105220537	1,000,000 .00	Póliza contable Ficha de depósito Copia del cheque	Recibo RSEF
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	11-Ago- 06	Depósitos con documentos	400,080.0 0	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	AFIRME	131403712	06-Abr- 06	Depósito SBC 000100446 017	5,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Recibo RSEF
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOM ER	144452143	18-Ene- 06	Depósito efectivo/Cheque 2409121	1,750.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	AFIRME	131404328	26-Abr- 06	220254 88338	618,400.0 0	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	AFIRME	131404328	29-Ago- 06	Depósito SBC 000007763 002	185,972.5 0	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	AFIRME	131404328	29-Ago- 06	Depósito SBC 000002012 017	49,700.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOM ER	134441370	05-Ene- 06	Depósito efectivo/Cheque 4307908	292,257.6 0	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOM ER	134441370	18-Ene- 06	Depósito efectivo/Cheque 2926022	2,400.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOM ER	134441370	16-Feb- 06	Depósito efectivo/Cheque 1000000	31,081.40	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOM ER	150783129	31-May- 06	Dep. cheque de otro banco 692780	200,000.0	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOM ER	150783129	28-Jun- 06	Depósito de tercero	950.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOM ER	150783129	09-Nov- 06	Depósito en efectivo	261.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOM ER	150783129	22-Nov- 06	Depósito en efectivo	2,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4023985948	05-Ene- 06	Depósito con documentos	95,213.29	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4022141691	21-Feb- 06	Depósito en efectivo	3,200.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4022141691	23-Feb- 06	Depósito con documentos	5,175.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4022141691	15-Mar- 06	Depósito en efectivo	146.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	30-Mar- 06	Campaña 01900 AMLO 0075110	256,859.5 5	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	31-Mar- 06	Campaña 01900 AMLO 0075110	10,139.94	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	28-Abr- 06	Liq. AMLO Telmex ENE 06	87,594.13	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	10-May- 06	Liq. AMLO Telmex Feb y Mar 06	96,133.75	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	11-May- 06	Liq. AMLO Telnor Feb y Mar 06	2,929.47	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	26-Jun- 06	Liq. 900 mes de mayo. 149479	41,058.18	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	26-Jun- 06	Liq. Retenciones dic 05. 149480	772.44	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	26-Jun- 06	Liq. 900 mayo. Telnor 149481	1,474.75	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	30-Jun- 06	Liq. Mes de mayo Serv. 900. 277175	32,156.80	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	30-Jun- 06	Liq. Serv.900 Telnor mayo 277175	3,731.84	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	31-Jul- 06	Liq. Serv.900 mes de junio 0082420	84,013.47	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	02-Ago- 06	Liq. Serv.900 Telnor 997783	4,074.57	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	30-Ago- 06	Liq. Julio Telmex 0084280	96,456.63	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	31-Ago- 06	Liq. Julio Tenor 1636234	1,941.02	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	02-Oct- 06	Liq. Telmex Agosto	14,339.05	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574540	12-Oct- 06	Depósito en efectivo	191.26	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOM ER	150782858	17-Mar- 06	Traspaso de la cuenta 1434418360	6,500.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOM ER	150782858	15-Nov- 06	Depósito en efectivo	11,464.51	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOM ER	150782858	14-Dic- 06	Traspaso de la cuenta 1437702868	10,853.17	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4030869424	01-Ago- 06	Depósito en efectivo	4,800.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CEE Baja California Sur	BANCOM ER	134440439	27-Jul- 06	Dep. cheques de otro banco	4,515.86	Póliza contable	Ficha de Depósito
CEE Chihuahua	HSBC	4020821039	06-Oct- 06	Depósito en efectivo	3,500.00	Póliza contable	Ficha de Depósito

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTAC PRESENTADA SEGÚN SF/659/07	CIÓN ESCRITO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
CEE Colima	HSBC	4020820882	23-Nov- 06	Depósito con documentos	20,865.20	Póliza contable		Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Guanajuato	BANCOM ER	134441427	17-Nov- 06	Depósito en efectivo	3,465.00	Póliza Recibo RMEF	contable	Ficha de Depósito
CEE Guanajuato	BANCOM ER	134441427	19-Dic- 06	Dep. cheques de otro banco	13,535.28	Póliza Recibo RMEF	contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Guanajuato	BANCOM ER	134441427	22-Dic- 06	Dep. cheques de otro banco	1,650.00	Póliza Recibo RMEF	contable	Ficha de Depósito
CEE Guanajuato	BANCOM ER	134441427	29-Dic- 06	Dep. cheques de otro banco	1,650.00	Póliza Recibo RMEF	contable	Ficha de Depósito
CEE Jalisco	HSBC	4020821443	03-Jul- 06	Depósito con documentos	1,000,000 .00	Póliza contable		Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Michoacán	HSBC	4020821005	30-Jun- 06	Depósito en efectivo	7,730.88	Póliza contable		Ficha de Depósito
CEE Michoacán	HSBC	4020821005	14-Dic- 06	Depósito cheque BC0017 Cta 00141787470 T1	30,000.00	Póliza contable		Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Morelos	BANCOM ER	4029291390	16-Feb- 06	Depósito cheque BC0017 Cta 00147183119 T1	100,000.0 0	Póliza contable		Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Morelos	BANCOM ER	4029291390	23-May- 06	Depósito en efectivo	7,451.00	Póliza contable		Ficha de Depósito
CEE Oaxaca	BANCOM ER	134440706	29-Sep- 06	Depósito en efectivo	30,000.00	Póliza contable		Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Oaxaca	BANCOM ER	134440706	10-Nov- 06	Pago cuenta de tercero 0035619005	75,000.00	Póliza contable		Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Sinaloa	HSBC	4020821534	06-Abr- 06	Depósito con documentos	100,000.0 0	Póliza contable		Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Sinaloa	HSBC	4020821534	07-Dic- 06	Depósito con documentos	100,000.0 0	Póliza contable		Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Tabasco	HSBC	4020821559	31-Ene- 06	Depósito en efectivo	1,000.00	Póliza contable		Ficha de Depósito
CEE Tabasco	HSBC	4020821559	16-Mar- 06	Abono transferencia desde 4020821484	80,000.00	Póliza contable		Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Tabasco	HSBC	4020821559	05-Abr- 06	Abono transferencia desde 4030403141	13,000.00	Póliza contable		Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Tabasco	HSBC	4020821559	02-May- 06	Depósito con documentos	5,000.00	Póliza contable		Ficha de Depósito
CEE Tabasco	HSBC	4020821559	31-May- 06	Abono transferencia desde 4020821484	31,690.00	Póliza contable		Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Tabasco	HSBC	4020821559	11-Oct- 06	Abono transferencia desde 4020821484	81,500.00	Póliza contable		Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Tabasco	HSBC	4020821559	25-Oct- 06	Abono transferencia desde 4020821484	2,000.00	Póliza contable		Ficha de Depósito
CEE Yucatán	HSBC	4020821500	16-Mar- 06	Depósito con documentos	1,264.45	Póliza contable		Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun- 06	Depósito en efectivo	10,000.00	Póliza contable		Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun- 06	Depósito en efectivo	8,500.00	Póliza contable		Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun- 06	Depósito en efectivo	2,000.00	Póliza contable		Ficha de Depósito

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO		IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun- 06	Depósito efectivo	en	5,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun- 06	Depósito efectivo	en	5,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun- 06	Depósito efectivo	en	5,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun- 06	Depósito efectivo	en	3,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun- 06	Depósito efectivo	en	5,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun- 06	Depósito efectivo	en	12,500.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun- 06	Depósito efectivo	en	20,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun- 06	Depósito efectivo	en	4,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun- 06	Depósito efectivo	en	6,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun- 06	Depósito efectivo	en	8,600.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun- 06	Depósito efectivo	en	1,850.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
TOTAL						\$6,594,33 8.99		

En consecuencia, al presentar pólizas que carecen de parte de su respectivo soporte documental (fichas de depósito y/o copias de cheques o recibos "RSEF" ó "RMEF"), la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$6,594,338.99.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8 y 19.2 del Reglamento de la materia."

# XVI.II. Requerimiento de documentación e información a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.  b) El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la aludida Subdirección 1 de Revisión remitió la información y documentación solicitada.

## XVI.III. Requerimiento de documentación e información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Unidad de Fiscalización realizó diversas diligencias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que remitiera copia certificada de los cheques y transferencias bancarias requeridas e, informara el nombre de los titulares de las cuentas bancarias originarias de las citadas transacciones. Dichas diligencias se detallan a continuación:

OFICIO UF	FECHA DE REQUERIMIENTO	OFICIO CNBV	FECHA DE RESPUESTA	SENTIDO
UF/DQ/4289/2009	02/09/10	213/3317243/2009	15/08/09	Respuesta de HSBC S.A.
		213/84918/2010	08/03/10	Respuesta de HSBC S.A.
UF/DRN/1812/10	25/02/10	213/3304029/2010	08/08/10	Respuesta de BBVA Bancomer S.A.
UF/DRN/2498/10	30/03/10	213/84918/2010	29/03/10	Respuesta de BBVA Bancomer S.A.
UF/DRN/2636/10	25/04/10	213/83947/2010	19/04/10	Respuesta de HSBC S.A.
		213/3305679/2010	26/08/10	Respuesta de HSBC S.A.
UF/DRN/5617/10	11/08/10	213/3304313/2010	10/09/10	Respuesta de Scotiabank Inverlat S.A.

## XVI.III. Requerimiento de documentación e información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diez de febrero y quince de octubre de dos mil diez, mediante oficios UF/DRN/0777/10 y UF/DRN/6865/10 respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante del Partido de la Revolución Democrática, que remitiera la póliza contable del cheque, así como el correspondiente recibo interno que amparara la presunta transferencia interna.
- b) El diecinueve de febrero y veintidós de octubre de dos mil diez; mediante escritos RHE-944/2009 y RHE-293/2010 el referido partido dio respuesta al requerimiento realizado.

### XVI.IV. Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintiséis de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/078/10, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría

- de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que remitiera la información relativa a la empresa "Telemark Corporation S.A. de C.V."
- b) El cuatro de junio de dos mil diez; mediante oficio UF-DA/121/10, la citada autoridad dio respuesta al requerimiento realizado.

### XVI.V. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El dos de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6145/10, la Unidad de Fiscalización solicitó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que remitiera el domicilio de algunos ciudadanos.
- b) El catorce de septiembre de dos mil diez; mediante oficio STN/8341/2010, la citada autoridad remitió los domicilios solicitados.

### XVII. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 39.

#### XVII.I. Conclusión 39.

"39. El partido presentó pólizas en las que se anexan recibos internos que indican que se trata de depósitos de recursos que provienen del Comité Estatal de Guanajuato por \$4,696,093.94; sin embargo, no se anexan las fichas de depósito ni las copias de los cheques o comprobantes de la transferencia bancaria con los que se pueda constatar que se tratan efectivamente de transferencias de recursos de una cuenta del citado Comité Estatal."

Como se desprende de la conclusión 39 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a los estados de cuenta bancarios, se localizaron depósitos por \$25, 493,993.75 de los cuales no se tenía identificado su origen. En el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1446/07, Anexo 2 del dictamen, se detallan los casos en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

 Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (fichas de depósito con sello original de la Institución Financiera y copia de los cheques), que amparen cada uno de los depósitos detallados en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1446/07, Anexo 2 del dictamen.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se refleie el registro de los depósitos en comento.
- En caso de tratarse de préstamos, presentar los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallen con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto del préstamo adquirido.
- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, proporcionar:
  - Los recibos 'RMES' o 'RSEF', según corresponda.
  - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00.
- En caso de eventos de autofinanciamiento el formato 'CE-AUTO' por cada evento realizado, así como la documentación soporte correspondiente.
- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de donde provienen los recursos correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se presentan las pólizas observadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte (...). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.'

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a un monto de \$4, 696,093.94, el partido presentó las pólizas correspondientes en las que se anexan recibos internos que indican que se trata de recursos que provienen del Comité Estatal de Guanajuato; sin embargo, no se anexan las fichas de depósito ni las copias de los cheques o comprobantes de la transferencia bancaria con los que se pueda constatar que se tratan efectivamente de transferencias de recursos de una cuenta del citado Comité Estatal. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
CL Guanajuato	HSBC	4035574086	26-Abr-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	\$500,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574086	27-Abr-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	300,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574086	15-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	100,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574086	15-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	600,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	04-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	18,298.80	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	08-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	200,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	15-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	256,465.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	22-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	68,726.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	24-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	62,910.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	24-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	62,910.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	01-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	100,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	23-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	100,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	26-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	294,382.75	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	30-Jun-06	Depósito en efectivo	133,400.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	10-Jul-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	17,762.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	13-Jul-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	3,787.49	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	17-Jul-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	9,108.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	19-Jul-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	9,999.25	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	05-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	100,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	05-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	13,800.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	05-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	200,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	05-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	30,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	08-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	500,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	18-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	20,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	19-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	50,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	19-May-06	Depósito con documentos	36,282.50	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	26-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	20,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	12-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	12,880.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	21-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	45,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	22-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	25,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	26-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	14,500.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	26-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	200,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	26-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	250,700.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	29-Jun-06	Depósito cheque	138,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	30-Jun-06	Depósito en efectivo	133,400.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	07-Jul-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	50,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	28-Jul-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	9,674.15	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	28-Jul-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451	9,108.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
TOTAL					\$4,696,093.94	·	

Por lo anterior, al no presentar la documentación soporte solicitada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$4,696.093.94.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8 y 19.2 del Reglamento de la materia."

## XVII.II. Requerimiento de documentación e información a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la citada Subdirección 1 de Revisión remitió la información y documentación solicitada.

### XVII.III. Requerimiento de documentación e información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Unidad de Fiscalización realizó diversas diligencias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que remitiera copia certificada de los cheques y transferencias bancarias requeridas e, informara el nombre de los titulares de las cuentas bancarias originarias de las citadas transacciones. Dichas diligencias se detallan a continuación:

OFICIO UF	FECHA DE REQUERIMIENTO	OFICIO CNBV	FECHA DE RESPUESTA	SENTIDO
		213/3317213/2009	21/09/09	Envía respuesta parcial de HSBC México, S.A.
UF/DQ/4298/2009	02/09/09	213/3317456/2009	21/09/09	Envía respuesta parcial de HSBC México, S.A.
		213/85837/2010	08/02/10	Envía respuesta parcial de BBVA BANCOMER S.A.
		213/84918/2010	16/03/10	Envía respuesta parcial de HSBC México, S.A.
UF/DRN/1812/10	25/02/10	213/83081/2010	25/03/10	Envía respuesta parcial de HSBC México, S.A.
		213/3304029/2010	06/08/10	Envía respuesta parcial de BBVA BANCOMER S.A.

# XVII.IV. Requerimiento de documentación e información al Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General.

- a) El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6865/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante propietario de Partido de la Revolución Democrática que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- El veintidós de octubre de dos mil diez, mediante escrito RHE-293/2010, el representante del citado partido remitió la información y documentación solicitada.

## XVII.IV. Requerimiento de documentación e información al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- a) El veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7005/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- El once de noviembre de dos mil diez, mediante oficio CF/059/2010, el representante del citado partido remitió la información y documentación solicitada.

### XVIII. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 40.

#### XVIII.I. Conclusión 40.

"40. El partido presentó una póliza que aun cuando presenta como soporte documental una ficha de depósito así como estados de cuenta bancaria y copia del cheque a nombre del Partido de la Revolución Democrática por \$53,100.00, no fue posible determinar si la cuenta bancaria de la que provienen los recursos, corresponde a la contabilidad local del partido, toda vez que no se proporcionaron, las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación en los que se refleje el registro del citado cheque y de la referida cuenta bancaria."

"Como se desprende de la conclusión 40 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a los estados de cuenta bancarios, se localizaron depósitos por \$25, 493,993.75 de los cuales no se tenía identificado su origen. En el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1446/07, Anexo 2 del dictamen, se detallan los casos en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (fichas de depósito con sello original de la Institución Financiera y copia de los cheques), que amparen cada uno de los depósitos detallados en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1446/07, Anexo 2 del dictamen.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se refleje el registro de los depósitos en comento.
- En caso de tratarse de préstamos, presentar los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallen con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto del préstamo adquirido.
- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, proporcionar:
  - Los recibos "RMES" o "RSEF", según corresponda.

- Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00.
- En caso de eventos de autofinanciamiento el formato "CE-AUTO" por cada evento realizado, así como la documentación soporte correspondiente.
- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de donde provienen los recursos correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presentan las pólizas observadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte (...). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizó una póliza que aun cuando presenta soporte documental consistente en ficha de depósito, copia del estado de cuenta bancario y copia del cheque 2257, no fue posible determinar si la referida cuenta bancaria 0134441451 de BBVABancomer a nombre del Partido de la Revolución Democrática de la que provienen los recursos y de la que se expidió el cheque citado, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional ó a algún Comité Estatal para el manejo de recursos federales o locales, toda vez que no se proporcionaron, las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación de la referida contabilidad local en los que se refleje el registro del citado cheque así como de la referida cuenta bancaria. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	BANCO	NÚMERO CUENTA BANCARIA CBCEN A QUE INGRESO RECURSO	LA SE EL	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4023985948		26-Abr-06	Depósitos con documentos	\$53,100.00	<ul> <li>Póliza de Diario 149 de abril 2006 del CEN</li> <li>Ficha de depósito</li> <li>Copia del Cheque 2257 de la cuenta 134441451 de BBVABancomer</li> <li>Copia del estado de cuenta bancario de la cuenta 134441451 de BBVA Bancomer a nombre del Partido de la Revolución Democrática</li> </ul>

En consecuencia, al no proporcionar, las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación correspondientes en los que se refleje la citada cuenta bancaria de donde provienen los recursos en comento, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$53,100.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia."

# XVIII.II. Requerimiento de documentación e información a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la citada Subdirección 1 de Revisión remitió la información y documentación solicitada.

XVIII.III Requerimiento de documentación e información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El dos de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4290/2009, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El veintiuno de septiembre y doce de noviembre de dos mil nueve, mediante oficios 213/3317215/2009 y 213/3349404/2009, la citada Comisión Nacional remitió la información y documentación solicitada.

XVIII.IV Requerimiento de documentación e información al Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General.

- a) El diecinueve de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6865/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante propietario de Partido de la Revolución Democrática que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- El veintidós de octubre de dos mil diez, mediante escrito RHE-293/2010, el representante del citado partido remitió la información y documentación solicitada.

## XVII.V. Requerimiento de documentación e información al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- a) El veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7005/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El once de noviembre de dos mil diez, mediante oficio CF/059/2010, el citado Instituto remitió la información y documentación solicitada.

XIX. Elementos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la conclusión 46.

XIX.I. Conclusión 46.

"46. El partido efectuó la cancelación de un gasto por \$334,017.97, así como de la salida del dinero en bancos, por la cantidad de \$241,534.58; sin embargo, no presentó la documentación que ampara el origen de dicho registro, así como el motivo de su cancelación y, en su caso, el estado de cuenta bancario en el cual se reflejara el depósito por la devolución de \$241,534.58 correspondiente al cargo por una orden jurídica de la junta local 17 del Distrito Federal."

"Consta en el dictamen consolidado, que en relación con la conclusión 46 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Liquidación por Indemnización", se observó el registro de una póliza que carecía de soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	IMPORTE
CONTABLE	
PD-RH-0012/04-06	\$334,017.97

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se presenta (...), la póliza AJ58 en donde se refleja la reclasificación correspondiente, en original con su respectiva documentación soporte..."

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se determinó que el partido presentó la póliza PD-00AJ58/12-06 en la cual se observa la cancelación de los movimientos registrados en la póliza PD-RH0012/04-06, los cuales se indican a continuación:

APLICACIÓN CONTABLE DE LA PÓLIZA PD-RH0012/04-06							
CUENTA/SUBCUENTA	CARGOS	ABONOS					
Servicios Personales/Liquidación por	\$334,017.97						
Indemnizaciones	Indemnizaciones						
Impuestos por Pagar/I.S.P.T.		\$92,483.39					
Bancos/CBCEN 134513371		241,534.58					
SUMAS IGUALES	\$334,017.97	\$334,017.97					

APLICACIÓN CONTABLE DE LA PÓLIZA PD-00AJ58/12-06							
CUENTA/SUBCUENTA	CARGOS	ABONOS					
Servicios Personales/Liquidación por	-\$334,017.97						
Indemnizaciones							
Impuestos por Pagar/I.S.P.T.		-\$92,483.39					
Bancos/CBCEN 134513371		-241,534.58					
SUMAS IGUALES	-\$334,017.97	-\$334,017.97					

A lo anterior, conviene señalar que en el estado de cuenta bancario de BBVA Bancomer de la cuenta bancaria 0134513371 a nombre del Partido de la Revolución Democrática del mes de abril, se localizó un egreso por \$241,534.58 que según el estado de cuenta corresponde a un "cargo por orden jurídica/autoridad junta loc. 17 D.F. REF. 08928", el cual coincide en importe y fecha con el registro observado en la cuenta Bancos/CBCEN 134513371.

Además, como se puede observar el cuadro que antecede, el partido efectuó la cancelación del gasto por \$334,017.97, así como de la salida del dinero en bancos, por la cantidad de \$241,534.58; sin embargo, no presenta la documentación que ampare el origen de dicho registro, así como el motivo de su cancelación y, en su caso, el estado de cuenta bancario en el cual se reflejara el depósito por la devolución de \$241,534.58 correspondiente al referido cargo por la orden jurídica de la junta local 17 del Distrito Federal; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no comprobar un egreso por \$334,017.97, ni aclarar el motivo de su cancelación, además de omitir presentar el estado de cuenta en el cual se reflejara el depósito por la devolución de \$241,534.58, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 15.2 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención

al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada."

# XIX.II. Requerimiento de documentación e información a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

- a) El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1610/2008, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El primero de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/266/08, la citada Subdirección 1 de Revisión remitió la información y documentación solicitada.

# XIX.IV Requerimiento de documentación e información al Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General.

- a) El veintiocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7024/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante propietario de Partido de la Revolución Democrática que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática.
- b) El ocho de noviembre de dos mil diez, mediante escrito RHE-301/2010, el representante del citado partido remitió la información y documentación solicitada.

### XX. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diecisiete de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7207/10, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente identificado con el número P-CFRPAP 45/07, sin que a la fecha de la elaboración de la presente Resolución el instituto político emplazado

manifestara lo que a su derecho conviniera o presentara material probatorio alguno.

#### XXI. Cierre de Instrucción.

- a) El dos de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El siete de diciembre de dos mil diez, a las trece fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, párrafo 2; 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5; 6, párrafo 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos Cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y Segundo transitorio del Reglamento de procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normatividad vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina tempus regit factum. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorio son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo depuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en la Resolución del Consejo General CG255/2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil seis, en atención a lo señalado en el considerando 5.3, inciso o), en relación con el resolutivo **TERCERO**, respecto a las conclusiones 5, 6, 8, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 30, 32, 36, 38, 39, 40 y 46 del Dictamen, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.8 y 4.10 del entonces Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, al reportar ingresos relacionados en las conclusiones antes señaladas, respecto de los cuales se requiere acreditar fehacientemente su origen.

Es importante señalar que el Partido de la Revolución Democrática fue debidamente sancionado en la resolución emitida respecto de las irregularidades encontradas en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, con relación a las faltas formales relativas al incumplimiento con su obligación de entregar la documentación soporte correspondiente a la totalidad de las conclusiones materia del presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General le impuso una sanción consistente en una reducción del 2.52% (dos punto cincuenta y dos por ciento) de la ministración que correspondió al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,447,789.12 (Ocho millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 12/100 M.N.).

En virtud de lo señalado, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para sancionar las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

"Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta".

(Énfasis añadido)

Hecha la precisión de mérito, es procedente realizar el análisis del material probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualizan violaciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento y gasto de los recursos de los partidos políticos, el cual por cuestión de método se realizará de forma individual por conclusión sancionatoria:

#### 3.1 CONCLUSIÓN 5

De la lectura de la Resolución CG255/07 emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete y en la cual se ordena el inicio del presente procedimiento, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática registró el ingreso de aportaciones en efectivo de militantes por \$366,324.60 (trescientos sesenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos con sesenta centavos 00/100 M.N.) realizadas con cheques expedidos de una cuenta bancaria que corresponde al Gobierno del Estado de México Poder Legislativo H. LV Legislatura del Gobierno del Estado de México y no mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En efecto, en el marco de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos nacionales la autoridad fiscalizadora electoral observó que el partido incoado presentó un cheque que proviene de la cuenta bancaria de una autoridad estatal que pretendía amparar las aportaciones que varios diputados de la LV Legislatura del Estado de México habían realizado a título personal a favor del citado partido.

No obstante lo anterior, dichas aportaciones en efectivo rebasaban los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, y por tanto debieron realizarse mediante cheque de la cuenta bancaria del aportante o bien a través de transferencia electrónica interbancaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.8 del reglamento en la materia vigente durante el ejercicio dos mil seis, cuya finalidad es lograr una

mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que, entre otros, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras).

En consecuencia, este Consejo General consideró procedente iniciar un procedimiento administrativo oficioso contra el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de transparentar el origen de los ingresos reportados y en su caso, sancionar la posible violación a lo dispuesto por el artículo 49, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con sustento en lo anterior, el órgano instructor solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales le remitiera los recibos RMEF-PRD-CEN, así como la póliza contable que amparara las presuntas aportaciones de militantes cubiertas con los cheques librados por la Secretaría de Administración y Finanzas de la LV Legislatura del Estado de México.

Atento a lo anterior, la citada subdirección remitió la documentación que a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RMEF- PRD-CEN	FECHA	APORTANTE	MONTO
	809	28-02-06	Ulloa Pérez Emilio	\$24,738.33
PI-000CE5/02-06	810	28-02-06	Gutiérrez Vázquez José Cipriano	\$24,738.33
	812	28-02-06	Del Valle Miranda José Federico	\$24,738.33
	813	28-02-06	Rodríguez Aguirre Felipe	\$24,738.33
	814	28-02-06	San Martín Hernández Juan Manuel	\$24,738.33
	816	28-02-06	Huazo Cedillo Porfirio	\$24,738.33
	817	28-02-06	Alva Olvera Maribel Luisa	\$24,738.33
	818	28-02-06	Flores Medina Julieta Graciela	\$24,738.33
	819	28-02-06	Arreola Calderón Juan Darío	\$24,738.33
	820	28-02-06	Hernández González Mauricio	\$24,738.33
	821	28-02-06	Rojo Ramírez Aurelio	\$9,923.52
	822	28-02-06	Velázquez Vieyra Rogelio	\$9,923.52
	824	28-02-06	Pérez Soria Armando	\$9,923.52
	825	28-02-06	Ávila Loza Basilio	\$9,923.52
	826	28-02-06	García Martínez Elena	\$9,923.52
	827	28-02-06	Rivera Escalona Javier	\$9,923.52
	3418	28-02-06	Rivera Escalona Javier	\$24,738.33
	3419	28-02-06	Velázquez Vieyra Rogelio	\$9,923.52

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RMEF- PRD-CEN	FECHA	APORTANTE	MONTO
	3420	28-02-06	Ávila Loza Basilio	\$24,738.33
				\$366, 324.60

Igualmente, remitió una ficha de depósito y recibo del instituto político por \$366,324.60 (trescientos sesenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 60/100 M.N.), así como los cheques que se detallan a continuación:

NÚMERO DE CHEQUE	BANCO	IMPORTE
75431	HSBC	\$53, 947.56
73544	HSBC	\$62, 848.96
72827	HSBC	\$62, 848.96
73757	HSBC	\$62, 848.96
74858	HSBC	\$39, 694.08
74859	HSBC	\$39, 694.08
75735	HSBC	\$44, 442.00
TOTAL		\$366,324.60

Posteriormente, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que confirmara el origen y destino del cheque presuntamente librado a favor del Partido de la Revolución Democrática por parte de los Diputados de la LV Legislatura del Estado de México realizado, en cuyo caso solicitó que remitiera la documentación soporte atinente, como son los estados de cuenta y cheques correspondientes.

En respuesta al requerimiento de mérito, la referida autoridad informó que los cheques 75431, 73544, 72827, 73757, 74858, 74859 y 75735 reportados por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus ingresos por aportaciones de militantes fueron librados de la cuenta 4025345802 de la Institución Bancaria HSBC S.A. cuyo titular es el "Poder Legislativo LV Legislatura". De igual manera señaló que dichos cheques fueron depositados en la cuenta 4030888939 a nombre del Partido de la Revolución Democrática, según se confirmó con los estados de cuenta respectivos.

Dada la información obtenida, fue necesario requerir al Secretario de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Gobierno del Estado de México, a efecto de explicara los motivos por los cuales se habían librado diversos cheques a favor del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, se le solicitó que en caso de que se tratara de reducciones en la dieta mensual de Diputados Locales militantes del citado partido, proporcionara la documentación con la que se acreditara la aplicación de los descuentos correspondientes.

Como respuesta al requerimiento en comento, la citada autoridad envió copia simple del recibo y póliza cheque del entero entregado al partido, relativo a los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, pertenecientes a la LV Legislatura del Estado de México, correspondientes al período comprendido de la primera quincena de noviembre de dos mil cinco a la segunda quincena de agosto de dos mil seis.

De la documentación presentada por dicho órgano se obtuvieron los siguientes resultados:

APORTANTE	Recibo 2° quincena noviembre 2006	Recibo 1° quincena diciembre 2005	Recibo 2° quincena diciembre 2005	Recibo 1° quincena enero 2006	Recibo 2° quincena enero 2006	Recibo 1° quincena febrero 2006	Recibo 2° quincena febrero 2006	TOTAL POR APORTANTE
Ulloa Pérez Emilio	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	4,495.63	3,703.50	24,738.33
Gutiérrez Vázquez José Cipriano	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	4,495.63	3,703.50	24,738.33
Del Valle Miranda José Federico	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	4,495.63	3,703.50	24,738.33
Rodríguez Aguirre Felipe	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	4,495.63	3,703.50	24,738.33
San Martín Hernández Juan Manuel	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	4,495.63	3,703.50	24,738.33
Huazo Cedillo Porfiria	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	4,495.63	3,703.50	24,738.33
Alva Olvera Maribel Luisa	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	4,495.63	3,703.50	24,738.33
Flores Medina Julieta Graciela	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	4,495.63	3,703.50	24,738.33
Arreola Calderón Juan Darío	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	4,495.63	3,703.50	24,738.33
Hernández González Maurilio	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	3,307.84	4,495.63	3,703.50	24,738.33

APORTANTE	Recibo 2° quincena noviembre 2006	Recibo 1° quincena diciembre 2005	Recibo 2° quincena diciembre 2005	Recibo 1° quincena enero 2006	Recibo 2° quincena enero 2006	Recibo 1° quincena febrero 2006	Recibo 2° quincena febrero 2006	TOTAL POR APORTANTE
Rojo Ramírez Aurelio	3,307.84	3,307.84	3,307.84	NA	NA	NA	NA	9,923.52
Velázquez Vieyra Rogelio	3,307.84	3,307.84	3,307.84	NA	NA	NA	NA	9,923.52
Pérez Soria Armando	3,307.84	3,307.84	3,307.84	NA	NA	NA	NA	9,923.52
Ávila Loza Basilio	3,307.84	3,307.84	3,307.84	NA	NA	NA	NA	9,923.52
García Martínez Elena	3,307.84	3,307.84	3,307.84	NA	NA	NA	NA	9,923.52
Rivera Escalona Javier	3,307.84	3,307.84	3,307.84	NA	NA	NA	NA	9,923.52
TOTAL	\$52,925.54	\$52,925.54	\$52,925.54	\$33,078.40	\$33,078.40	\$44,956.30	\$37,035.00	\$306,924.72

Como puede observarse en la tabla anterior, el monto total de las aportaciones de militantes del Partido de la Revolución Democrática pertenecientes a la LV Legislatura del Estado de México reconocidas en la respuesta remitida al órgano fiscalizador y las reportadas por el instituto político eran distintas, pues las cantidades aportadas por cada militante según el órgano de administración y finanzas de la Cámara de Diputados y las registradas en los recibos RMEF-PRD-CEN presentadas en la contabilidad del partido no eran coincidentes en todos los casos, según se muestra a continuación:

Aportante	Monto según recibo RMEF-PRD-CEN	Monto según LV Legislatura del Estado de México	Diferencia
	(A)	(B)	(A)-(B)
Ulloa Pérez Emilio	\$24,738.33	\$24,738.33	0
Gutiérrez Vázquez José Cipriano	\$24,738.33	\$24,738.33	0
Del Valle Miranda José Federico	\$24,738.33	\$24,738.33	0
Rodríguez Aguirre Felipe	\$24,738.33	\$24,738.33	0
San Martín Hernández Juan Manuel	\$24,738.33	\$24,738.33	0
Huazo Cedillo Porfirio	\$24,738.33	\$24,738.33	0
Alva Olvera Maribel Luisa	\$24,738.33	\$24,738.33	0
Flores Medina Julieta Graciela	\$24,738.33	\$24,738.33	0
Arreola Calderón Juan Darío	\$24,738.33	\$24,738.33	0

Totales	\$366, 324.60	\$306,924.42	\$59,400.18
Rivera Escalona Javier	\$34,661.85	\$9,923.52	\$24,738.33
García Martínez Elena	\$9,923.52	\$9,923.52	0
Ávila Loza Basilio	\$34,661.85	\$9,923.52	\$24,738.33
Pérez Soria Armando	\$9,923.52	\$9,923.52	0
Velázquez Vieyra Rogelio	\$19,847.04	\$9,923.52	\$9,923.52
Rojo Ramírez Aurelio	\$9,923.52	\$9,923.52	0
Hernández González Mauricio	\$24,738.33	\$24,738.33	0

De esta manera, puede observarse claramente que existe una diferencia total de **\$59,400.18** (cincuenta y nueve mil cuatrocientos pesos 18/100 M.N.), correspondiente a las aportaciones de tres militantes que responden a los nombres de: Rogelio Velázquez Vieyra, Basilio Ávila Loza y Javier Rivera Escalona.

Asimismo, del informe rendido por el órgano legislativo requerido se desprende la existencia de tres aportantes cuyos nombres no aparecen en lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática durante el dos mil seis, por lo que fue necesario requerir a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para efecto de que proporcionara toda aquella información y documentación soporte que acreditara la recepción de aportaciones en efectivo respecto de Gildardo González Bautista, Ildefonso Cándido Velazco y Damián Conrado Hernández Rodríquez.

Al respecto, la referida Dirección remitió sendas copias de recibos a nombre de los ciudadanos en comento, no obstante todos ellos contienen la leyenda "cancelado".

En este orden de ideas y a fin de garantizar el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática en términos de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emplazó al instituto político de referencia para que alegara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido emplazado hubiera realizado manifestación alguna.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Sobre el particular, a las constancias remitidas por la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de copias obtenidas de documentos originales exhibidos por el propio Partido de la Revolución Democrática al momento de rendir su Informe Anual para el ejercicio de dos mil seis.

Por su parte, a la documentación exhibida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la LV Legislatura del Estado de México se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de una documental pública consistente en documentos debidamente certificados expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, con la información y documentación recabadas durante la substanciación del presente procedimiento, se genera convicción suficiente en esta autoridad electoral para tener por demostrado que los cheques librados a favor del Partido de la Revolución Democrática, si bien provienen de un órgano a quien por mandato de ley no se le permite realizar aportaciones en efectivo o especie a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, numeral 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, lo cierto es que los fondos transferidos al partido político incoado que consignan los citados títulos de crédito, provinieron de aportaciones realizadas voluntariamente por militantes del citado instituto político, al haberse generado mediante descuentos efectuados vía nómina, por lo que no se actualiza la hipótesis de prohibición prevista en el precepto legal antes citado.

No obstante lo anterior, como se apuntó en párrafos anteriores, del análisis comparativo entre lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática y lo manifestado por la autoridad legislativa requerida, se advierte la existencia de inconsistencias en el registro del nombre de los militantes que realizaron aportaciones vía nómina, pues aun cuando se tiene certeza de que los recursos que ingresaron mediante cheque de la LV Legislatura del Estado de México provenían de diversos descuentos en las dietas mensuales de sus miembros, es evidente la existencia de diferencias entre los nombres de los aportantes registrados por el Partido de la Revolución Democrática y los reportados por el órgano de finanzas de la LV Legislatura del Estado de México.

Consecuentemente, con el acervo convictivo descrito en el presente considerando adminiculado en su conjunto, es suficiente para tener por demostradas las siguientes circunstancias:

- Que el Gobierno del Estado de México, Poder Legislativo, H. LV Legislatura libró siete cheques a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad total de \$366,324.60 (trescientos sesenta y seis mil trescientos veinticuatro 60/100) identificados con los números 75431, 73544, 72827, 73757, 74858, 74859, 75735; provenientes de la cuenta 40-2534580-2 de la institución bancaria denominada HSBC, S.A.
- Que dieciséis Diputados del Gobierno del Estado de México, LV Legislatura solicitaron a la Secretaría de Administración y Finanzas de dicho organismo, les retuviera vía nómina diversas cantidades para ser destinadas al Partido de la Revolución Democrática por concepto de aportaciones de militantes en efectivo.
- Que el pago de los siete cheques materia de la presente resolución fue autorizado por la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyos fondos provinieron del salario de los Diputados Locales referidos en el presente documento, según se desprende de las pólizas de los cheques, las cuales, en lo que interesa, contienen el siguiente texto:

"...APORTACIÓN CC DIPUTADOS DIETA (mes correspondiente)"

*(...)* 

"COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL P.R.D., APORTACIÓN CC DIPUTADOS DIETA (mes correspondiente)..."

- No existe constancia de que los fondos de los cheques materia de la presente resolución provinieran del erario estatal, es decir, del presupuesto asignado a la LV Legislatura del Estado de México, impuestos recaudados o cualquier otro ingreso que provenga de los contribuyentes.
- El Partido de la Revolución Democrática realizó un registró erróneo del nombre de los militantes que aportaron su cuota correspondiente mediante descuento de nómina, existiendo una diferencia de \$59,400.18 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos pesos 18/100 M.N.) con relación a lo reportado por el multicitado órgano legislativo estatal, lo cual impidió a la autoridad fiscalizadora contar con nivel de control adecuado respecto del origen, uso y destino de los recursos del partido.

Bajo este contexto, si bien de un primer análisis de la conclusión materia del presente apartado considerativo se podrían generar indicios sobre la presunta aportación ilegal de recursos por parte del Poder Legislativo del Gobierno del Estado de México, Cámara de Diputados al Partido de la Revolución Democrática, debe señalarse que no existen elementos para crear en esta autoridad convicción sobre la hipótesis señalada, toda vez que de los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento se constató que los fondos de los cheques librados por el ente en comento provinieron de los descuentos efectuados a la dieta mensual de los Diputados Locales del órgano de gobierno.

No obstante lo anterior, en el caso particular se acredita una afectación directa a los principios rectores de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de fiscalización, ante el registro erróneo de los nombres de los militantes que aportaron recursos del Partido de la Revolución Democrática, ya que al expedir recibos con nombres equivocados, se pierde su sentido y función como medios probatorios de la licitud en el origen de los recursos que reciben los partidos políticos, convirtiéndose en una mera formalidad que en nada coadyuva a la labor fiscalizadora de la autoridad electoral.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo previsto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el dos mil cinco, razón por la cual, sobre el particular, el presente procedimiento debe declararse **parcialmente fundado.** 

#### 3.2 Conclusión 6

De la lectura de la Resolución CG255/07 emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete y en la cual se ordena el inicio del presente procedimiento, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática registró el ingreso de aportaciones en efectivo de militantes por \$57,047.34 (cincuenta y siete mil cuarenta y siete pesos 34/100 M.N.) realizadas con un cheque expedido de una cuenta bancaria que corresponde al Municipio de Nezahualcóyotl y no mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En efecto, en el marco de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos nacionales la autoridad fiscalizadora electoral se percató de que el partido incoado presentó un cheque que proviene de la cuenta bancaria de una autoridad municipal que pretendía amparar las aportaciones que varios empelados del referido municipio habían realizado a título personal a favor del citado partido.

No obstante lo anterior, dichas aportaciones en efectivo rebasaban los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, y por tanto debieron realizarse mediante cheque de la cuenta bancaria del aportante o bien a través de transferencia electrónica interbancaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.8 del reglamento en la materia vigente durante el ejercicio dos mil seis, cuya finalidad es lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que, entre otras, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras).

En consecuencia, este Consejo General consideró procedente iniciar un procedimiento administrativo oficioso contra el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de transparentar el origen de los ingresos reportados y en su caso, sancionar la posible violación a lo dispuesto en el artículo 49, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, el órgano instructor solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales le remitiera los recibos RMEF-PRD-CEN, así como la póliza contable que amparara las presuntas aportaciones de militantes cubiertas con el cheque librado por el Municipio de Nezahualcóyotl.

En respuesta a dicho requerimiento, la citada Subdirección remitió como documentación soporte del cheque en cuestión, cinco recibos RMEF-PRD-CEN, según se detalla a continuación:

APORTANTE	RECIBO 1° QUINCENA MARZO
Leticia Barrera Neri	11,410.00
Verónica Méndez Hernández	11,410.00
Agustín Boyso Ortega	11,410.00
Francisco Guillermo González Delgado	11,410.00
Miguel Ángel Rosas Lepe	11,407.34
TOTAL	57,047.34

Posteriormente, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de obtener copia del cheque 5729, depositado el dieciocho de marzo de dos mil seis en la cuenta 4030888939 de la Institución Bancaria HSBC, S.A., a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, la referida Comisión remitió copia del cheque 5729, librado el siete de marzo de dos mil seis, proveniente de la cuenta 102544601 de la Institución Bancaria Scotiabank de Inverlat S.A. aperturada a nombre del Municipio de Netzahualcóyotl.

En virtud de lo anterior, se requirió al H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl para efecto de que informara el motivo por el cual se había librado un cheque a favor del Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio dos mil seis, así como el origen de dichos recursos, anexando la documentación soporte correspondiente.

Al respecto, el Presidente Municipal de Netzahualcóyotl informó que el Municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México libró el cheque número 005729 de la cuenta 00102544601 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, en fecha siete de marzo del dos mil seis; por concepto de pago de descuentos por "concepto de aportación asociación política correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de febrero del año 2006".

No obstante lo anterior, de las documentales anexas a la respuesta de dicha autoridad, se desprende que únicamente tres de los cinco aportantes laboraron durante el ejercicio dos mil seis en el citado municipio, es decir, Leticia Barrera Neri, Verónica Méndez Hernández y Miguel Ángel Rosas Lepe, sin que se acreditara que a los referidos ciudadanos se les hubiera descontado cantidad alguna en términos de lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática.

Respecto de los restantes aportantes, la autoridad en comento señaló no tener constancia de que los mismos hubieran laborado en el municipio en cita durante el periodo en el que se les atribuye las aportaciones materia de estudio, trascribiendo en lo que interesa lo manifestado por la autoridad municipal requerida:

(...)"Se advierte que los C.C. Leticia Barrera Neri, Verónica Méndez Hernández y Miguel Rosas Lepe si (sic) laboraron para esta institución en el año 2006, dado lo anterior se exhibe y anexa las documentales solicitadas, documentales de las que no se desprende que existan descuentos por los conceptos citados. Asimismo, dicha información se encuentra confirmada por la Lic. Alejandra López Martínez, Subdirectora de Recursos Humanos mediante oficio RH-AJ/1103/2010 de fecha 27 de abril del dos mil diez. Ahora bien y por lo que respecta a los C.C. Francisco Guillermo González Delgado y Agustín Boyso Ortego (sic); no se encontró registro alguno que los acredite como trabajadores de esta Institución en el período de referencia."

(Énfasis añadido)

En virtud de lo señalado en los párrafos que anteceden, la autoridad instructora requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para efecto de que proporcionara la información y documentación soporte que acreditara la recepción de aportaciones en efectivo de alguno de los militantes señalados por el Municipio de Nezahualcóyotl.

En respuesta a lo anterior, la citada Dirección informó que de los aportantes reconocidos por el órgano de finanzas del Municipio de Nezahualcóyotl, únicamente seis habían realizado alguna aportación en efectivo en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, no existía concordancia entre los montos, ni fechas reportadas por el instituto político y los recibos de aportación estatutaria presentados por el Municipio de Nezahualcóyotl.

En este orden de ideas y a fin de garantizar el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática en términos de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emplazó al instituto político de referencia para que alegara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido emplazado hubiera realizado manifestación alguna.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Sobre el particular, las constancias remitidas por la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de copias obtenidas de documentos originales exhibidos por el propio Partido de la Revolución Democrática al momento de rendir su Informe Anual para el ejercicio de dos mil seis.

Por su parte, a la documentación exhibida por el órgano de finanzas del Municipio de Nezahualcóyotl, se le concede pleno valor probatorio por tratarse de documentos debidamente certificados, exhibidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, las documentales referidas en los párrafos que anteceden, adminiculadas con las pruebas obtenidas durante el procedimiento de mérito crean en este órgano resolutor convicción suficiente para arribar a las siguientes conclusiones:

 El H. Municipio de Nezahualcóyotl libró el cheque 5229 de la cuenta 102544601 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, por un monto de \$50,047.34 (cincuenta mil cuarenta y siete pesos 34/100 M.N.) a favor del Partido de la Revolución Democrática, durante el ejercicio dos mil seis, por concepto pago descuentos por aportación a asociación política.

- Dichas aportaciones se realizaron por concepto de descuento aplicado al salario de sus empleados, quienes voluntariamente solicitaron el descuento vía nómina a través del cual cubrirían sus cuotas como militantes del partido incoado, según se desprende de las documentales presentadas por el Municipio de Nezahualcóyotl.
- No existe constancia de que los fondos de los cheques materia de la presente Resolución provinieran del erario municipal, es decir, del presupuesto asignado a la LV Legislatura del Estado de México, impuestos recaudados o cualquier otro ingreso que provenga de los contribuyentes.
- El Partido de la Revolución Democrática realizó un registró erróneo del nombre de los militantes que aportaron su cuota correspondiente mediante descuento de nómina, precisando que la totalidad de la cantidad consignada en el cheque librado por el Municipio de Nezahualcóyotl no corresponde a lo reportado por el instituto político de referencia, lo cual impidió a la autoridad fiscalizadora contar con nivel de control adecuado respecto del origen, uso y destino de los recursos del partido.

Bajo este contexto, si bien de un primer análisis de la conclusión materia del presente apartado considerativo se podrían generar indicios sobre la presunta aportación ilegal de recursos por parte del Municipio de Nezahualcóyotl al Partido de la Revolución Democrática, debe señalarse que no existen elementos para crear en esta autoridad convicción sobre la hipótesis señalada, pues de los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento se constató que los fondos de los cheques librados por el ente en comento provinieron de los descuentos efectuados a las percepciones mensuales de los empleados del referido Municipio.

No obstante lo anterior, en el caso particular se acredita una afectación directa a los principios rectores de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de fiscalización, ante el registro erróneo de los nombres de los militantes que aportaron recursos del Partido de la Revolución Democrática, ya que al expedir recibos con nombres equivocados, se pierde su sentido y función como medios probatorios de la licitud en el origen de los recursos que reciben los partidos políticos, convirtiéndose en una mera formalidad que en nada coadyuva a la labor fiscalizadora de la autoridad electoral.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo previsto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el dos mil cinco, razón por la cual, sobre el particular, el presente procedimiento debe declararse parcialmente fundado.

### 3.3 CONCLUSIÓN 30

En el caso concreto, de la lectura de la Resolución CG255/07 emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete y en la cual se ordena el inicio del presente procedimiento, se desprende que la autoridad fiscalizadora electoral se percató de que el partido incoado realizó una subasta de obras de arte; sin embargo, de la verificación a la cuenta "Gastos de Administración de Eventos", subcuenta "Secretaría de Finanzas", se observó que los gastos totales en que incurrió el partido de referencia para la realización de la subasta fue de \$1'109,302.50 (un millón, ciento nueve mil trescientos dos pesos 50/100 M.N.), razón por la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso para verificar el gasto en que incurrió el partido y el procedimiento llevado a cabo para la venta de las obras de arte en comento, así como el nombre del vendedor o intermediario para la realización de dicha subasta.

Al respecto, la autoridad instructora solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática, recibiendo como respuesta copia del comprobante CE-AUTO Control de Eventos de Autofinanciamiento, mismo que refleja ingresos brutos obtenidos por \$1'344,975.00 (un millón, trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y gastos efectuados por \$1'109,302.50 (un millón, ciento nueve mil trescientos dos pesos 50/100 M.N.); de igual forma remite copia del auxiliar de mayor donde se reporta una aportación de simpatizantes.

En consecuencia, se requirió al Partido de la Revolución Democrática para efecto de que presentara el soporte documental de los egresos erogados con motivo de la subasta en cuestión, a lo que el partido respondió que no contaba con mayores elementos probatorios que los presentados en su momento ante el órgano fiscalizador durante la revisión de su informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Posteriormente, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que le remitiera copia de los recibos de aportaciones en especie de simpatizantes (RSES) y contratos de donación con los cuales se acreditara la transmisión de obras de arte a favor del referido instituto político, desahogando la citada Dirección el requerimiento en sus términos, es decir, remitió la totalidad de los contratos de donación y recibos de aportación respectivos.

Ahora bien, atendiendo a la línea de investigación abierta, se formularon requerimientos de forma aleatoria a Vicente Rojo Almazán, Manuel Barra Felguérez y Mario Federico Rangel Faz, en su calidad de donantes, a fin de que proporcionaran información relativa a la subasta, tal como lugar y fecha donde se efectuó la subasta y nombre del adquirente.

Respecto de los requerimientos en cuestión, los aportantes manifestaron que la subasta se había efectuado en las instalaciones de la empresa mercantil denominada "Croquis Arquitectura y Diseño, S.A. de C.V." el ocho de junio de dos mil seis.

Con sustento en lo anterior, la autoridad instructora requirió al apoderado legal de la referida persona moral para efecto de que proporcionara la documentación relativa a la organización del evento en cuestión, la relación de obras de arte subastadas, precio en que fueron adquiridas, destinatario final y costo derivado de la celebración de la subasta; anexando en su caso, la documentación soporte atinente, tal como contratos, facturas, recibos, copias de cheques, estados de cuenta, etc.

Como resultado, la citada empresa constituida como persona moral de carácter mercantil, manifestó lo siguiente:

"...bajo protesta a decir que (sic) verdad a esta H. Instancia, que una vez revisada la información y documentación solicitada con la que cuento, correspondiente al ejercicio sujeto a revisión, no se encontró documento alguno que haga referencia a operaciones en las que hubo flujo de recursos con el 'Partido de la Revolución Democrática', por dicho período.

*(...)* 

<u>Séptimo</u>: Que se hace constar en el presente escrito que el vinculo (sic) que se tuvo con el 'Partido de la Revolución Democrática', señalado en el requerimiento antes citado, correspondió al desarrollo del evento de una

subasta de obras de arte a favor de 'El Partido de la Revolución Democrática', evento otorgado en forma gratuita por el cual mi representada no percibió ingreso alguno a cambio de la prestación de las instalaciones en donde se llevo (sic) a cabo el mismo.

(Subrayado añadido)

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se realizaron las diligencias necesarias para resolver el fondo del presente asunto.

Sobre el particular, conviene destacar que el procedimiento en que se actúa se inicio para efecto de acreditar la veracidad de lo reportado por el partido incoado respecto a los egresos reportados relacionados con la celebración de una subasta de obras de arte.

Al respecto, se precisa que de los datos obtenidos en las diligencias realizadas con los donantes de las obras de arte, la empresa en cuyas instalaciones se efectuó la subasta y el Partido de la Revolución Democrática, al no exhibir documentación relacionada con la subasta en comento, no fue posible acreditar irregularidad alguna relativa al egreso reportado por concepto de gastos administrativos correspondientes a la celebración del evento en cita.

En este orden de ideas, es conveniente señalar que la falta de entrega de documentación soporte respecto de lo reportado por el partido, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En efecto, con la conducta desplegada se puso en peligro el bien jurídico consistente en el manejo adecuado de los recursos provenientes del erario público, la cual fue sancionada en la resolución CG255/2007 dictada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete.

En virtud de lo anterior, se estima que de los elementos recabados mediante las diligencias realizadas en el expediente en que se actúa, se concluye que la línea de investigación se encuentra agotada, en razón de que los mismos no arrojan

elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias.

Al respecto, conviene hacer alusión al criterio contenido en la tesis S3ELJ 65/2002, publicada en las fojas 243 y 244 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas v cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización. como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada."

(Énfasis añadido)

En atención a la tesis de referencia, y considerando que en el caso concreto se realizaron las diligencias necesarias a fin de que esta autoridad se encontrara en posibilidad de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido con relación a los gastos administrativos de la celebración de la subasta referida a lo largo del presente análisis, sin que se pudiera verificar la existencia de hecho alguno que constituyera una infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, se justifica plenamente que no se instrumenten más diligencias al respecto y se tenga terminada la investigación sobre el particular.

No obstante lo anterior, atendiendo a la naturaleza de las investigaciones materia de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la cual es predominantemente inquisitiva, en el caso concreto es procedente realizar el análisis de lo manifestado por la persona moral "Croquis Arquitectura y Diseño, S.A. de C.V.", para efecto de determinar si con la conducta desplegada se actualiza alguna infracción relativa al origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Las constancias remitidas por la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, al tratarse de copias obtenidas de documentos originales exhibidos por el propio Partido de la Revolución

Democrática al momento de rendir su Informe Anual para el ejercicio de dos mil seis.

Por su parte, las respuestas de las personas físicas Vicente Rojo Almazán, Manuel Barra Felguérez y Mario Federico Rangel Faz, así como de la empresa mercantil denominada "Croquis Arquitectura y Diseño, S.A. de C.V.", no obstante ser documentales privadas con base en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, al ser adminiculadas con el resto de los elementos que obran en el expediente adquieren valor probatorio pleno respecto de los hechos relacionados con las mismas así como de su contenido, en términos de lo previsto en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisando que, sobre el particular, no existe en autos prueba en contrario que permita refutar la veracidad de los datos contenidos en los documentos de referencia.

Asimismo, la copia simple del Testimonio de la Escritura de Revocación y Otorgamiento de Poderes de "Croquis Arquitectura y Diseño, S.A. de C.V.", en cuyo antecedente I establece que en el testimonio número trescientos treinta mil doscientos ochenta y cinco del Registro Público de Comercio del Distrito Federal, se constituyó "Croquis Arquitectura y Diseño" como S.A. de C.V., adquiere valor indiciario en términos del artículo 359, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la adminiculación de los elementos probatorios que obran en el presente expediente, se crea en esta autoridad resolutora convicción suficiente para arribar a las siguientes conclusiones:

- El procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve se inició en virtud de la imposibilidad de verificar la veracidad del egreso reportado con motivo de la realización de una subasta de obras de arte efectuada por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus actividades de autofinanciamiento.
- El partido reportó un ingreso por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes, las cuales ascendían a un monto total de \$1'109,302.50 (un millón, ciento nueve mil trescientos dos pesos 50/100 M.N.) y equivalían a la transmisión de treinta y nueve obras de arte; de igual forma, reportó un egreso por el mismo monto, relativo a gastos administrativos, con motivo de la realización de la subasta de las obras de arte en comento.

- La persona moral denominada "Croquis Arquitectura y Diseño S.A de C.V." reconoció haber colaborado en la celebración de la subasta referida en el punto que antecede, manifestando haber proporcionado el uso de sus instalaciones a título gratuito.
- La persona moral denominada "Croquis Arquitectura y Diseño, S.A. de C.V.", se encuentra constituida como sociedad anónima de capital variable, la cual constituye una de las especies de sociedades mercantiles reconocidas en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles¹; razón por la cual se considera comerciante de conformidad con el artículo 3 del Código de Comercio² y, por consiguiente, para efectos de lo establecido en el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el año dos mil seis, una empresa mexicana de carácter mercantil.

En suma, con las diligencias efectuadas por el órgano instructor para determinar las circunstancias objetivas de la celebración de la subasta, no se acreditó alguna irregularidad por parte del partido incoado, distintas a las sancionadas en la multicitada Resolución **CG255/2007**, sin embargo, aquéllas arrojaron como resultado que la citada subasta se efectuó en las instalaciones de la empresa con la denominación Croquis Arquitectura y Diseño, S.A. de C.V., cuyo representante señaló que había proporcionado el uso de esas instalaciones sin haber recibido contraprestación alguna.

Esto es, de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, se constató que la sociedad anónima en comento transmitió a título gratuito el uso de un inmueble para llevarse a cabo la subasta de referencia, situación que se traduce en una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil.

De los elementos anteriormente mencionados se desprende de manera indubitable que el Partido de la Revolución Democrática recibió una aportación en especie proveniente de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 1o.**- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

<sup>(...)</sup>IV.- Sociedad anónima;

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 30.- Se reputan en derecho comerciantes:

<sup>(...)</sup> 

il.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

"Croquis, Arquitectura y Diseño, S.A. de C.V.", vulnerando así lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo cual, sobre el particular, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse parcialmente fundado.

### 3.4 Conclusiones 8, 17, 18 y 38

### **Conclusiones 8, 17, 18 y 38**

De la lectura de la Resolución CG255/07 emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete y en la cual se ordena el inicio del presente procedimiento, se desprende que el partido incoado omitió la presentación de copias de cheques, fichas de depósito y estados de cuenta bancarios que ampararan el registro de diversas aportaciones en efectivo de simpatizantes y militantes soportadas mediante recibos "RSEF" y "RMEF", de forma que la autoridad fiscalizadora careció de elementos suficientes para verificar que el aportante a cuyo nombre se había extendido el recibo, realmente hubiera realizado la aportación.

Por tanto, esta autoridad consideró procedente iniciar un procedimiento administrativo oficioso contra el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de transparentar el origen de dichas aportaciones y en su caso, sancionar la posible violación a lo dispuesto por el artículo 49, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el año dos mil seis.

### Conclusión 8

En el marco de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos nacionales la autoridad fiscalizadora observó que el partido político incoado registró el ingreso de aportaciones en efectivo de militantes por \$1'013,500.00 (un millón trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mediante cheques librados de cuentas bancarias de reciente apertura, que carecen del membrete del titular de las cuentas bancarias, razón por la cual no existieron elementos suficientes para tener certeza sobre el origen de dichos recursos.

Con sustento en lo anterior, la autoridad instructora solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales le remitiera los recibos RMEF-PRD-CEN, así como los cheques y fichas de depósito que ampararan dichas aportaciones.

En respuesta a esta solicitud, esta autoridad recibió la información y documentación que a continuación se señala:

REFERENCIA CONTABLE		RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				CHEQUE			
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI-000CE6/02-06 (CANCELADO)	5100	28-02- 06	Carlos Armando Bello Gómez (CANCELADO)	\$1,000,000.00	NA	NA	NA	NA	NA
PI-000CE6/02-06	5100	28-02- 06	Juan Manuel Bernard Ávila	\$1,000,000.00	HSBC "Cuenta Nueva""	04034271254	6615581	20-02- 06	\$1,000,000.00
PI-0CP159/05-06	1906	12-05- 06	Landa Cardona Bernardino	13,500.00	Banamex Cuenta Maestra "Apertura Reciente"	04356970735	10	11-05- 06	13,500.00
TOTAL				\$1,013,500.00					\$1,013,500.00

Posteriormente, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de recabar los nombres de los titulares de las cuentas bancarias de donde fueron librados los cheques con los cuales se realizaron las aportaciones de militantes.

Como resultado de lo anterior, este órgano instructor confirmó que efectivamente ambos cheques fueron debidamente depositados en las cuentas 4030888939 y 403574110 de la Institución Bancaria HSBC, S.A. a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto del origen de los recursos, por cuanto hace al primer cheque por un monto de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), se tiene que la citada Comisión informó que el titular de la cuenta 4034271254 de la institución bancaria HSBC S.A., libradora del referido cheque es el propio Partido de la Revolución Democrática, según se desprende del estado de cuenta correspondiente al mes de febrero de dos mil seis, fecha en que fue librado dicho cheque y en donde se refleja claramente el cargo por el referido monto.

Por otra parte, respecto a la aportación por un monto de \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), se precisa que el cheque proviene de la cuenta de Bernardino Landa Cardona, según lo reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien remitió a esta autoridad copia simple del estado de cuenta

correspondiente al mes de mayo de 2006, de la cuenta 7535203400 de la Institución Bancaria, donde se observa con claridad el nombre del titular de la cuenta y la transacción mediante la cual se libra un cheque por el monto señalado en esta conclusión.

En este orden de ideas, es procedente realizar un examen de los hechos planteados en el fondo del asunto en razón de que podrían constituir faltas sustantivas, por lo que, para llevar a cabo este ejercicio deberán analizarse, adminicularse y valorarse los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral federal, con fundamento en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, se hace mención a las constancias remitidas por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, las cuales se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, al tratarse de copias obtenidas de documentos originales exhibidos por el propio Partido de la Revolución Democrática al momento de rendir su Informe Anual para el ejercicio de dos mil seis.

Respecto de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en un dos estados de cuenta bancarios, es oportuno destacar que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, y al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos, ni la veracidad de los hechos a los que se refiere, es procedente concederles pleno valor probatorio.

Al respecto, conviene citar la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:

"ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.20.81 C

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. Tesis Aislada."

De la *ratio essendi* de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que las fichas de depósito y los estados de cuenta hacen prueba del saldo que reflejan, y en consecuencia de las operaciones e información que en ellos se consigna, siempre y cuando no sean refutados y no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Así, la autoridad electoral tiene plena certeza sobre la recepción de ambos depósitos, por un importe total de \$1'013,500.00 (un millón trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a favor del Partido del Partido de la Revolución Democrática, mediante las cuentas 4030888939 y 403574110 de la Institución Bancaria HSBC, S.A.

En este orden de ideas, se precisa que con la concatenación de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, se crea en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- Por cuanto hace a la aportación de \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 M.N), la autoridad electoral estima que existen elementos suficientes para tener por cierto el origen lícito de tal ingreso, pues derivado de la sustanciación de este procedimiento se confirmó de manera indubitable la existencia de la aportación en los términos planteados por el Partido de la Revolución Democrática en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.
- Con relación a la aportación de militantes por \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.); este Consejo General tiene plenamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática reportó erróneamente dicho ingreso como una aportación de militantes, pues de las constancias remitidas por la autoridad bancaria se desprenden elementos suficientes que acreditan que el origen de dichos recursos fue una cuenta del propio partido, es decir, una transferencia

interna, la cual, por su naturaleza, debe documentarse cumpliendo requisitos específicos diversos a los inherentes al reporte de aportaciones en efectivo de militantes.

### Conclusión 17

En el marco de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos nacionales la autoridad fiscalizadora electoral observó que el partido incoado registró el ingreso de aportaciones en efectivo de simpatizantes por \$2'862,080.00 (dos millones, ochocientos sesenta y dos mil ochenta pesos 00/100 M.N.) que carecían de la documentación soporte consistente en copias de cheques y fichas de depósito; razón por la cual no existieron elementos suficientes para tener certeza sobre el origen lícito de dichos recursos.

Con sustento en lo anterior, la autoridad instructora solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática; recibiendo como respuesta copia simple de las pólizas de ingreso por aportación de simpatizantes, fichas de depósito y recibos "RSEF" exhibidos por el propio partido como documentación soporte de las aportaciones registradas en sus contabilidad; sin embargo, de la documentación obtenida no fue posible acreditar certeramente el origen de tales ingresos, pues aun cuando se contaba con el nombre del presunto aportante, no fue posible acreditar que los recursos provinieran de cuentas personales de tales simpatizantes y no de algún ente prohibido en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara el nombre de los titulares de las cuentas bancarias de donde se emitieron los cheques con los que se realizaron las citadas transferencias de recursos; remitiendo en su caso las copias certificadas de los citados cheques, así como los correspondientes estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran los movimientos objeto de esta investigación.

En respuesta al requerimiento de mérito, la autoridad en comento remitió la información y documentación solicitada; sin embargo, al realizar el análisis comparativo entre lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática y la información proporcionada por la autoridad referida en el párrafo que antecede, se observó la existencia de diversas inconsistencias entre los nombres de los

presuntos aportantes que obraban en la contabilidad del partido y los datos contenidos en la documentación remitida por la autoridad bancaria, según se detalla a continuación:

No.	IMPORTE	NOMBRE RECIBO "RSEF- PRD"	TITULAR DE CUENTA BANCARIA ORIGEN
1	90,000.00	Adrián González Villela	Juventino Romero Buelna
2	465,000.00	José Federico Bavines Alfaro	Cuenta de Florentino García Samaniego; sin embargo, dicho cheque no fue liberado.
3	42,000.00	Germán Fabián Caloca Mendoza	Juventino Romero Buelna
4	50,000.00	Alma Delia Jiménez Sánchez	Amet Ramos Troconis
5	60,000.00	José de la Cruz Hernández Rueda	Cristóbal Manuel Moscoso
6	60,000.00	Adriana Vargas Chable	Manuel Landa Hernández
7	70,000.00	María de los Ángeles Almeida Jiménez	Manuel Landa Hernández
8	40,000.00	Samara Cubero Jiménez	Jorge Alfonso Priego Berezaluce
9	70,000.00	José de la Cruz Hernández Rueda	Manuel Landa Hernández
10	55,000.00	Beatriz Angélica Calderón Miranda	Juventino Romero Buelna
11	400,080.00	llegible	PRD
TOTAL	\$1,402,080.00		

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Sobre el particular, las constancias remitidas por la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales se consideran documentales privadas con valor indiciario, al tratarse de copias obtenidas de documentos originales exhibidos por el propio Partido de la Revolución Democrática al momento de rendir su Informe Anual para el ejercicio de dos mil seis, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 5 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en copias de cheques y fichas de de depósito, adquiere valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por una autoridad federal en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

En este orden de ideas, se precisa que al realizar el análisis y cotejo de información y documentación recabada por la autoridad instructora, se arribó a las siguientes conclusiones:

Los nombres de los simpatizantes que obran en diez recibos "RSEF" expedidos por el Partido de la Revolución Democrática no coinciden con los nombres de los titulares de las cuentas bancarias por un monto total de \$1'002,000.00 (un millón dos mil pesos 00/100 M.N.), según se desprende del siguiente cuadro:

	REFERENCIA		DOCUI	MENTACION
No. CONTABLE		IMPORTE	PRESENTADA	FALTANTE
1	PI-00CP161/06-06	90,000.00	Ficha de depósito     Recibo "RSEF-PRD-CEN"	"Copia del cheque
2	PI-00CP194/06-06	465,000.00	<ul><li>Ficha de depósito</li><li>Recibo "RSEF-PRD-CEN"</li></ul>	Copia del cheque
3	PI-00CP249/06-06	42,000.00	<ul><li>Ficha de depósito</li><li>Recibo "RSEF-PRD-CEN"</li></ul>	Copia del cheque
4	PI-00CP382/06-06	50,000.00	<ul><li>Ficha de depósito</li><li>Recibo "RSEF-PRD-CEN"</li></ul>	Copia del cheque
5	PI-00CP385/06-06	60,000.00	<ul><li>Ficha de depósito</li><li>Recibo "RSEF-PRD-CEN"</li></ul>	Copia del cheque
6	PI-00CP387/06-06	60,000.00	<ul><li>Ficha de depósito</li><li>Recibo "RSEF-PRD-CEN"</li></ul>	Copia del cheque
7	PI-00CP388/06-06	70,000.00	Ficha de depósito     Recibo "RSEF-PRD-CEN"	Copia del cheque
8	PI-00CP483/06-06	40,000.00	<ul><li>Ficha de depósito</li><li>Recibo "RSEF-PRD-CEN"</li></ul>	Copia del cheque
9	PI-00CP485/06-06	70,000.00	<ul><li>Ficha de depósito</li><li>Recibo "RSEF-PRD-CEN"</li></ul>	Copia del cheque
10	PI-00CP486/06-06	55,000.00	Ficha de depósito     Recibo "RSEF-PRD-CEN"	Copia del cheque
TOTAL		\$ 1,002,000.00		

La aportación de simpatizante por un monto de \$400,080.00 (cuatrocientos mil ochenta pesos 00/100 M.N.) se integra de 3 aportaciones por un monto de \$245,080.00 (doscientos cuarenta y cinco mil ochenta pesos 00/100 M.N), \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) provenientes de la cuenta 04025559386 de la Institución Bancaria HSBC, cuyo titular es el Partido de la Revolución Democrática, atento a lo siguiente:

No.	REFERENCIA	IMPORTE	DOCUMENTACION		
	CONTABLE		PRESENTADA	FALTANTE	
1	PI-000CP2/08-06	400,080.00	Ficha de depósito	Copia del cheque	
			• Recibo "RSEF-PRD-CEN"		
TOTAL		\$400,080.00			

- Diversas aportaciones reportadas por el Partido de la Revolución Democrática, equivalentes a un monto total de \$1'260,000.00 (un millón doscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) fueron confirmadas con la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- El origen de dos de las aportaciones reportadas por el Partido de la Revolución Democrática por un monto total de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), no pudo ser confirmado; en virtud de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores manifestó haberse visto imposibilitada para encontrar la documentación requerida.

### Conclusión 18

En el marco de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos nacionales la autoridad fiscalizadora electoral observó que el partido incoado registró el ingreso de aportaciones en efectivo de simpatizantes por \$2'950,000.00 (dos millones novecientos cincuenta mil ochenta pesos 00/100 M.N.) que carecían de la documentación soporte consistente en copias de cheques y fichas de depósito; razón por la cual no existieron elementos suficientes para tener certeza sobre el origen de dichos recursos.

Con sustento en lo anterior, la autoridad instructora solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática; recibiendo como respuesta copia simple de las pólizas

de ingreso por aportación de simpatizantes, fichas de depósito y recibos "RSEF" exhibidos por el propio partido como documentación soporte de las aportaciones registradas en sus contabilidad.

De igual forma, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara el nombre de los titulares de las cuentas bancarias de donde se emitieron los cheques con los que se realizaron las citadas aportaciones; remitiendo en su caso las copias certificadas de los citados cheques, así como los correspondientes estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran los movimientos objeto de esta investigación.

En respuesta al requerimiento de mérito, la autoridad en comento remitió la información y documentación solicitada; sin embargo, al realizar el análisis comparativo entre lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática y la información proporcionada por la autoridad referida en el párrafo que antecede, se observó la existencia de diversas inconsistencias entre los nombres de los presuntos aportantes que obraban en la contabilidad del partido y los datos contenidos en la documentación remitida por la autoridad bancaria, según se detalla a continuación:

No. recibo	IMPORTE	NOMBRE RECIBO "RSEF-PRD"	TITULAR DE CUENTA BANCARIA ORIGEN
1599	100,000.00	Cano Martínez Javier	Susan Lourdes Rodríguez Vallejo
3615	500,000.00	Lozano Vargas Benito	Carrillo Bautista Rosalba
3616	500,000.00	Lozano Vargas Benito	Carrillo Bautista Rosalba
3850	20,000.00	González Martínez Adriana Nora	García Zavala Juan
TOTAL	\$1,120,000.00		

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Sobre el particular, las constancias remitidas por la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se consideran documentales privadas con valor indiciario, al tratarse de copias obtenidas de documentos originales exhibidos por el propio Partido de la Revolución Democrática al momento de rendir su Informe Anual para el ejercicio de dos mil seis.

Por su parte, la documentación proporcionada por la Comisión Bancaria, consistente en copias de cheques y fichas de de depósito, adquiere valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por una autoridad federal en ejercicio de sus facultades; lo anterior, con fundamento en el artículo 359, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, se precisa que al realizar el análisis y cotejo de información y documentación recabada por la autoridad instructora, se comprobó fehacientemente que el partido político recibió aportaciones provenientes de cuentas personales de sus simpatizantes por un total de: \$2,950,000.00, (dos millones, novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); no obstante lo anterior, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Los nombres de cuatro simpatizantes que obran en los recibos "RSEF" expedidos por el Partido de la Revolución Democrática no coinciden con los nombres de los titulares de las cuentas bancarias por un monto total de \$1'120,000.00 (un millón ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), lo cual se detalla a continuación:

REFERENCIA		RECIBO "RSEF-PRD-CEN"					
CONTABLE	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE			
PI-000V11/02-06	1599	08-02-06	Cano Martínez Javier	100,000.00			
PI-0CP162/06-06	3615	15-06-06	Lozano Vargas Benito	500,000.00			
PI-0CP192/06-06	3616	19-06-06	Lozano Vargas Benito	500,000.00			
PI-0CP403/06-06	3850	24-06-06	González Martínez Adriana Nora	20,000.00			
TOTAL				\$1,120,000.00			

 Ahora bien, el origen del monto involucrado restante, fue subsanado durante la substanciación del presente procedimiento, toda vez que las once aportaciones, equivalentes a un monto total de \$1'260,000.00 (un millón doscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) fueron confirmadas con la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### Conclusión 38

En el marco de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos nacionales la autoridad fiscalizadora electoral observó que el partido incoado registró el ingreso de aportaciones en efectivo de simpatizantes por \$6'594,338.99 (seis millones quinientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos 99/100 M.N.) que carecían de la documentación soporte consistente en copias de cheques y fichas de depósito; razón por la cual la autoridad fiscalizadora careció de elementos suficientes para tener certeza sobre el origen de dichos recursos.

En tal virtud, la autoridad instructora solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella documentación derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática; recibiendo como respuesta copia simple de las pólizas de ingreso por aportación de simpatizantes, fichas de depósito y recibos "RSEF" exhibidos por el propio partido como documentación soporte de las aportaciones registradas en sus contabilidad.

De igual forma, se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara el nombre de los titulares de las cuentas bancarias de donde se emitieron los cheques mediante los cuales ingresaron los recursos al partido; remitiendo en su caso las copias certificadas de los citados cheques, así como los correspondientes estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran los movimientos objeto de esta investigación.

En respuesta al requerimiento de mérito, la autoridad en comento remitió la información y documentación solicitada; sin embargo, al realizar el análisis comparativo entre lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática y la información proporcionada por la autoridad referida en el párrafo que antecede, se observó la existencia de diversas inconsistencias entre los conceptos que obraban en la contabilidad del partido y los datos contenidos en la documentación remitida por la autoridad bancaria.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Sobre el particular, las constancias remitidas por la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se consideran documentales privadas con valor indiciario, al tratarse de copias obtenidas de documentos originales exhibidos por el propio Partido de la Revolución Democrática al momento de rendir su Informe Anual para el ejercicio dos mil seis.

Por su parte, la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en copias de cheques y fichas de de depósito, adquiere valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por una autoridad federal en ejercicio de sus funciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, se precisa que al realizar el análisis y cotejo de información y documentación recabada por la autoridad instructora, se llegó a las siguientes conclusiones:

Los nombres de los simpatizantes que obran en los recibos "RSEF" expedidos por el Partido de la Revolución Democrática no coinciden con los nombres de los titulares de las cuentas bancarias de donde se realizaron las aportaciones de mérito en 10 de las aportaciones reportadas por un monto total de \$1'002,080.00 (un millón cuatrocientos dos mil ochenta pesos 00/100 M.N.); precisando que, sobre el caso particular, se trata de las mismas operaciones consignadas en la conclusión 17 materia de estudio en párrafos anteriores y respecto de las cuales se acreditaron las infracciones correspondientes, por lo que, en obvio de inútiles repeticiones, en el caso concreto se deberá estar a lo resuelto en la referida conclusión.

Ahora bien, respecto del resto de las operaciones bancarias investigadas en esta conclusión, no se actualiza infracción alguna, con base en lo siguiente:

• El ingreso equivalente a \$1'739,094.89 (un millón, setecientos treinta y nueve mil noventa y cuatro pesos 89/100 M.N.) resultó ser coincidente con la información y documentación soporte proporcionada por el partido en los siguientes casos:

# Consejo General P-UFRPP 45/07 vs. PRD

ENTIDAD	FECHA	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	07-jun-06	HSBC	4035574110	\$80,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	28-jun-06	HSBC	4035574110	40,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	16-feb-06	BANCOMER	134441370	31,081.40
Comité Ejecutivo Nacional	31-may-06	BANCOMER	150783129	200,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	28-jun-06	BANCOMER	150783129	950
Comité Ejecutivo Nacional	09-nov-06	BANCOMER	150783129	261
Comité Ejecutivo Nacional	22-nov-06	BANCOMER	150783129	2,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	05-ene-06	HSBC	4023985948	95,213.29
Comité Ejecutivo Nacional	21-feb-06	HSBC	4022141691	3,200.00
Comité Ejecutivo Nacional	23-feb-06	HSBC	4022141691	5,175.00
Comité Ejecutivo Nacional	15-mar-06	HSBC	4022141691	146
Comité Ejecutivo Nacional	12-oct-06	HSBC	4035574540	191.26
Comité Ejecutivo Nacional	01-ago-06	HSBC	4030869424	4,800.00
CEE Baja California Sur	27-jul-06	BANCOMER	134440439	4,515.86
CEE Chihuahua	06-oct-06	HSBC	4020821039	3,500.00
CEE Colima	23-nov-06	HSBC	4020820882	20,865.20
CEE Guanajuato	17-nov-06	BANCOMER	134441427	3,465.00
CEE Michoacán	30-jun-06	HSBC	4020821005	7,730.88
CEE Michoacán	CEE Michoacán 14-dic-06		4020821005	30,000.00
CEE Sinaloa	E Sinaloa 06-abr-06 HSBC		4020821534	100,000.00
CEE Sinaloa	07-dic-06	HSBC	4020821534	100,000.00

ENTIDAD	FECHA	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	IMPORTE
CEE Tabasco	31-ene-06	HSBC	4020821559	1,000.00
CEE Tabasco	02-may-06	HSBC	4020821559	5,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	26-jun-06	HSBC	4035574110	1,000,000.00
TOTAL				\$1,739,094.89

- El ingreso equivalente a \$928,865.59 (novecientos veintiocho mil ochocientos sesenta y cinco mil 59/100 M.N.) se conforman por SPEIS o transferencias interbancarias, por lo que la autoridad bancaria se vio imposibilitada para presentar documentación soporte respecto a dichas operaciones bancarias.
- Con relación a \$2'426,584.06 (dos millones cuatrocientos veintiséis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 06/100 M.N.) la autoridad instructora se vio imposibilitada para determinar la veracidad de lo reportado por el partido, toda vez que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no había remitido la documentación soporte faltante al cierre de instrucción del presente procedimiento.
- De igual forma, los ingresos relativos a \$97,714.45 (noventa y siete mil setecientos catorce pesos 45/100 M.N.) no pudieron comprobarse en virtud de que se trataba de depósitos en efectivo cuyo monto no excedía el tope de doscientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal y respecto de los cuales el Partido de la Revolución Democrática exhibió documentación comprobatoria al presentar el respectivo Informe Anual de Ingresos y Gastos del ejercicio de dos mil seis.

Respecto de la existencia de la múltiples irregularidades que se desprenden del análisis del caudal probatorio que obra en el presente expediente, a fin de garantizar el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática en términos de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emplazó al instituto político de referencia para que alegara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución el partido emplazado hubiera realizado manifestación alguna.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de los hechos planteados durante la sustanciación de este procedimiento, así como de los elementos probatorios recabados respecto de las **conclusiones 8, 17, 18 y 38**, se actualizan diversas consecuencias jurídicas, mismas que se analizan a continuación:

## 1) Aportaciones cuyo origen lícito fue confirmado.

Es el caso que durante la sustanciación del procedimiento referente a las **conclusiones 8, 17, 18 y 38**, se acreditó el origen lícito de diversos ingresos de recursos, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$2'287,594.89 (dos millones, doscientos ochenta y siete mil quinientos noventa y cuatro pesos 89/100 M.N.), los cuales se detallan en los siguientes cuadros:

#### Conclusión 8

	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				CHEQUE				
REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI- 0CP159/05-06	1906	12-05- 06	Landa Cardona Bernardino	13,500.00 <b>(2)</b>	Banamex Cuenta Maestra "Apertura Reciente"	04356970735	10	11-05- 06	13,500.00
TOTAL				\$13,500.00					\$13,500.00

#### Conclusión 17

No.	REFERENCIA	IMPORTE	DOCUMENTACION		
	CONTABLE		PRESENTADA	FALTANTE	
1	PI-000CP1/07-06	40,000.00	<ul><li>Ficha de depósito</li><li>Recibo "RSEF-PRD-CEN"</li></ul>	Copia del cheque	
TOTAL		\$40,000.00			

### Conclusión 18

REFERENCIA		RECIBO "RSEF-PRD-CEN"				
CONTABLE	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE		
PI-00CP35/05-06	3606	09-05-06	Cortazar Gutiérrez Guillermo	30,000.00		
PI-00CP60/05-06	690	10-05-06	Núñez Cázares Miguel Ángel	220,000.00		
PI-0CP122/05-06	689	12-05-06	Guerrero Campos Héctor	85,000.00		
PI-0CP218/05-06	866	15-06-06	Anaya Arista José Felipe	55,000.00		
PI-000CP1/06-06	2208 <b>(1)</b>	31-05-06	Sánchez Sánchez Jorge	59,000.00		
PI-0CP398/06-06	3252	23-06-06	Gómez Flores Barrios Cisneros Carlos Rodolfo	55,000.00		
TOTAL				495,000.00		

# Conclusión 38

ENTIDAD	FECHA	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	07-jun-06	HSBC	4035574110	\$80,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	28-jun-06	HSBC	4035574110	40,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	16-feb-06	BANCOMER	134441370	31,081.40
Comité Ejecutivo Nacional	31-may-06	BANCOMER	150783129	200,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	28-jun-06	BANCOMER	150783129	950
Comité Ejecutivo Nacional	09-nov-06	BANCOMER	150783129	261
Comité Ejecutivo Nacional	22-nov-06	BANCOMER	150783129	2,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	05-ene-06	HSBC	4023985948	95,213.29
Comité Ejecutivo Nacional	21-feb-06	HSBC	4022141691	3,200.00
Comité Ejecutivo Nacional	23-feb-06	HSBC	4022141691	5,175.00
Comité Ejecutivo Nacional	15-mar-06	HSBC	4022141691	146
Comité Ejecutivo Nacional	12-oct-06	HSBC	4035574540	191.26
Comité Ejecutivo Nacional	01-ago-06	HSBC	4030869424	4,800.00
CEE Baja California Sur	27-jul-06	BANCOMER	134440439	4,515.86
CEE Chihuahua	06-oct-06	HSBC	4020821039	3,500.00
CEE Colima	23-nov-06	HSBC	4020820882	20,865.20
CEE Guanajuato	17-nov-06	BANCOMER	134441427	3,465.00
CEE Michoacán	30-jun-06	HSBC	4020821005	7,730.88
CEE Michoacán	14-dic-06	HSBC	4020821005	30,000.00
CEE Sinaloa	06-abr-06	HSBC	4020821534	100,000.00
CEE Sinaloa	07-dic-06	HSBC	4020821534	100,000.00

ENTIDAD	FECHA	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	IMPORTE
CEE Tabasco	31-ene-06	HSBC	4020821559	1,000.00
CEE Tabasco	02-may-06	HSBC	4020821559	5,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	26-jun-06	HSBC	4035574110	1,000,000.00
TOTAL				\$1,739,094.89

#### **TOTAL**

Conclusión	Origen lícito comprobado
8	\$13.500.00
17	\$40,000.00
18	\$495,000.00
38	\$1,739,094.89
Total	\$2,287,594.89

En tal virtud, este órgano resolutor concluye que el partido no vulneró lo dispuesto en los artículos 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo cual, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse infundado.

### 2) Principio in dubio pro reo

Por cuanto hace a las aportaciones que no pudieron ser confirmadas, en virtud de la falta de documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; o bien, por la ilegibilidad del nombre de los aportantes en las copias de los recibos "RSEF" presentados por el Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General estima que ante la ausencia de elementos probatorios que desvirtúen la veracidad de lo reportado por el partido debe operar el principio jurídico "in dubio pro reo" reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Este principio consiste en el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, aplicable en aquellos casos en que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis relevante S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. **PRINCIPIO** VIGENTE EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en el entendido de que si bien no pudo acreditarse de forma fehaciente la exacta correspondencia entre el nombre del aportante contenido en el recibo "RSEF" y el nombre del titular de la cuenta bancaria, lo cierto es que no se acredita de forma irrefutable la infracción a la normatividad electoral en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, máxime que en el marco de la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática respecto del ejercicio dos mil seis, con relación a los recibos en comento, únicamente se observó la falta de documentación soporte relativa al instrumento de ingreso al patrimonio del partido de los montos correspondientes, no así la falta de requisitos de los recibos de mérito.

Visto lo anterior, debe operar el principio de *in dubio pro reo* a favor del ente incoado, precisando que la problemática que motivó el inicio del presente procedimiento se reduce a la imposibilidad de corroborar el nombre del titular de la cuenta con el del aportante señalado en el recibo.

Por su parte, en lo relativo a las cuentas bancarias cuya documentación soporte no pudo ser localizada por la autoridad bancaria, cabe señalar que éstas constituyen un treinta y tres por ciento de la suma de los montos involucrados en las conclusiones 8, 17, 18 y 38; mientras que la autoridad electoral tiene certeza sobre el origen del resto del monto total involucrado; en consecuencia, ante la duda razonable sobre la procedencia de tales recursos y la ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos de los partidos políticos, resulta aplicable el principio de *in dubio pro reo* a favor del partido político, pues si bien los elementos probatorios obtenidos durante el procedimiento de mérito no fueron suficientes para tener plena certeza sobre el origen de tales recursos, tampoco se desprendieron nuevos indicios que hicieran dudar a esta autoridad sobre la veracidad de lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo anterior, no se advierte la existencia de elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por el artículo 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo cual, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse infundado.

### 3) Registro erróneo de aportaciones por simpatizantes

Por otro lado, en la especie existen aportaciones indebidamente reportadas, ya que los nombres de los simpatizantes que obran en los recibos "RSEF" expedidos por el Partido de la Revolución Democrática no coinciden con los nombres de los titulares de las cuentas bancarias de donde se realizaron las aportaciones de mérito.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1.3, 1.8 y 4.10<sup>3</sup> del entonces Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al efecto se señala que el artículo 1.3 tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Asimismo, es importante destacar que el artículo 1.8 del Reglamento en la materia instaura la obligación a los partidos de depositar sus ingresos en cuentas bancarias a su nombre, con la finalidad de que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de sus recursos, con la intención de evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quién fue el aportante ni el monto de su aportación.

Por su parte, el artículo 4.8 del mismo Reglamento, busca lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el cumplimiento de los requisitos que deben

<sup>3 1.3</sup> Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

<sup>1.8</sup> Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RMEF" o "RSEF" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.

4.10 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que fectiva la aportación (...) los recibos en el formato

efectúa la aportación (...) los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

En este tenor, es dable afirmar, que si bien el partido presentó los recibos "RSEF", éstos no fueron suficientes para cumplir con el fin perseguido por la norma, pues la autoridad electoral no tuvo certeza de manera oportuna sobre el origen de tales recursos, ya que el partido omitió la presentación de la copia de cheque y ficha de depósito con las cuales fuera posible realizar una identificación veraz de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que tras la sustanciación del presente procedimiento fue posible recabar la documentación soporte que acreditara la identidad de los aportantes y la licitud de su origen; sin embargo, la normatividad es clara al establecer la obligación de los partidos de **reportar verazmente** el origen de las aportaciones en efectivo de simpatizantes y de sustentarlas con la documentación soporte necesaria para asegurar la transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos del partido.

Consecuentemente, al haber registrado erróneamente el ingreso de aportaciones provenientes de los simpatizantes, el partido vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas salvaguardados por la norma y generó una carga adicional de trabajo para la autoridad fiscalizadora en los casos que a continuación se enumeran:

CONCLUSIÓN	MONTO TOTAL
17/38	\$1,002,000.00
18	\$1,120,000.00
Total	\$2,122,000.00

En razón de lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por el artículo 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 1.8, 1.9 y 3.10 del entonces Reglamente que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en virtud de lo cual este procedimiento debe declararse <u>fundado</u> por cuanto hace a los montos involucrados en las conclusiones anteriormente señaladas.

### 4) Omisión en el reporte de transferencias intrapartidistas.

El partido registró ingresos por aportación de simpatizante, que en realidad corresponden a una transferencia de recursos al interior del partido; sin embargo, al no presentar documentación soporte, el partido político violentó los principios de transparencia y rendición de cuentas; pues se trata de una transferencia de recursos no reportada, ni sustentada documentalmente, de forma que la autoridad fiscalizadora careció de elementos para tener certeza sobre su origen.

Es importante señalar que la conducta mencionada, no sólo genera un mayor trabajo para la autoridad fiscalizadora al momento de revisar la contabilidad del instituto político como resultado de un registro erróneo, sino que implica la omisión del partido de reportar la totalidad de los ingresos percibidos por concepto de transferencias intrapartidistas.

Por tanto, esta autoridad estima que se cuenta con los elementos suficientes para acreditar la afectación a los valores de transparencia y rendición de cuentas, pues de las diligencias realizadas se constata fehacientemente que se trata de transferencias internas que fueron sustentadas mediante recibos "RSEF", como ingresos por aportaciones de simpatizantes, según se concluye en los casos que a continuación se señalan:

CONCLUSIÓN	MONTO
8	\$1,000.000.00
17/38	\$400,080.00
Total	\$1,400,080.00

En razón de lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo cual, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse <u>fundado</u> por cuanto hace a los montos involucrados en las conclusiones anteriormente señaladas.

#### 3.5 Conclusión 15.

De la lectura de la Resolución CG255/07 emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete, en la cual se ordena el inicio del presente procedimiento, se desprende que como parte de las funciones fiscalizadoras de la autoridad, ésta llevó a cabo la solicitud de información sobre los comprobantes que soportan los ingresos reportados por el partido político,

requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con dos de sus militantes; sin embargo, al efectuar la compulsa establecida para verificar la autenticidad de las aportaciones realizadas, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	MILITANTE	DOMICILIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
STCFRPAP/1163/07	María Aurelia Leal	5 de Febrero	\$39,900.00	El servicio de
	López	s/n, Col.		mensajería
		Guasave,		indicó que no
		C.P. 81170,		se localizó el
		Guasave,		domicilio
		Sinaloa.		señalado.
STCFRPAP/1167/07	José Luis Díaz	C. Miguel Hidalgo	13,535.28	El servicio de
	Ramírez	No. 4, Loc. La Paz,		mensajería indicó que
		C.P. 36951 en		el domicilio señalado
		Pénjamo,		no corresponde al
		Guanajuato.		destinatario.
TOTAL			\$53,435.28	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1425/07 de dieciocho de junio de dos mil siete, se requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Instituto, a efecto de que localizara a los citados militantes, les entregara el requerimiento de mérito, presentara el acuse de recibo y en su caso, las respuestas obtenidas; a fin de verificar la veracidad de los ingresos por militantes reportados por el partido.

En tal virtud, el representante del Partido de la Revolución Democrática informó que no fue posible llevar a cabo la diligencia requerida para corroborar la veracidad de los comprobantes, toda vez que no contaba con otros domicilios registrados en los archivos del partido.

En razón de lo anterior, la autoridad instructora solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informara los domicilios que se encuentran registrados en la base de datos del Padrón Electoral de los aportantes referidos en párrafos anteriores.

En respuesta a lo anterior, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva en comento informó que José Luis Díaz Ramírez y María Aurelia Leal López tenían como último domicilio registrado en la base de datos del Padrón Electoral, el consignado en los recibos de aportación presentados por el Partido de la Revolución Democrática en su informe anual relativo al ejercicio dos mil seis, precisando que al informe rendido por la autoridad en cita se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 359, numeral 2, del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de un documento emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, al no contar con un nuevo domicilio donde requerir a los militantes, ni con datos adicionales que sirvieran para localizarlos y continuar con la investigación atinente, esta autoridad careció de elementos suficientes para poder realizar cualquier otra diligencia que le permitiera confirmar la veracidad de los datos reportados por el partido incoado respecto de las aportaciones señaladas en párrafos anteriores.

No debe pasar inadvertido que, no obstante la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador es predominantemente inquisitiva, de manera que una vez corroborados los indicios que dieron origen al procedimiento, en este caso, la existencia de la aportación, la autoridad instructora deberá cumplir con su obligación de allegarse de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y esclarecer los hechos investigados, lo cierto es que dichas facultades de investigación no son ilimitadas, sino que están sujetas al respeto a los derechos fundamentales, entre ellos, los consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los derechos humanos precisados en instrumentos internacionales de los que México es Estado Parte, así como por aquellos principios que rigen todo procedimiento administrativo, como son, entre otros, los de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, tal como lo ha considerado esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 62/2002, con rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".4

De esta manera, en caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan los hechos controvertidos que dieron origen al procedimiento oficioso, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia del mismo, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios

110

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen jurisprudencia, cit., pp. 235-236

inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de su tesis jurisprudencial en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, identificada con el rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA".

En atención a la tesis de referencia, y considerando que en el caso concreto se realizaron las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, sin estar en posibilidad de allegarse de nuevos elementos cognitivos que ayudaran a localizar a los presuntos aportantes, se justifica plenamente que no se instrumenten más diligencias al respecto y se tenga por terminada la investigación.

En este orden de ideas, al no poder allegarse de nuevos elementos probatorios, la autoridad electoral valoró los instrumentos que obran en autos, encontrando que respecto de los aportantes José Luis Díaz Ramírez y María Aurelia Leal López, constan en autos las póliza contables; así como copia de los recibos RESM con número 073 y 074, de veintiocho de febrero y treinta y uno de marzo de dos mil seis, por las cantidades de \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y \$3,325.00 (tres mil trescientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) respectivamente; de cuyo contenido se desprende nombre completo, domicilio, clave de elector, registro federal de contribuyentes y el monto de la aportación. De igual forma acompañan a la póliza sendas copias de la ficha de depósito y del cheque mediante el cual se realizaron las aportaciones de mérito.

Al respecto, conviene señalar que la presente investigación no deviene en concreto de alguna irregularidad encontrada durante la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, sino de un mero procedimiento aleatorio de compulsa para comprobar la autenticidad de las aportaciones realizadas. En tal virtud, ante la ausencia de elementos probatorios que desvirtúen la veracidad de lo reportado por el partido político, este Consejo General estima que debe operar el principio de *in dubio pro reo* a favor del partido incoado.

Por tanto, ante la inexistencia de indicios que hagan presumir la ilicitud de dichas aportaciones, esta autoridad considera que frente a la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido de la Revolución Democrática el

principio jurídico "In dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, en materia electoral.

Este principio consiste en el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, aplicable en aquellos casos en que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis relevante S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. **PRINCIPIO** ΕN VIGENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado."

(Énfasis añadido)

Por tanto, al carecer de elementos suficientes para determinar la culpabilidad del partido político, se presume la licitud de las aportaciones reportadas, pues si bien no pudo localizarse a los presuntos aportantes a fin de que confirmaran dichas transferencias, tampoco se desprendieron nuevos indicios que hicieran dudar a

esta autoridad sobre la veracidad de lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática.

En tal virtud, se declara **infundado** el presente procedimiento con relación a las aportaciones reportadas al amparo de los folios señalados en el presente párrafo.

#### 3.6 Conclusión 19.

Del análisis de la Resolución CG255/07 emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete y en la cual se ordena el inicio del presente procedimiento, se desprende que el partido no presentó los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura que permitieran identificar el origen de los recursos de tres aportaciones de simpatizantes por un total de \$1´090,000.00 (un millón noventa mil pesos 00/100 M.N.), efectuadas con cheques que indican que corresponden a cuentas bancarias de apertura reciente, razón por la cual, el órgano fiscalizador, en su momento, careció de elementos suficientes para tener certeza sobre la licitud en el origen de los ingresos por simpatizantes reportados por el Partido de la Revolución Democrática en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

En este sentido, una vez que han sido expuestas las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso, queda por realizar un examen de las pruebas obtenidas durante la sustanciación de este procedimiento, a fin de determinar si la conducta del partido constituye una falta sustantiva.

Por consiguiente, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática, recibiendo como respuesta las pólizas de ingreso, fichas de depósitos, copia de los cheques de apertura reciente mediante los cuales se realizó el depósito y, recibos 'RSEF-PRD-CEN' expedidos a favor de los presuntos aportantes.

Con sustento en lo anterior, la autoridad instructora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que proporcionara el nombre de los titulares de las cuentas bancarias de donde se emitieron los cheques de referencia y en su caso, las copias de los estados de cuenta con los que se realizaron los movimientos

reportados en el informe anual, a fin de verificar que las aportaciones reportadas tuvieran un origen lícito.

Al respecto, la referida autoridad remitió la información y documentación solicitada, en la que confirma que los titulares de las cuentas de las cuales se emitieron los cheques efectivamente corresponden a lo reportado por el partido, es decir, Manuela Armida de la Barra, Luis Antonio Hernández Cordero y Marcos Mauricio López Hernández.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Respecto a las constancias remitidas por la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se les concede pleno valor probatorio, al tratarse de copias obtenidas de documentos originales exhibidos por el propio Partido de la Revolución Democrática al momento de rendir su Informe Anual para el ejercicio de dos mil seis.

De igual forma, a la documentación proporcionada por la Comisión Bancaria, adquiere valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por una autoridad federal dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en lo establecido 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, de la adminiculación entre la documentación proporcionada por el partido político en su respectivo informe anual, con la recabada por la autoridad electoral mediante la substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se crea en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- El procedimiento oficioso en que se actúa se inició en virtud de la imposibilidad de verificar la licitud en el origen de tres depósitos por la cantidad total de \$1,090,000.00 (un millón noventa mil pesos 00/100 M.N.), con la documentación exhibida por el Partido de la Revolución Democrática al momento de rendir su informe anual respecto del ejercicio dos mil seis.
- La cantidad referida en el punto que antecede se compone de tres operaciones bancarias realizadas con cheques de reciente apertura, de las cuales se obtuvo documentación comprobatoria con la que se confirmó fehacientemente que las aportaciones registradas por el instituto político incoado provienen de cuentas personales aperturadas a nombre de los mismos ciudadanos a cuyo favor se expidieron los recibos "RSEF-PRD-CEN" exhibidos por el propio instituto político, según se muestra en la siguiente tabla:

RECIBO "RSEF-PRD-CEN"			CHEQUE						
No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	NOMBRE DEL APORTANTE	No.	FECHA	IMPORTE
403	20-02- 06	Armida de la Barra Manuel	\$1,000,000.00	HSBC	04034874289	Armida de la Barra Manuel	7772041	20-02- 06	\$1,000,000.00
706	30-05- 06	Hernández Cordero Luis Antonio	40,000.00	Banamex	03334357723	Hernández Cordero Luis Antonio	10	12-05- 06	40,000.00
3256	26-06- 06	López Hernández Marcos Mauricio	50,000.00	Banamex	05136159013	López Hernández Marcos Mauricio	7	24-06- 06	50,000.00
			\$1,090,000.00						\$1,090,000.00

 Las aportaciones provienen de cuentas personales de personas físicas respecto de las cuales no se actualiza supuesto alguno de los previstos en el artículo 49, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el dos mil seis.

Ahora bien, al tener certeza sobre la veracidad de las aportaciones en efectivo referidas en el cuadro que antecede, es viable confirmar la licitud del origen de las aportaciones en comento.

Por los argumentos esgrimidos, esta autoridad estima que la **conclusión 19** del dictamen consolidado correspondiente al ejercicio de dos mil seis debe considerarse **infundada**. Lo anterior, en el entendido de que al tratarse de cheques provenientes de cuentas personales de personas físicas, se tiene certeza sobre la licitud en el origen de esos recursos, de forma que no se actualiza ninguna violación al artículo 49, numeral 2, en relación con el 38, numeral 1, inciso k) pues el partido cumplió cabalmente con los citados artículos, apegándose

siempre a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, que garantizan la licitud en el origen y destino de sus recursos.

#### 3.7 Conclusión 20.

De la lectura de la Resolución CG255/07 emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete y en la cual se ordena el inicio del presente procedimiento, se desprende que en el marco de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos nacionales, la autoridad fiscalizadora electoral observó que el partido político incoado no presentó el estado de cuenta bancario y el contrato de apertura que permitieran determinar que los recursos reportados como aportación de simpatizantes en efectivo por \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) tuvieran un ingreso lícito, destacando que dichos recursos fueron ingresados al partido mediante un cheque en el cual se aprecia una posible sobreescritura, y no una preimpresión, por lo que no fue posible corroborar que el referido cheque correspondiera a una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, el órgano fiscalizador careció de elementos suficientes para tener certeza sobre el origen de los ingresos por simpatizantes reportados por el Partido de la Revolución Democrática en su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis.

Lo anterior, derivado de que en el marco de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos nacionales la autoridad fiscalizadora electoral concluyó que el instituto político de referencia presentó un cheque que no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 1.8 del Reglamento en la materia vigente durante el ejercicio dos mil seis, el cual establece la obligación de los partidos políticos de recibir únicamente aquellas aportaciones en efectivo superiores a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, realizadas mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSEF-PRD-CEN"			CHEQUE					
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI- 00CP10/06-06	711	01-06- 06	Leonardo Aguilar Milly	\$300,000.00	Banorte	00505800594	3	01-06- 06	\$300,000.00

Por tanto, al reportar aportaciones de simpatizantes que carecieran de la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, el órgano fiscalizador careció de elementos suficientes para tener certeza sobre el origen de los ingresos por simpatizantes reportados por el Partido de la Revolución Democrática en su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis; razón por la cual, este Consejo General consideró procedente iniciar un procedimiento administrativo oficioso contra el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de verificar el origen lícito de los ingresos reportados.

Consecuentemente, una vez que han sido expuestas las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso, queda por realizar un examen de las pruebas obtenidas durante la sustanciación de este procedimiento, a fin de determinar si la conducta del partido constituye una falta sustantiva.

En mérito de lo anterior, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática, recibiendo como respuesta, copia de cheque y ficha de depósito mediante la cual se realizó la aportación de referencia, además de proporcionar copia de la póliza de ingresos y recibo 'RSEF-PRD-CEN' a nombre de Leonardo Aguilar Milly.

Con sustento en lo anterior, la autoridad instructora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que confirmara el nombre del titular de la cuenta bancaria de donde se emitió el cheque de referencia y proporcionara la copia del estado de cuenta y cheque con el que se realizó la aportación reportada en el Informe Anual de referencia.

Como respuesta al requerimiento en comento, la citada autoridad remitió el estado de cuenta y copia de cheque por un monto de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) librado por Leonardo Aguilar Milly.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Sobre el particular, a las constancias remitidas por la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, al tratarse de copias obtenidas de documentos originales exhibidos por el propio Partido de la Revolución Democrática al momento de rendir su Informe Anual para el ejercicio de dos mil seis.

Por su parte, el estado de cuenta y copia de cheque proporcionados por la Comisión Bancaria, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por una autoridad federal dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en el artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, de la concatenación y valoración de las documentales referidas en el párrafo que antecede, se crea en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar de manera fehaciente que la aportación reportada por el partido incoado proviene de una cuenta personal aperturada a nombre de Leonardo Aguilar Milly, lo cual concuerda con el recibo "RSEF-PRD-CEN" No. 711 exhibido por el propio instituto político.

En tal virtud, de la adminiculación entre la documentación proporcionada por el partido político en su respectivo informe anual, con la recabada por la autoridad electoral mediante la substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se crea en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

• El procedimiento oficioso en que se actúa se inició en virtud de la imposibilidad de verificar el origen del cheque por la cantidad total de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), debido a que éste presenta una

sobreescritura y no una preimpresión con el nombre del presunto titular de la cuenta.

- Como resultado de la sustanciación del presente procedimiento se acreditó que el titular de la cuenta de la cual fue librado el cheque observado en cuestión es Leonardo Aguilar Milly.
- La aportación en comento se considera lícita al haber sido confirmado lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que los recursos provienen de una cuenta personal de persona física, sin que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 49, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el dos mil seis

En virtud de lo anterior, esta autoridad concluye que respecto de los hechos analizados en el presenta apartado considerativo, el procedimiento debe declararse **infundado**, en virtud de haberse acreditado plenamente el origen lícito de la aportación objeto de estudio.

## 3.8 Conclusión 21.

Del estudio de la Resolución CG255/07 emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete, en la cual se ordena el inicio del presente procedimiento, se desprende que el partido recibió una aportación de un simpatizante en efectivo por \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) la cual se realizó mediante cheque de caja.

En el marco de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos nacionales, la autoridad fiscalizadora electoral se percató de que el partido incoado reportó una aportación en efectivo que no cumplía con los requisitos señalados en los artículos 1.8 y 5.1 del Reglamento en la materia vigente durante el ejercicio dos mil seis, pues se realizó mediante cheque de caja y no a través de cheque nominativo proveniente de una cuenta personal del aportante, siendo esto razón suficiente para que, en su momento, no fuera posible verificar el origen de dicha aportación.

Consecuentemente, una vez que han sido expuestas las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para ordenar el inicio del presente procedimiento oficioso, queda por realizar un examen de los hechos planteados en el fondo del asunto en razón de que podrían constituir faltas sustantivas.

Por consiguiente, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática; recibiendo como respuesta la póliza de ingreso, copia de cheque de Banco Inbursa por monto de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) y recibo RSEF-PRD-CEN a nombre de Carlos Slim Helú.

Con sustento en lo anterior, la autoridad instructora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara el modo de adquisición del cheque de caja no. 662224 de la Institución Bancaria Inbursa S.A., con valor de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.); remitiendo en su caso, la documentación soporte correspondiente.

En tal virtud, la referida Comisión proporcionó copia del cheque número 60404 de la cuenta 11000010016 de la Institución denominada Inversora Bursátil S.A. de C.V.; signado por María de los Ángeles Bibbins Martínez y Rafael Ángel Gaytan Rivas, mediante el cual se adquirió el cheque de caja en comento, a nombre y con cargo a la cuenta personal de Carlos Slim Helú.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Sobre el particular, las constancias remitidas por la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372,

numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, al tratarse de copias obtenidas de documentos originales exhibidos por el propio Partido de la Revolución Democrática al momento de rendir su Informe Anual para el ejercicio de dos mil seis.

Ahora bien, respecto de la copia del cheque proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la misma se le concede pleno valor probatorio al tratarse de un documento expedido por una autoridad federal dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en el artículo 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, de la adminiculación entre la documentación proporcionada por el partido político en su respectivo informe anual, con la recabada por la autoridad electoral mediante la substanciación del procedimiento en que se actúa, se crea en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- El procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve se inició en virtud de la imposibilidad de verificar el origen de los recursos de una aportación por \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), que se realizó mediante un cheque de caja de Banco Inbursa S.A. y no mediante cheque de una cuenta personal del aportante.
- Como resultado de la sustanciación del presente procedimiento se acreditó que el citado cheque de caja fue adquirido con recursos provenientes de una cuenta personal de Carlos Slim Helú, persona a la que se le atribuye la aportación reportada por el Partido de la Revolución Democrática.
- Al tener certeza de que el cheque de caja mediante el cual se realizó la aportación reportada por el partido, se adquirió a nombre y por cuenta de Carlos Slim Helú, se concluye que la aportación en comento tiene un origen lícito.

Por tanto, esta autoridad estima que el origen de los recursos relativos a la aportación reportada por el Partido de la Revolución Democrática materia de estudio del presente apartado considerativo es lícito, toda vez que los recursos con los cuales se adquirió el cheque de caja provienen de una cuenta personal del aportante, el cual es una persona física respecto de la cual no se actualiza alguno de los supuesto previstos en el artículo 49, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el dos mil seis, por lo que, sobre el particular, el procedimiento se declara **infundado**.

#### 3.9 Conclusión 32.

Este Consejo General consideró procedente iniciar un procedimiento administrativo oficioso contra el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de transparentar los movimientos realizados entre el Comité Estatal de Sonora y el Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que el partido político incoado presentó una póliza que ampara un ingreso registrado como transferencia de recursos no Federales, sin haber presentado la documentación soporte que ampare tal movimiento intrapartidario, por un monto de \$74,378.00 (setenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

En tal virtud, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática; recibiendo como respuesta únicamente la póliza de ingreso por un monto de \$74,378.00 (setenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Visto lo anterior, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera copia del estado de cuenta del mes de noviembre de dos mil seis, correspondiente a la cuenta 4020821534 de la Institución Bancaria HSBC, S.A. a nombre del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, por lo que la referida autoridad remitió el estado de cuenta solicitado, en el que se refleja un egreso por la cantidad de \$74,378.00 (setenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, la autoridad instructora requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática a fin de que presentara la póliza contable, recibo de cheque y recibo interno que sustentaran la transferencia de referencia; obteniendo como respuesta, las pólizas de ingresos y egresos, así como copia del recibo interno.

Sin embargo, de la documentación proporcionada por el partido no fue posible verificar que los recursos de dicha transferencia provinieran de la cuenta Comité Estatal de Sonora; en consecuencia, se le solicitó de nueva cuenta que proporcionara toda aquella información y documentación que amparara la transferencia citada, tal como fichas de depósito, cheques, comprobantes de

transferencias interbancarias, así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación respectivos.

Como resultado, el partido político proporcionó lo siguiente:

- Póliza de Ingresos identificada con el número 000CM7, del mes de diciembre de 2006.
- Original de ficha de depósito de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, relativo a la cuenta 0151383337, de fecha 15 de diciembre de 2006, por la cantidad de \$74,378.00 (setenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Auxiliares de mayor del 01/01/2006 al 31/12/2006.
- Copia del estado de cuenta de la cuenta bancaria número 04020821534 de la Institución Bancaria HSBC.
- Copia del cheque número 971936, de la cuenta 04020821534 de la Institución Bancaria HSBC, por la cantidad de \$74,378.00 (setenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a favor del Partido de la Revolución Democrática.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Sobre el particular, a las constancias remitidas por la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14,

numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de copias obtenidas de documentos originales exhibidos por el propio Partido de la Revolución Democrática al momento de rendir su Informe Anual para el ejercicio dos mil seis.

Por su parte, la documentación proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática se considera documental privada en los mismos términos del párrafo anterior.

No obstante lo anterior, se les concede a las mismas pleno valor probatorio para acreditar la veracidad de los movimientos en ellas contenidas, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adminiculadas con las documentales proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se acredita plenamente el origen de los recursos por el monto que en ella se consigna.

Sobre el particular, respecto de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en un dos estados de cuenta bancarios, es oportuno destacar que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, y al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos, ni la veracidad de los hechos a los que se refiere, es procedente concederles pleno valor probatorio.

Al respecto, conviene citar la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:

"ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.20.81 C

# Consejo General P-UFRPP 45/07 vs. PRD

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. Tesis Aislada."

De la *ratio essendi* de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que las fichas de depósito y los estados de cuenta hacen prueba del saldo que reflejan, y en consecuencia de las operaciones e información que en ellos se consigna, siempre y cuando no sean refutados y no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Así, de la adminiculación entre la documentación proporcionada por el partido político en su respectivo informe anual, con la recabada por la autoridad electoral mediante la substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, crean en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- La transferencia registrada en la contabilidad del partido proviene de la cuenta bancaria 04020821534 de la institución bancaria HSBC S.A., perteneciente al Comité Estatal de Sonora del Partido de la Revolución Democrática, como bien se deriva de la concordancia entre el estado de cuenta y la copia de cheque con la que se hizo la transferencia de mérito.
- De igual forma, se tiene acreditado que dichos recursos fueron depositados en la cuenta 0151383337 de la institución bancaria BBVA Bancomer, aperturada a nombre del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, según se desprende de la concatenación entre las pólizas de ingreso, egreso y auxiliar de mayor de 2006, las cuales permiten confirmar que la cuenta de destino se encuentra registrada para el manejo de recursos federales del Comités Ejecutivo Nacional del partido incoado.

Por tanto, esta autoridad estima que se cuenta con los elementos suficientes para tener certeza sobre el origen y destino de los recursos de las transacciones internas registradas por el partido; pues de las diligencias realizadas se constata fehacientemente que se trata de transferencias realizadas entre el Comité Directivo Estatal de Sinaloa al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo anterior, no se advierte la existencia de elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo cual, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse infundado.

#### 3.10 Conclusión 36.

En la presente conclusión, el partido omitió exhibir diversos estados de cuenta y conciliaciones bancarias, lo que impidió que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de verificar a cabalidad que los movimientos contables realizados por el partido fueran debidamente contabilizados y que los mismos se ajustaran a la normatividad.

En efecto, de la lectura de la Resolución CG255/07 emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete y en la cual se ordena el inicio del presente procedimiento, se desprende que la autoridad fiscalizadora electoral observó la omisión por parte del partido político incoado de presentar doce estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias, razón por la cual este Consejo General consideró procedente iniciar un procedimiento administrativo oficioso contra el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de transparentar los movimientos contables reflejados en dichas cuentas.

En tal virtud, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática; recibiendo como respuesta copia simple de los contratos de apertura de las siguientes cuentas bancarias:

NÚMERO	BANCO	FECHA DE APERTURA	FALTANTES
0150783129	Bancomer	20 febrero 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
0150782858	Bancomer	20 febrero 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
0153705269	Bancomer	17 noviembre 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
0153705544	Bancomer	17 noviembre 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
0153704874	Bancomer	17 noviembre 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
4035574524	HSBC	26 de mayo 2006	Del 26 al 31 de mayo de 2006
131404328	Afirme	17 febrero 2006	Del 17 al 28 de febrero de 2006
4035574086	HSBC	11 de abril 2006	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2006

NÚMERO	BANCO	FECHA DE APERTURA	FALTANTES
4035574094	HSBC	11 de abril 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
4035574075	HSBC	11 de abril 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
4035574474	HSBC	11 de abril 2006	Del 23 al 31 de mayo de 2006

Con sustento en lo anterior, la autoridad instructora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que presentara los estados de cuenta faltantes de las citadas cuentas aperturadas por el partido político, obteniendo como resultado la siguiente información y documentación:

NÚMERO	BANCO	INFORMACIÓN SOLICITADA	INFORMACIÓN PROPORCIONADA
0150783129	Bancomer	Del 20 al 28 de febrero de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
0150782858	Bancomer	Del 20 al 28 de febrero de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
0153705269	Bancomer	Del 17 al 30 de noviembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
0153705544	Bancomer	Del 17 al 30 de noviembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
0153704874	Bancomer	Del 17 al 30 de noviembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
4035574524	HSBC	Del 26 al 31 de mayo de 2006	Del 26 al 31 de mayo de 2006
131404328	Afirme	Del 17 al 28 de febrero de 2006	NO fue proporcionada
4035574086	HSBC	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2006	No es posible anexar esos estados de cuenta porque la cuenta fue depurada en octubre del 2006.
4035574094	HSBC	Del 11 al 30 de abril de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
4035574078	HSBC	Del 11 al 30 de abril de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
4035574474	HSBC	Del 23 al 31 de mayo de 2006	Del 23 al 31 de mayo de 2006

Del análisis de dichas documentales, se desprende que los estados de cuenta obtenidos registraron un saldo en ceros durante todo el periodo, sin que se acreditara la existencia de movimientos contables durante los mismos.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la

experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Sobre el particular, respecto de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en diez estados de cuenta bancarios, es oportuno destacar que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, y al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos, ni la veracidad de los hechos a los que se refiere, es procedente concederles pleno valor probatorio.

Al respecto, conviene citar la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:

"ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.20.81 C

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. Tesis Aislada."

De la *ratio essendi* de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que las fichas de depósito y los estados de cuenta hacen prueba del saldo que reflejan, y en consecuencia de las operaciones e información que en ellos se consigna, siempre y cuando no sean refutados y no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Conviene precisar que aun cuando no fue posible localizar el estado de cuenta correspondiente a la cuenta 131404328 de la Institución Bancaria Afirme S.A., perteneciente al periodo del 17 al 28 de febrero de 2008, la autoridad resolutora presume la legalidad del mismo, toda vez que los diez estados de cuenta

restantes presentan un saldo de cero pesos (\$ 0.00 M.N.) durante todo el ejercicio sin haberse efectuado movimiento alguno, lo cual es acorde con el dicho del partido; quien en su momento señaló que dichas cuentas se encontraban congeladas por mandato judicial y que ante la ausencia de movimientos, la autoridad bancaria había dejado de remitir los estados de cuenta atinentes.

En este orden de ideas, se precisa que al realizar el análisis y cotejo de información y documentación recabada por la autoridad instructora, se acredita plenamente que las cuentas bancarias reportadas por el partido político presentaron un saldo en ceros durante todo el periodo y por tanto no existen recursos, ni transferencias no reportadas por el Partido de la Revolución Democrática.

En conclusión, de la adminiculación entre la documentación proporcionada por el partido político en su respectivo informe anual, con la recabada por la autoridad electoral mediante la substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se crea en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- El procedimiento oficioso en que se actúa se inició en virtud de la imposibilidad de verificar el origen y destino de los recursos existentes en doce cuentas bancarias respecto de las cuales el partido político incoado se abstuvo de presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.
- De las documentales públicas proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprendió que dichos estados de cuenta no registraron movimiento alguno y reportaban saldos en cero.
- Al concordar en su totalidad la documentación recabada por la autoridad instructora, con la declaración hecha por el partido político, en la que señala que durante el periodo objeto de dicho procedimiento no tuvo acceso a dichas cuentas bancarias en virtud de una orden judicial que congeló de manera temporal tales cuentas, se presume la legalidad de la documentación restante, máxime que la problemática que motivó el inicio del presente procedimiento se reduce a la falta de presentación de estados de cuenta bancarios, sin que se actualizara la existencia de indicios que permitieran suponer que se trataba de movimientos no reportados.

 Por tanto, esta autoridad estima que cuenta con los elementos suficientes para tener certeza sobre el origen y destino de los recursos presuntamente existentes en las cuentas bancarias carentes de documentación soporte; pues de las diligencias realizadas se constata fehacientemente que se trata de cuentas que no registran movimiento alguno. Dado lo anterior, no ha lugar a sanción alguna, toda vez que existe certeza sobre la veracidad de los movimientos contables reportados por el instituto político en relación a las citadas cuentas bancarias.

Por consiguiente, esta autoridad concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo cual, sobre el particular, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado.** 

## 3.11 Conclusión 39.

En el caso concreto, de la lectura de la Resolución CG255/07 emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete y en la cual se ordena el inicio del presente procedimiento, se desprende que la autoridad fiscalizadora electoral observó que el partido político incoado presentó pólizas en las que se anexan recibos internos que indican que se trata de depósitos de recursos que provienen del Comité Estatal de Guanajuato por \$4'696,093.94 (cuatro millones seiscientos noventa y seis mil noventa y tres pesos 94/100 M.N.); sin embargo, no se anexan las fichas de depósito ni las copias de los cheques o comprobantes de la transferencia bancaria con los que se pueda constatar que se trata efectivamente de transferencias de recursos de una cuenta del citado Comité Estatal, razón por la cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso contra el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de transparentar los movimientos realizados entre el Comité Estatal de Guanajuato y el Comité Ejecutivo Nacional.

En tal virtud, la autoridad instructora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara el nombre de los titulares de las cuentas bancarias de donde se emitieron los cheques con los que se realizaron las citadas transferencias de recursos; remitiendo en su caso las copias certificadas de los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran los movimientos correspondientes a tales cheques y depósitos.

En respuesta al requerimiento de mérito, la referida autoridad remitió la información y documentación solicitada, mediante la cual se obtuvieron cheques y fichas de depósito que señalan como origen de la transferencia de recursos a la cuenta 0134441451 de la institución bancaria BBVA Bancomer, registrada a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Monterrey 50, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, perteneciente a la sucursal "7692 Gobierno D.F. Reforma Florencia".

Visto lo anterior, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que las transferencias provenían del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, no obstante la cuenta fue aperturada en el Distrito Federal, la autoridad instructora requirió al instituto político de referencia para efecto de que informara sobre el tipo de recursos se manejan en esa cuenta, debiendo remitir copia del contrato de apertura de cuenta y el control firmas respecto de los responsables del manejo de la misma.

En respuesta a lo anterior, el partido requerido remitió copia de la solicitud de contrato de cuenta progresiva de cheques, copia de formato de tarjeta universal de firmas y datos generales de la cuenta en cita, así como copia simple de diversos estados de cuenta bancarios; sin embargo, de la documentación obtenida no era posible acreditar de manera certera que se tratara de una cuenta destinada al manejo de recursos locales.

En tal virtud, la autoridad instructora requirió al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a fin de que confirmara si la cuenta 0134441451 de la institución bancaria BBVA Bancomer se encontraba reportada en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para efecto de recibir los recursos relativos al financiamiento público a nivel local a que tiene derecho el partido de referencia.

Sobre el particular, el citado Instituto corroboró que esta cuenta se encontraba registrada como la cuenta estatal del Partido de la Revolución Democrática.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Respecto de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en las fichas de depósito, copias de cheque y estados de cuenta bancarios que amparan los depósitos que originaron la cantidad de referencia, es oportuno destacar que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, y al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos, ni la veracidad de los hechos a los que se refiere, es procedente concederles pleno valor probatorio.

Al respecto, conviene citar la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:

"ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.20.81 C

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. Tesis Aislada."

De la *ratio* essendi de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que las fichas de depósito y los estados de cuenta hacen prueba del saldo que reflejan, y en consecuencia de las operaciones e información que en ellos se consigna,

siempre y cuando no sean refutados y no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Asimismo, la respuesta proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se considera documental pública en términos del artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 359, numeral 2 del último de los ordenamientos legales citados.

Por otra parte, el cúmulo de pruebas documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio RHE-293/2010, se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que la concatenación de la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí los elementos probatorios que obran en el expediente, crean en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- El procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve se inició en virtud de la imposibilidad de verificar el origen de presuntas transferencias internas de recursos entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, reportadas en el informe anual del ejercicio dos mil seis, por un monto total de \$4'696,093.94 (cuatro millones seiscientos noventa y seis mil noventa y tres pesos 94/100 M.N.)
- De las documentales públicas proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprendió que la cuenta de donde provenían los recursos transferidos al Comité Ejecutivo Nacional provenían de la cuenta 0134441451 de la institución bancaria BBVA Bancomer, registrada a nombre del Partido de la Revolución Democrática, la cual se encuentra registrada para efecto de recibir el financiamiento estatal a que tiene derecho el partido incoado en el Estado de Guanajuato, según se confirmó con el informe del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

 Los recursos fueron depositados en las cuentas bancarias 4035574086, 4035574094 y 4035574078 de la Institución Bancaria HSBC, todas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, registradas para el manejo de recursos federales.

Por tanto, esta autoridad estima que cuenta con los elementos suficientes para tener certeza sobre el origen y destino de los recursos de las transacciones internas registradas por el partido; pues de las diligencias realizadas se constata fehacientemente que se trata de transferencias realizadas entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Dado lo anterior, no ha lugar al acreditamiento de sanción alguna, toda vez que existe certeza sobre la veracidad de los movimientos contables reportados por el instituto político en relación a las citadas transferencias internas de recursos.

Por consiguiente, esta autoridad concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo cual, sobre el particular, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado.** 

## 3.12. Conclusión 40.

En el caso concreto, de la lectura de la Resolución CG255/07 emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete y en la cual se ordena el inicio del presente procedimiento, se desprende que la autoridad fiscalizadora electoral observó que el partido incoado presentó ficha de depósito, estado de cuenta y copia de cheque como soporte documental de una transferencia de recursos por un monto total de \$53,100.00 (cincuenta y tres mil cien pesos 00/100 M.N.); sin embargo, no se anexaron las pólizas, auxiliares contables ni balanza de comprobación con los que se pueda constatar que se trata efectivamente de transferencias de recursos proveniente de una cuenta de un Comité Estatal, razón por la cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso contra el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de transparentar los movimientos realizados entre el Comité Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional.

En tal virtud, se solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales que remitiera toda aquella información y documentación relativa a la conclusión de mérito, derivada de la

revisión al informe anual del Partido de la Revolución Democrática; recibiendo como respuesta póliza de diario, póliza de cheque, ficha de depósito, estado de cuenta, y copia de cheque; sin embargo, de la documentación obtenida no fue posible acreditar certeramente el origen de tales ingresos, pues aun cuando de la documentación presentada se desprendía que se trataba de una cuenta del Partido de la Revolución Democrática, no se tenía certeza sobre el tipo de recursos que se manejaban en ella.

Con sustento en lo anterior, la autoridad instructora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara el nombre de los titulares de las cuentas bancarias de donde se emitieron los cheques con los que se realizaron las citadas transferencias de recursos; remitiendo en su caso las copias certificadas de los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran los movimientos correspondientes a tales cheques y depósitos.

En respuesta al requerimiento en comento, la referida autoridad remitió la información y documentación solicitada, mediante la cual se obtuvo únicamente la copia del cheque mediante la cual se hizo la transferencia, el cual provenía de la cuenta 0134441451 de la institución bancaria BBVA Bancomer, registrada a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con domicilio en Monterrey 50, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, perteneciente a la sucursal "7692 Gobierno D.F. Reforma Florencia".

En consecuencia, la autoridad instructora requirió al Partido de la Revolución Democrática a fin de que informara sobre el tipo de recursos se manejan en esa cuenta, solicitándole remitir copia del contrato de apertura de cuenta y el control firmas respecto de los responsables del manejo de la misma.

En respuesta al requerimiento de mérito, el citado partido informó que dicha cuenta correspondía al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato y que en ella se depositaban las prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

En aras de comprobar lo anterior, la autoridad fiscalizadora requirió al Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a efecto de que confirmara si dicha cuenta se encontraba destinada a recibir los recursos relativos al financiamiento público a nivel local a que tiene derecho el partido de referencia.

En tal virtud, el citado Instituto Electoral confirmó lo manifestado por el partido en el sentido de que esta cuenta se encontraba registrada como la cuenta estatal del citado instituto político.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Respecto de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en la copia de un cheque relativo a la transferencia efectuada del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato al Comité Ejecutivo Nacional, es oportuno destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, y al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo, ni la veracidad de los hechos a los que se refiere, es procedente concederle pleno valor probatorio.

Asimismo, el informe proporcionado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se considera documental pública en términos del artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 359, numeral 2 del Código de referencia.

Por otra parte, el cúmulo de pruebas documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio RHE-293/2010, se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de

aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les concede a las mismas pleno valor probatorio para acreditar la veracidad de los movimientos en ellas contenidas, toda vez que adminiculadas con las documentales proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la respuesta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se acredita plenamente el origen de los recursos transferidos al Comité Ejecutivo Nacional de Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se precisa que al realizar el análisis y cotejo de información y documentación recabada por la autoridad instructora, con la diversa presentada por el Partido de la Revolución Democrática durante la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, se acredita plenamente que el partido político se allegó de tales recursos mediante una transferencia proveniente de uno de sus órganos estatales.

En tal virtud, de la adminiculación entre la documentación que obra en autos, la verdad conocida y el recto raciocinio, se crea en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

- El procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve se inició en virtud de la imposibilidad de verificar el origen de presuntas transferencias internas de recursos entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, reportadas en el informe anual del ejercicio dos mil seis, por un monto total de \$53,100.00 (cincuenta y tres mil cien pesos 00/100 M.N.).
- De las documentales públicas proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se desprendió que la cuenta de donde provenían los recursos transferidos al Comité Ejecutivo Nacional provenían de la cuenta 0134441451 de la institución bancaria BBVA Bancomer, registrada a nombre del Partido de la Revolución Democrática, la cual se encuentra registrada para efecto de recibir el financiamiento estatal a que tiene derecho el partido incoado en el Estado de Guanajuato, según se confirmó con el informe del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

 Los recursos materia del análisis efectuado en el presente apartado considerativo fueron depositados en la cuenta 4023985948 de la Institución Bancaria HSBC a nombre del Partido de la Revolución Democrática y la cual se encuentra destinada al manejo de los recursos del Comité Ejecutivo Nacional del partido incoado.

Por tanto, esta autoridad estima que cuenta con los elementos suficientes para tener certeza sobre el origen y destino de los recursos de las transacciones internas registradas por el partido; pues de las diligencias realizadas se constata fehacientemente que se trata de transferencias realizadas entre el Comité Directivo Estatal de Guanajuato y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, existiendo certeza sobre la veracidad de los movimientos contables reportados por el instituto político en relación a las citadas transferencias internas de recursos.

Por consiguiente, esta autoridad concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo cual, en el caso particular, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado.** 

## 3.13 Conclusión 46.

En el caso concreto, de la lectura de la Resolución CG255/07 emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete y en la cual se ordena el inicio del presente procedimiento, se desprende que la autoridad fiscalizadora electoral se percató de que el partido efectuó la cancelación de un gasto por \$334,017.97 (trescientos treinta y cuatro mil diecisiete pesos 97/100 M.N.), así como de la salida del dinero en bancos, por la cantidad de \$241,534.58 (doscientos cuarenta y un mil, quinientos de treinta y cuatro 58/100 M.N.); sin embargo, no presentó la documentación que amparara tales movimientos, ni el estado de cuenta donde se reflejara el depósito por la citada devolución.

Por tanto, este Consejo General consideró procedente iniciar un procedimiento administrativo oficioso contra el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de transparentar la cancelación del saldo deudor en la cuenta y verificar que el dinero objeto de la devolución registrada en la contabilidad del partido hubiera reingresado a la cuenta bancaria de referencia.

En tal virtud la autoridad instructora solicitó a la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales le remitiera la documentación de la citada conclusión, por lo que la autoridad requerida remitió como documentación soporte la póliza de diario y auxiliar de mayor donde se observa la cancelación del movimiento contable y su correspondiente reclasificación, así como copia del estado de cuenta donde se aprecia un cargo por \$241,534.58 (doscientos cuarenta y un mil, quinientos de treinta y cuatro pesos 58/100 M.N.).

Posteriormente, se requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que aclarara los motivos por los cuales canceló contablemente el egreso por \$334,017.97 (trescientos treinta y cuatro mil diecisiete pesos 97/100 M.N.) y proporcionara la documentación soporte que acreditara que el reingreso de tales recursos al patrimonio del partido.

En consecuencia, el citado partido remitió lo siguiente:

- Póliza de diario por concepto de indemnización y su correspondiente auxiliar de mayor donde se desglosan los egresos asentados en la contabilidad del partido con motivo de la orden jurídica de la junta local 17 del Distrito Federal, los cuales se repartieron de la siguiente forma: un abono a la cuenta I.S.P.T. por \$92,483.39 (noventa y dos mil doscientos ochenta y tres mil pesos 39/100) con motivo del pago de impuestos y un abono a cuenta CBCEN 13451337 por \$241,534.58 (doscientos cuarenta y un mil quinientos treinta y cuatro mil pesos 58/100) como pago por indemnización.
- Póliza de diario por concepto de corrección por error en codificación PD RH001221/ABI y su correspondiente auxiliar de mayor, en la que asienta un abono a las cuentas I.S.P.T. y CBCEN 134513371, por -\$92,483.39 (noventa y dos mil doscientos ochenta y tres mil pesos 39/100) y -\$241,534.58 (doscientos cuarenta y un mil quinientos treinta y cuatro mil pesos 58/100) respectivamente. 134513371
- Balanza de comprobación del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, era posible cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, toda vez que se contaba con los

elementos probatorios suficientes para esclarecer los hechos controvertidos derivados de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 359, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Sobre el particular, las constancias remitidas por la Subdirección 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales se consideran documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, al tratarse de copias obtenidas de documentos originales exhibidos por el propio Partido de la Revolución Democrática al momento de rendir su Informe Anual para el ejercicio de dos mil seis.

Por otra parte, el cúmulo de pruebas documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio RHE-301/2010, se consideran documentales privadas en los mismos términos que el párrafo anterior.

Empero, una vez analizadas y valoradas en su conjunto se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al realizar el cotejo de información y documentación recabada por la autoridad instructora, se acredita plenamente que el partido político se apegó a la normatividad en materia electoral, así como a las Normas de Información Financiera al momento de registrar tales asientos en su contabilidad.

Lo anterior en el entendido de que la adminiculación entre la documentación proporcionada por el partido político en su respectivo informe anual, con la recabada por la autoridad electoral mediante la substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en concatenación con la verdad conocida y el recto raciocinio, permiten a esta autoridad arribar a las siguientes conclusiones:

- a) El procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve inició en virtud de la cancelación de un gasto por \$334,017.97 (trescientos treinta y cuatro mil diecisiete pesos 97/100 M.N.), así como de la salida del dinero en bancos, por la cantidad de \$241,534.58 (doscientos cuarenta y un mil, quinientos de treinta y cuatro 58/100 M.N.), asentados en la contabilidad del partido sin documentación soporte que justificara dicha cancelación ni diera certera a la autoridad electoral sobre el reingreso de tales recursos a la contabilidad del partido.
- b) La póliza de diario por concepto de indemnización y su correspondiente auxiliar de mayor, permiten acreditar que el Partido de la Revolución Democrática reportó un egreso con motivo de la orden jurídica de la junta local 17 del Distrito Federal, los cuales se repartieron de la siguiente forma: un abono a la cuenta I.S.P.T. por \$92,483.39 con motivo del pago de impuestos y un abono la cuenta CBCEN 134513371 por \$241, 534.58 como pago por indemnización.
- c) Ahora bien, la póliza de diario por concepto de corrección por error en codificación PD RH001221/ABI y su correspondiente auxiliar de mayor, acreditan contablemente que tal egreso fue cancelado y en consecuencia dichos recursos reingresaron al patrimonio del partido, ya que como se desprende de la documentación soporte que obra en autos, el Partido de la Revolución Democrática registró un abono a las cuentas I.S.P.T. y CBCEN 134513371 por -\$92,483.39 y -\$241, 534.58 respectivamente.
- d) De las documentales recabadas durante la sustanciación del procedimiento de mérito se desprendió que la totalidad de la documentación contable proporcionada por el partido incoado resultaba congruente con las transferencias asentadas y los saldos finales resultantes; lo anterior en el entendido de que la Balanza de Comprobación presentada por el partido al final del ejercicio permite verificar que los asientos contables realizados durante el ejercicio dos mil seis se efectuaron adecuadamente.
- e) Finalmente, es importante destacar que de la lectura de la Resoluciones de los Informes Anuales, correspondientes a los ejercicios dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, las cuales se consideran hechos notorios en términos de lo establecido en el artículo 358 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dio seguimiento al monto involucrado en esta conclusión hasta ser subsanado en los siguientes términos:

- En la conclusión 35 de la Resolución CG390/08 dictada por el Consejo General en sesión extraordinaria de veintinueve de agosto de dos mil ocho, se determinó que la cuenta 134513371 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, se encontraba intervenida por orden judicial y no había registrado movimiento alguno; razón por la cual se determinó el seguimiento de la misma hasta la conclusión del proceso judicial.
- En la conclusión 13 de la Resolución CG469/09 dictada por el Consejo General en sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se determinó que la cuenta 134513371 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, aún se encontraba intervenida por orden judicial en virtud de que el citado juicio aún se encontraba en sustanciación; razón por la cual se determinó el seguimiento de la misma durante la revisión del ejercicio correspondiente al ejercicio dos mil nueve.
- En la conclusión 26 de la Resolución CG311/10 dictada por el Consejo General en sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil diez, se determinó que <u>la cuenta 134513371 de la Institución Bancaria</u> BBVA Bancomer, ya no se encontraba intervenida, toda vez que el juicio había concluido y el monto en litigio había sido entregado a la contraparte del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, esta autoridad estima que cuenta con los elementos suficientes para tener certeza sobre el origen y destino de los recursos de las transacciones internas registradas por el partido; pues de las diligencias realizadas y la valoración de los Informes Anuales de años posteriores, se constata fehacientemente que el dinero reingresó a la cuenta 134513371 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, la cual estuvo intervenida por orden judicial hasta el ejercicio dos mil nueve, fecha en que concluyó el juicio con una sentencia favorable a la parte actora.

Por consiguiente, esta autoridad concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de lo cual, sobre el particular, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado.** 

**4. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Partido Político Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**), respecto de cada una de las conductas infractoras.

4.1 Imposición de la sanción en relación con el <u>considerando 3.3</u>, en lo que atañe a la recepción de una aportación de una empresa de carácter mercantil.

# A. Calificación de la falta.

# a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que no realizó las acciones de prevención ni mucho menos un repudio de la aportación en especie realizada por parte de una empresa de carácter mercantil, persona moral que tiene prohibido llevar a cabo aportaciones o donativos en

dinero o en especie, según lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

# b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática recibió una aportación en especie de la empresa de carácter mercantil "Croquis Arquitectura y Diseño, S.A. de C.V.", al conceder el uso de sus instalaciones a título gratuito para la celebración de una subasta el ocho de junio de dos mil seis.

*Tiempo:* La irregularidad atribuida al partido se actualizó al momento de la celebración de la subasta en la cual la empresa otorgó el uso de sus instalaciones, es decir, el ocho de junio de dos mil seis, lo que se hizo evidente tras la presentación de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente tras la presentación de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

# c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

De los elementos que obran en el expediente respectivo, cabe realizar las siguientes consideraciones.

Para que se acredite la existencia de una aportación en especie relativa al uso a título gratuito de un bien inmueble, como es el caso concreto, es necesario que se configure una manifestación de voluntades, ya sea expresa o tácita, toda vez que, atendiendo a las características del bien aportado, resultaría contrario a toda lógica que no hubiera sido aceptado por el receptor, más aun cuando éste manifestó a la autoridad fiscalizadora la celebración de una subasta de obras de arte.

De esta forma es factible concluir que existe una aportación en especie por parte de un tercero en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que existe un medio idóneo de convicción que vincula al referido instituto político con la conducta realizada, debido a que decidió aprovechar los beneficios que se le proporcionó mediante el uso de las instalaciones a título gratuito que le fue concedido para la realización de una subasta de obras de arte.

En este orden de ideas, tomando en consideración el principio de que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, y dado que el Partido de la Revolución Democrática presentó su informe anual relativo al ejercicio dos mil seis, omitiendo presentar la documentación soporte relativa a los gastos administrativos erogados con motivo de la celebración de la subasta en comento, es obligado concluir que el partido de referencia se colocó voluntariamente en el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el dos mil seis, pues tenía la obligación de abstenerse de recibir aportaciones provenientes de empresas de carácter mercantil, situación que en la especie no aconteció.

Es importante señalar que el propio Partido de la Revolución Democrática reportó en su momento la celebración de una subasta de obras de arte, señalado únicamente los montos obtenidos como ganancia, así como los diversos erogados como gastos administrativos, sin exhibir documentación con la que se acreditara lo reportado, precisando que el referido partido se abstuvo de realizar manifestación alguna relativa al emplazamiento realizado en el expediente en que se actúa respecto a la aportación de la empresa mercantil en cuestión, lo que significa que tenía conocimiento del hecho y por tanto de sus consecuencias.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que el dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente la consecuencia jurídica, lo que sólo se podría configurar si la autoridad tuviera una prueba plena de la intencionalidad del sujeto activo, lo cual reduciría la capacidad de la misma autoridad de comprobarlo, llegando al absurdo de que sólo se pudiera comprobar por medio de una confesional por parte del sujeto activo, por lo que en consideración de la Corte, tal tipo de dolo puede ser comprobado por la autoridad mediante indicios y una construcción lógica, en este sentido se transcribe la siguiente tesis:

**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del

hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Por todo lo anterior, cabe concluir que existió una **conducta dolosa** por parte del partido político, al haber aceptado la aportación en especie por parte de la empresa de carácter mercantil "Croquis Arquitectura y Diseño, S.A. de C.V.", consistente en el uso de sus instalaciones a título gratuito para la celebración de una subasta de obras de arte.

### d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

La proscripción de realizar aportaciones de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de la actuación de los partidos políticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial, para efecto de mantener la independencia en su actuación respecto de estos intereses y no entorpecer el correcto desarrollo de sus fines constitucionales.

Por lo tanto, por la capacidad económica y por los elementos que podría encontrarse a su alcance por la actividad comercial que realiza, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportes a los partidos políticos, pues en caso contrario, se generaría un interés o compromiso indebido que intenta impedir el redactor de la norma y se mezclarían intereses privados con los públicos que deben prevalecer en la actuación de los partidos políticos, en los que los primeros se encuentran limitados por los segundos.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en el artículo 49, numeral 2 del Código electoral, hacia los partidos políticos; resultará indudable el incumplimiento a la normatividad electoral.

Asimismo, es importante mencionar que la finalidad del artículo en comento consiste en proteger el principio de imparcialidad, e incluso el de equidad, en el entendido de que su objetivo es asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

En este tenor, este artículo tiene una gran relevancia pues conlleva una protección al sistema electoral para efectos de aislar su funcionamiento de la intervención de los diversos factores de poder, tanto gubernamentales como reales, situación que de permitirse traería como consecuencia la posible inclusión de los intereses privados en el funcionamiento partidista, vulnerándose así el objetivo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al contemplar a los partidos políticos como entidades de interés público.

En este sentido los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protegen al sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representan una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que las disposiciones se refieren, no solo influye en la imparcialidad respecto de la actuación de los partidos políticos, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno, al asegurar la imparcialidad e independencia en el cumplimiento de los fines constitucionales de los partidos políticos nacionales.

En consecuencia, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado Mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Por ello, la vulneración al artículo 49, numeral 1, inciso g) referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso concreto, al violarse directamente el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

Efectivamente, en el artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la norma secundaria respectiva deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el penúltimo párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, queda claro que en la Constitución se establecen las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento.

Así, el citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuenten tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia- de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho. (Énfasis añadidos).

En ese entendido, en el presente caso, al haberse determinado que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en responsabilidad directa al recibir una aportación en especie por parte de una empresa mercantil, el partido político vulneró los principios de imparcialidad y legalidad que influyen en el Sistema Electoral Mexicano, fomentando así una actuación dependiente del referido instituto político en el cumplimiento de sus fines constitucionales.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia, pues el Partido de la Revolución Democrática al haber aceptado el uso a título gratuito de las instalaciones de la empresa "Croquis Arquitectura y Diseño, S.A. de C.V.", para la realización de una subasta, se benefició de una aportación en especie contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haberse presentado obtenido un ingreso prohibido, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

### f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión.

### g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en la recepción de una aportación en especie de una empresa de carácter mercantil, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

#### Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

De igual forma, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración la existencia de dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, pues es factible concluir que el partido conoció en todo momento la aportación materia de estudio, aceptando la misma de forma expresa, al haber reportado la celebración de la subasta de obras de arte sin exhibir la documentación soporte relativa a los gastos administrativos, entre los que se incluye el correspondiente al uso del inmueble donde se celebró el evento, lo que constituye un elemento que agrava las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber aceptado una aportación en especie proveniente de una empresa de carácter mercantil, vulnerando lo dispuesto en el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el dos mil seis.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

"SANCIONES **ADMINISTRATIVAS** EΝ MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E **INDIVIDUALIZACIÓN.-** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas".

(Énfasis añadido)

### B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el **apartado considerativo 3.3** de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

#### a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como grave especial.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por

**lesión** entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático tutelados por la Carta Magna en su artículo 41.

Siendo así, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la aportación en especie por parte de una empresa de carácter mercantil, implica un daño al sistema electoral dada la intromisión de un interés privado en apoyo de un instituto político cuyo objetivo es regir sus actividades únicamente a favor de la sociedad y bajo los mecanismos y herramientas que le otorga la legislación, por lo que el principio de imparcialidad y equidad se ve vulnerado por tal hecho.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto actuar de los partidos políticos por cuanto hace a sus fines constitucionales, pues la irregularidad consistente en una aportación ilícita por parte de una empresa de carácter mercantil trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración de los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

# c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

### d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ESPECIAL.
- Con la actualización de falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se recibió una aportación en especie proveniente de una empresa de carácter mercantil.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las infracciones de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Existe dolo en la actuación del partido político, al tener pleno conocimiento de la aportación de la empresa desde el momento de su realización.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

a) Amonestación pública;

- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, numeral 1, inciso a) del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en

este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en los incisos c), d), e), f) y g) no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado la amonestación pública en las circunstancias específicas no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo y, por el otro, las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que el inciso b), numeral 1 del artículo 269 que contempla como sanción la imposición de una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en dicho inciso b) del numeral 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, debiendo consistir en una sanción económica equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil seis, misma que asciende a la cantidad de \$2,433.50 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.).

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ESPECIAL, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por

lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso, la sanción a imponer al partido político incoado en relación a la aportación realizada por una empresa mexicana de carácter mercantil, es la mínima que prevé el inciso b) del aludido artículo 269, por lo que no resulta necesario exponer las razones que determinan dicha sanción, utilizando como criterio orientador, la razón esencial contenida en la Tesis por Contradicción 127/99 aprobada en sesión privada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que a continuación se transcribe:

Novena Época Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el referido inciso b) consistente en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción

es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto cabe mencionar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que dichos institutos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en diciembre de 2010	Saldo insoluto de la sanción.
CG469/2009	\$11'846,703.47	\$631,438.36	\$3,912,916.06
CG216/2010	\$2,168,054.97	\$358,325.45	\$376,427.70
CG223/2010	\$9,447,195.42	\$684,075.87	\$5,754,653.95
Total		\$1,673,839.68	\$10,043,997.71

Del cuadro anterior se desprende que al mes de enero de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$10'043,653.95 (diez millones cuarenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias

permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de \$390'900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

4.2 Imposición de la sanción en relación con los <u>considerandos 3.1, 3.2 y 3.4</u> <u>numerales 3) y 4)</u>, en lo que atañe al registro erróneo de los ingresos recibidos durante el ejercicio dos mil seis.

### A. Calificación de la falta.

### a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la **omisión** como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática consistió en realizar un registro erróneo de los ingresos percibidos por el partido por la cantidad de \$3'638,523.52 (tres millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos treinta y dos pesos 52/100), traducido en falta de veracidad de lo reportado, lo que constituye una conducta de omisión.

# b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió la falta al haber reportado de forma de forma incorrecta el registro de ingresos por \$3'638,523.52 (tres millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos treinta y dos pesos 52/100).

Tiempo: La falta se concretizó en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, en específico, en el momento en que el Partido de la Revolución Democrática presentó el informe en cita, realizando el registro erróneo de ingresos por la cantidad de \$3'638,523.52 (tres millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos treinta y dos pesos 52/100).

Lugar: La falta se consumó en las oficinas de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

# c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Asimismo, con la documentación obtenida de las diligencias realizadas con motivo de la comprobación de los ingresos obtenidos en efectivo, se acreditó el registro erróneo de movimientos por la cantidad de \$3'638,523.52 (tres millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos treinta y dos pesos 52/100), reportados por el partido, lo que implica deficiencias en su deber de vigilar la legalidad del origen de sus ingresos entorpeciendo así la función fiscalizadora, lo que propicia la utilización de recursos públicos en el desarrollo de la investigación respectiva, causando así un perjuicio a la sociedad.

Se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en virtud de que reportó de manera falaz el ingreso de recursos por un monto de \$3'638,523.52 (tres millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos treinta y dos pesos 52/100).

### d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en los artículos 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como 1.8, 1.9 y 3.10 del entonces Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Con dichas normas se tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar con veracidad los ingresos recibidos por cualquier forma de financiamiento, misma que al no ser observada, impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen de los recursos que utilizan los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que el instituto político perciba, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del origen de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

# e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Con la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas.

En efecto, los partidos políticos nacionales, al omitir reportar con veracidad en sus informes anuales el origen de sus recursos, se vulneran de forma sustantiva los bienes jurídicos tutelados por la norma contenida en el artículo 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), produciendo un resultado material lesivo para el adecuado desarrollo del Estado democrático.

### f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión.

### g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida.

Siendo así, y toda vez que la norma transgredida es de gran trascendencia por los objetivos y bienes jurídicos protegidos desde la Ley Fundamental y los efectos de la infracción, y que el monto de los recursos que el partido político reporto ingresos de forma errónea por la cantidad de \$3,631,527.52 (tres millones seiscientos treinta y un mil quinientos veintisiete pesos 52/100), la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe calificarse como **grave**.

Así, del análisis de la conducta realizada por el partido político, se desprende que:

- a) La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, toda vez que al no reportar con veracidad los ingresos obtenidos para el desarrollo de sus actividades ordinarias dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, transgredió los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- b) Con la violación a dichos principios, se impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para vigilar el origen de los recursos que utilizó dicho partido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio dos mil seis.
- c) En el caso concreto no hubo reiteración en la conducta ni dolo en el obrar del partido político incoado.

En ese contexto, con la infracción cometida el partido político afectó sustantivamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por dichas normas pues se desvió de los referidos principios.

Así, del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, se concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

### B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en los apartados considerativos 3.1, 3.2 y 3.4 de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

#### a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como grave ordinaria.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con

el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

#### b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "Valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Siendo así, resulta clara la manifestación del daño y vulneración a los fines y principios de la legislación electoral, dado que el ejercicio de los recursos públicos de forma negligente y oscura, implican un daño a la sociedad que debe ser el destinatario final y primordial de las acciones de un partido político.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio fiscalizador, por parte de la autoridad correspondiente, pues la falta de certeza en

el origen de los recursos, implica una obstrucción al ejercicio de la autoridad y trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración a los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

# c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

### d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del Partido Político.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las infracciones de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El Partido Político Nacional no presentó una conducta reiterada.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.

- El Partido Político Nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del Partido Político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$3,631,527.52 (tres millones seiscientos treinta y un mil quinientos veintisiete pesos 52/100), ello tomando en cuenta que el origen de dicho fue indebidamente reportado.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de fondo, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señalas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, las sanciones previstas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad ordinaria** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon [incluyendo el monto de los recursos registrados indebidamente: \$3,631,527.52 (tres millones seiscientos treinta y un mil quinientos veintisiete pesos 52/100)], puesto que una

amonestación pública o una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio dos mil cinco, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

La sanción establecida en el inciso e) consistente en la negativa de registro de candidaturas, se estima inadecuada, toda vez que tiene aplicación sólo para cierto tipo de faltas, cuyos efectos perniciosos se prolonguen en el tiempo, y sólo puedan evitarse al restringir la participación del instituto político en la subsecuente elección, para impedir que finalmente se beneficie del ilícito cometido, supuesto que no tiene relación con el caso que nos ocupa.

Tampoco son adecuadas las sanciones previstas en los incisos f) y g), consistentes en la suspensión y cancelación del registro a los partidos políticos, en tanto que resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables, cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas, en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la de excluir, temporalmente de toda actividad político-electoral, a los institutos de que se trate o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

No obstante la gravedad de la falta, no existen elementos suficientes que lleven a concluir, que la subsistencia del partido sea nociva para la sociedad, o que no mantenga en su organización los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de ahí que la suspensión o la cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que, en el caso, la sanción aplicable debe ser alguna de las previstas en los incisos c) o d).

Ambas sanciones recaen sobre el financiamiento público. La primera consiste en la reducción de las ministraciones, hasta en un cincuenta por ciento. La segunda se refiere a la supresión total de las ministraciones. En ambos casos, por el período que se fije en la resolución.

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, se fija períodos anuales, tanto para gastos ordinarios como para gastos de campaña, y se

suministra mediante partidas mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, se estima que la sanción prevista en el inciso c) es la idónea, en virtud de la gravedad ordinaria de la conducta infractora, por lo que la reducción hasta en un cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, por el tiempo que se fije en la resolución, cumpliría con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

En este contexto, cabe señalar que el referido instituto político no obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicho circunstancia, la multa que debe imponerse al referido partido de ninguna manera debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, ya que la conducta consistió en una omisión y con la misma no se obtuvo un beneficio patrimonial. En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En efecto, no existe una norma o catálogo en el cual se precise que ante cierta gravedad de los hechos y ante ciertas circunstancias, debe sancionarse con un porcentaje particular, por lo que la sanción debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso en estudio.

En este contexto, el monto no reportado por el partido infractor es de \$3,631,527.52 (tres millones seiscientos treinta y un mil quinientos veintisiete pesos 52/100), por lo que ponderando las condiciones de carácter objetivo de la conducta infractora, es decir, la determinación de que la gravedad de los hechos imputados al partido incoado se calificó grave ordinaria y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron; así como las de carácter subjetivo, tales como: el grado de intencionalidad y la no reincidencia de la conducta; se concluye que la sanción que debe imponerse corresponde a \$363,152.75 (trescientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.).

En virtud de lo anterior, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 269, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción del 1% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$363,152.75 (trescientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.) ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Ahora bien, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto cabe mencionar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que dichos institutos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en diciembre de 2010	Saldo insoluto de la sanción.
CG469/2009	\$11'846,703.47	\$631,438.36	\$3,912,916.06
CG216/2010	\$2,168,054.97	\$358,325.45	\$376,427.70
CG223/2010	\$9,447,195.42	\$684,075.87	\$5,754,653.95
Total		\$1,673,839.68	\$10,043,997.71

Del cuadro anterior se desprende que al mes de enero de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$10'043,653.95 (diez millones cuarenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos 71/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de \$390'900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de los **apartados considerativos 3.1 al 3.4**, de la presente Resolución.

Consejo General P-UFRPP 45/07 vs. PRD

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a \$2,433.50 (dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M.N.), en términos de lo establecido en el apartado considerativo 4.1 de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$363,152.75 (trescientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y dos pesos 75/100 M.N.), en términos de lo establecido en el **apartado considerativo 4.2** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA